


**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZALEZ FLOREZ GGV: REF.:PROCESO VERBAL No. 2017-00360 DTS.:HENRY ALBERTO HERRERA MARTINEZ Y OTROS. DDS.:GUSTAVO HERRERA HERRERA Y OTROS. M.P. :FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ ASUNTO:INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/12/2023 2:22 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (289 KB)

Recurso de reposicion en subsidio queja \_signed.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZALEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Mario Ivan Alvarez Milan <mario\_ivan\_alvarez@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 4 de diciembre de 2023 14:09

**Para:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** camila.suarez@cms-ra.com <camila.suarez@cms-ra.com>; jorge.ramirez@cms-ra.com <jorge.ramirez@cms-ra.com>; asanabria@sanabriagomez.com <asanabria@sanabriagomez.com>; Gabriel Medina <gmedina@medinamunoz.com>; Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>;

hernandopinzon@asejuridica.com <hernandopinzon@asejuridica.com>; Notificaciones Judiciales SGA

<notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com>; Hector Hugo Chacon <gerencia@juridicasbogota.com>

**Asunto:** REF. : PROCESO VERBAL No. 2017-00360 DTS. : HENRY ALBERTO HERRERA MARTINEZ Y OTROS. DDS. : GUSTAVO HERRERA HERRERA Y OTROS. M.P. : FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ ASUNTO : INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

**MARIO IVAN ALVAREZ MILAN**

**ABOGADO**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA****PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA****CEL. 320 412 3483**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Correo electrónico: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y  
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Ciudad.

REF. : PROCESO VERBAL No. 2017-00360  
DTS. : HENRY ALBERTO HERRERA MARTINEZ Y OTROS.  
DDS. : GUSTAVO HERRERA HERRERA Y OTROS.  
M.P. : FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ

**ASUNTO : INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA**

**MARIO IVAN ALVAREZ MILAN**, abogado en ejercicio, personería reconocida, identificado al pie de mi firma, en oportunidad procesal, comedidamente interpongo recurso de reposición contra el auto que concedió la casación al POLITECNICO INTERNACIONAL INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR, para que se revoque íntegramente, y en subsidio recurso de queja, para lo cual solicito la expedición de copias de las piezas procesales conducentes para acudir en queja ante el Superior.

Procedo a sustentar el recurso de reposición en los siguientes términos:

El Tribunal decidió conceder el recurso de casación aduciendo que las condenas proferidas contra el demandado sumaban \$1.577.305.385.39 pesos, de los cuales restó \$405.613.136.99 pesos, por concepto de transacción prejudicial pagada por la aseguradora a los demandados.

Lógicamente esta operación arroja como resultado la suma de \$1.171.692.248.40 pesos, superando la cuantía mínima para recurrir en casación.

No obstante, lo que en verdad se pagó por transacción a los demandados es una suma superior, como veremos:

- a. A la familia de Karen Andrea Herrera le pagaron \$126.448.628.00 pesos.
- b. A la familia de Mayra Alejandra Ovalle le pagaron \$112.281.961.00 pesos.
- c. A la familia de Laura Fernanda Reyes le pagaron \$112.281.961.00 pesos.
- d. A la familia de Jonathan Beltrán le pagaron \$126.448.628.00 pesos.

Es decir, lo que en realidad pagó la aseguradora por transacción prejudicial a estas cuatro familias es la suma de \$477.461.178.00 pesos.

Restando ésta cifra al total de condenas proferidas contra el demandado, que es la suma de \$1.577.305.385.39 pesos, nos queda la suma de MIL NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.099.844.207.39), que equivalen a 948.14 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma inferior al mínimo requerido como cuantía para recurrir en casación.

Las cifras reales se encuentran en los contratos de transacción que obran en el expediente, pues fueron aportadas por el apoderado de la aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A.

Atentamente,



**MARIO IVAN ALVAREZ MILAN**

C.c. 4.119.299 de Firavitoba (Boy.)

T.P. 85404 C.S.J.

Correo electrónico: [mario\\_ivan\\_alvarez@hotmail.com](mailto:mario_ivan_alvarez@hotmail.com)


**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ RV: RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 11001310300120170036003 DTES: Henry Alberto Herrera Martínez y Otros DDOS: Politécnico Internacional y Otros**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/12/2023 2:17 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (69 KB)

RECURSO TLY-polizas .pdf;

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ**

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** HECTOR HUGO CHACON PAEZ <hectorhchacon2016@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 4 de diciembre de 2023 14:06

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** info@pabonabogados.com.co <info@pabonabogados.com.co>; Gabriel Medina

<gmedina@medinamunoz.com>; Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>; Notificaciones

Judiciales SGA <notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com>; fabioriveros@yahoo.com

<fabioriveros@yahoo.com>; MARIO\_IVAN\_ALVAREZ@HOTMAIL.COM <MARIO\_IVAN\_ALVAREZ@HOTMAIL.COM>;

camila.suarez@cms-ra.com <camila.suarez@cms-ra.com>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 11001310300120170036003 DTES: Henry Alberto Herrera Martínez y Otros DDOS: Politécnico Internacional y Otros

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C -SALA CIVIL  
MAGISTRADA PONENTE: FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ**

**E. S. D.**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO 11001310300120170036003</b>
-------------------	--

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FRANCISCO HENRY POVEDA TRIANA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CONFORTRANS Y OTROS</b>

**HECTOR HUGO CHACON PAEZ**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, abogado de profesión e identificado civil profesionalmente como aparece bajo mi firma en mi calidad de apoderado de los demandados representados CONFORTRANS S.A.S GUSTAVO HERRRERA HERRERA Y JAIRO ALBERTO PARRADO JIMENEZ, con mi acostumbrado respeto, y estando dentro del término legal, me permito manifestar a su despacho que interpongo recurso de reposición en contra del numeral tercero del auto de fecha 28 de noviembre de 2023, para que **REVOQUE Y EN SU LUGAR SE REFORME**, disminuyendo la cuantía de la suma de \$1.404.493.670.21, e igualmente se permita que la parte demandada integrada por CONFORTRANS S.A.S, GUSTAVO HERRRERA HERRERAR Y JAIRO ALBERTO PARRADO, constituyan una sola póliza entre los tres, lo anterior de conformidad con los siguientes:

Adjunto memorial en formato pdf

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C -SALA CIVIL  
MAGISTRADA PONENTE: FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ**

**E. S. D.**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO 11001310300120170036003</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FRANCISCO HENRY POVEDA TRIANA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CONFORTRANS Y OTROS</b>

**HECTOR HUGO CHACON PAEZ**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, abogado de profesión e identificado civil profesionalmente como aparece bajo mi firma en mi calidad de apoderado de los demandados representados CONFORTRANS S.A.S GUSTAVO HERRRERRA HERRERA Y JAIRO ALBERTO PARRADO JIMENEZ, con mi acostumbrado respeto, y estando dentro del término legal, me permito manifestar a su despacho que interpongo recurso de reposición en contra del numeral tercero del auto de fecha 28 de noviembre de 2023, para que **REVOQUE Y EN SU LUGAR SE REFORME**, disminuyendo la cuantía de la suma de \$1.404.493.670.21, e igualmente se permita que la parte demandada integrada por CONFORTRANS S.A, GUSTAVO HERRRERRA HERRERAR Y JAIRO ALBERTO PARRADO, constituyan una sola póliza entre los tres, lo anterior de conformidad con los siguientes:

**FUNDAMENTOS Y RAZONES**

1. Sabido es que el patrimonio de los demandados es la garantía para el pago de los perjuicios a los demandantes, donde estos últimos pueden exigir el pago a su arbitrio a cualquiera de los demandados obviamente de acuerdo al patrimonio acreditado.
2. En el auto en mención su despacho afirma que el grupo de familiares de LAURA FERNANDA REYES GRACIA recibió de la aseguradora ZURICH únicamente la suma de \$57.700.453.66, lo cual en mi sentir no es correcto, por cuanto lo que realmente recibió el núcleo familiar de esta fallecida fue la suma de \$112.281.965.00, tal como esta acreditado con el contrato de transacción que obra dentro del cuaderno principal archivo 026 pag. 27 de 359, del expediente digital.
3. En ese orden de ideas existe una diferencia por descontar para el monto de fijar la caución por valor de \$54.581.511.34.
4. Luego teniendo en cuenta lo afirmado por su despacho que la suma de las condenas contra mis representados CONFORTRANS S.A.S GUSTAVO HERRRERRA HERRERA Y JAIRO ALBERTO PARRADFO JIMENEZ ascienden a la suma de \$1.245.010.386,40, es claro que a ello se le debe descontar los **\$54.581.511.34** de pesos, y ello nos da como resultado la suma de \$1.190.248.873.06 más los intereses.
5. Siguiendo el orden en el que su despacho desarrollo la fórmula matemática tenemos los siguiente:

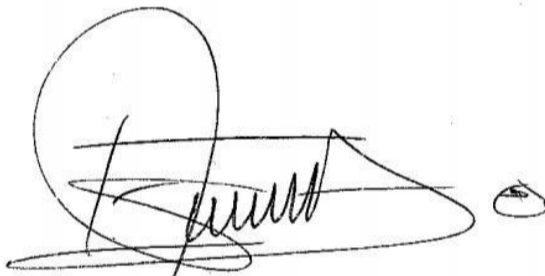
Interés legal que causará la condena:  
 $(\$1.190.248.873.06 \times 6\%) \times 3 \text{ años} = \$214.244.797.15$

Perjuicio derivado de la suspensión:

$\$1.190.248.873.06 + \$214.244.797.15 = \$1.404.493.670.21.$

6. En el numeral segundo y tercero de la parte resolutive el despacho ordeno que el POLITECNICO preste caución mediante póliza judicial por la suma de \$1.382.596.853,10 e igualmente para los demandados CONFOTRANS, JAIRO ALBERTO PARRADO Y GUSTAVO HERRERA HERRERA por la suma de 1.469.112.255,90, por cada uno de los demandados, con el fin de suspender la ejecución de la sentencia, pero es claro es una misma condena y por ende se considera que se está pidiendo un caución por más del cuádruple de ella, lo cual resulta oneroso y desproporcionado para los demandados.
7. Téngase en cuenta que si el auto se mantiene como esta con las tres pólizas que prestarían mis representados se estaría asegurando el pago por la suma de \$4.407.336.767.70, mas la suma de \$1.382.596.853,10 del POLITECNICO, nos da un total asegurado de \$ 5.789.933.620.8, lo cual resulta una cifra altamente asegurada no obstante que en el hipotético caso de que no prospere la casación solo podrán hacer uso de una sola póliza, y por tal razón es que hoy se solicita que entre mis tres representados se permita presentar una solo póliza por valor de \$1.404.493.670.21.
8. En virtud de todo lo anterior solicito se acceda a estas justas pretensiones.

Atentamente.



**HECTOR HUGO CHACON PAEZ.**

C.C. 79.299.132 de Bogotá.

T.P. 56/126 del C.S.J

[gerencia@juridicasbogota.com](mailto:gerencia@juridicasbogota.com)




**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ RV: Recurso de reposición | Rad. 11001310300120170036003 | Proceso declarativo de Henry Alberto Herrera Martínez y Otros contra Politécnico Internacional y Otros**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/12/2023 4:23 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (216 KB)

POLITÉCNICO\_Recurso reposición\_04.12.2023.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>

**Enviado:** lunes, 4 de diciembre de 2023 15:54

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** info@pabonabogados.com.co <info@pabonabogados.com.co>; Gabriel Medina

<gmedina@medinamunoz.com>; gerencia@juridicasbogota.com <gerencia@juridicasbogota.com>; Carlos

Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>; Notificaciones Judiciales SGA

<notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com>; MARIO\_IVAN\_ALVAREZ@HOTMAIL.COM

<MARIO\_IVAN\_ALVAREZ@HOTMAIL.COM>; fabioriveros@yahoo.com <fabioriveros@yahoo.com>; María Camila

Suárez <camila.suarez@cms-ra.com>

**Asunto:** Recurso de reposición | Rad. 11001310300120170036003 | Proceso declarativo de Henry Alberto Herrera Martínez y Otros contra Politécnico Internacional y Otros

Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

Atn. Dra. Flor Margoth González Flórez

E.

S.

D.

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO DE HENRY ALBERTO HERRERA Y OTROS CONTRA POLITÉCNICO INTERNACIONAL

**RADICADO:** 11001310300120170036003

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN

**HENRY SANABRIA SANTOS**, actuando en mi calidad de apoderado judicial del **POLITÉCNICO INTERNACIONAL**, por medio del presente correo remito **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto de fecha 28 de noviembre de 2023, notificado por estado del 29 de noviembre de 2023.

Copio a los demás intervinientes del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por favor acusar recibo del presente correo electrónico.

Cordialmente,



**Henry Sanabria Santos**

Teléfono: (+57 1) 744 4676

Celular: (+57) 315 367 3883

sanabria@sanabriayandrade.com

Carrera 10 No. 97a - 13 Oficina 205 Torre A

sanabriayandrade.com

Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Atn. Dra. FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**

E.

S.

D.

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO DE HENRY ALBERTO HERRERA Y OTROS CONTRA POLITÉCNICO INTERNACIONAL Y OTROS

**RADICADO:** 11001310300120170036003

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN

**HENRY SANABRIA SANTOS**, actuando en mi calidad de apoderado judicial del **POLITÉCNICO INTERNACIONAL** en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto de fecha 28 de noviembre de 2023, notificado por estado del 29 de noviembre de 2023, por medio del cual ese Honorable Despacho concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por mi mandante en contra de la sentencia de segunda instancia y ordenó prestar la caución de que trata el artículo 341 del Código General del Proceso por la suma de \$1.382.596.853,10.

### **I. ALCANCE Y PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Esta impugnación, desde luego, no cobija la concesión del recurso de casación, sino específicamente el monto de la caución a cargo de mi mandante, la cual debe reducirse.

El presente recurso es procedente conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues la providencia impugnada fue proferida por la Magistrada Sustanciadora y no es susceptible de recurso de súplica.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Las razones de la impugnación son las siguientes:

1. Como se indicó, en la providencia recurrida se ordenó a mi mandante prestar la caución prevista en el artículo 341 del Código General del Proceso, mediante póliza judicial, por la suma de \$1.382.596.853,10, dentro del término legal de diez días siguientes a la notificación de la providencia.
2. Para determinar el interés para recurrir, en el auto recurrido se descontó la suma de \$405.613.136,99, correspondiente al valor conciliado, del monto total de la condena impuesta por la suma de \$1.577.305.385,39, para un total de \$1.171.692.248,40.
3. Así mismo, para calcular el monto de la caución se tuvo en cuenta que sobre la suma de \$1.171.692.248,40 se causarán intereses legales a la tasa del 6% anual, por una duración aproximada tres años correspondientes al trámite del recurso

extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia. Estos intereses legales se calcularon en la suma de \$210.904.604,70. Por esa razón, el Tribunal ordenó prestar caución por la suma de \$1.382.596.853,10.

**4.** Sin embargo, actualmente, la duración aproximada del trámite del recurso extraordinario de casación no es de tres años, como se indicó en el auto recurrido, sino de apenas dos años en promedio e incluso existen múltiples casos en donde la duración ha sido inferior.

**5.** En efecto, en la actualidad, como se puede evidenciar en múltiples decisiones de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de casación no supera en su trámite, en varios casos, el promedio de dos años; de hecho, hay eventos en el que la duración es inferior, por lo que no puede hablarse de tres años de duración en promedio y con esa base calcular el valor de los intereses de mora.

**6.** Así, por ejemplo, observando el boletín de jurisprudencia que publica la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, correspondiente al mes de septiembre de 2023<sup>1</sup>, se evidencia lo expresado en el presente recurso de reposición, esto es, que el trámite de un recurso de casación en la actualidad no es de tres años, sino de un tiempo inferior que corresponde a dos años en promedio.

**7.** Muestra de ello son los siguientes procesos que aparecen referenciados e incorporados en el mencionado boletín jurisprudencial:

**7.1.** Sentencia SC205-2023 del 27 de septiembre de 2023, correspondiente al proceso con radicación 11001-31-99-001-2019-08051-01, mediante la cual la Corte resolvió el recurso interpuesto en contra de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021, por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

**7.2.** Sentencia SC328-2023 del 21 de septiembre de 2023, correspondiente al proceso con radicación 11001-31-99-003-2018-01213-01, mediante la cual se resolvió el recurso interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de julio de 2021 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

**7.3.** Sentencia SC232-2023 del 1º de septiembre de 2023, correspondiente al proceso con radicación 11001-31-03-011-2018-00032-01, mediante la cual se resolvió el recurso interpuesto frente a la sentencia de 22 de enero de 2021, dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

**7.4.** Sentencia SC222-2023 del 4 de septiembre de 2023, del proceso con radicado 19001-31-03-004-2018-00031-01, mediante la cual se resolvió el recurso interpuesto en contra de la sentencia del 7 de mayo de 2021, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil – Familia.

**7.5.** Sentencia SC204-2023 del 4 de septiembre de 2023, proferida en el proceso

---

<sup>1</sup> El link del referido boletín es: <https://cortesuprema.gov.co/sala-de-casacion-civil-agraria-y-rural-relatoria-boletines/>

11001-31-03-029-2017-00334-01, mediante la cual se resolvió el recurso interpuesto contra la sentencia de 12 de noviembre de 2021, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.

**7.6.** Sentencia SC276-2023 del 14 de agosto de 2023, correspondiente al proceso con radicación 11001-31-99-003-2018-01217-02, en la que la Corte resolvió el recurso interpuesto contra la sentencia de 19 de enero de 2022, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.

**8.** Los anteriores ejemplos demuestran que, para efectos de fijar el monto de la caución, los intereses del 6% anual debieron calcularse tomando como base dos años que dura en promedio el trámite del recurso de casación y no tres años como se señaló en el auto recurrido.

**9.** En consecuencia, la reducción de la estimación de la duración del trámite del recurso de casación implica a su vez una reducción en el cálculo de los intereses moratorios al menos en una tercera parte y, por consiguiente, una disminución en el monto del valor de la caución.

**10.-** Así las cosas, al tomarse como duración aproximada del recurso de casación un promedio de dos años, debe ajustarse el monto de la caución fijada y, por ende, **MODIFICARSE** el auto recurrido.

### III. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente **MODIFICAR** el auto de fecha 28 de noviembre de 2023 en lo atinente al monto de la caución fijada y, en su lugar, se ajuste teniendo en cuenta una duración del trámite en sede de casación por un período aproximado de dos años.

### IV. EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El presente recurso de reposición **interrumpe**, por mandato de la Ley, el término para prestar caución concedido en el auto impugnado, de conformidad con lo previsto por el inciso segundo del artículo 118 del Código General del Proceso, norma según la cual *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”*

Del Honorable Tribunal,


  
**HENRY SANABRIA SANTOS**  
C.C. No. 79.756.899 de Bogotá  
T.P. No. 97.293 del C. S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO RV: Radicación Interna: 6319 CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 11001310301520190044501 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/11/2023 8:24

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

RAD INTERNO 2023-6319 SUSTENTACION APELACION.pdf; CONSTANCIA ENVIO SUSTENTACION RECURSO A CONTRAPARTE.pdf;

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO**

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** carlosmerlano@merlanoabogados.com <carlosmerlano@merlanoabogados.com>

**Enviado:** jueves, 2 de noviembre de 2023 10:05

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Radicación Interna: 6319 CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 11001310301520190044501 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Honorable Magistrado Sustanciador

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

E. S. D.

**Radicación Interna: 6319**

**CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 11001310301520190044501**

**DEMANDANTE: COLRENTA S.A.S.**

**DEMANDADO: SUMA ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**

**CLASE DE PROCESO: VERBAL-Responsabilidad civil**  
**MOTIVO DE ALZADA: APELACIÓN SENTENCIA**

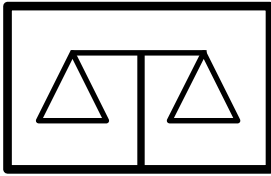
**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO**

Buenos días

En datos adjuntos estamos presentando archivo PDF con memorial sobre el asunto motivo de la alzada y copia de la constancia que acredita el cumplimiento del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

**MERLANO ABOGADOS**



Bogotá D.C., noviembre 2 de 2023

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**  
Honorable Magistrado Sustanciador  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
E. S. D.

**Radicación Interna: 6319**  
**CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 11001310301520190044501**

**DEMANDANTE: COLRENTA S.A.S.**  
**DEMANDADO: SUMA ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**  
**CLASE DE PROCESO: VERBAL-Responsabilidad civil**  
**MOTIVO DE ALZADA: APELACIÓN SENTENCIA**

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO**

**CARLOS MERLANO RODRIGUEZ**, abogado en ejercicio, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.739.379 y portador de la tarjeta profesional No. 80.090 del C.S.J., correo electrónico: carlosmerlano@merlanoabogados.com, actuando en calidad de apoderado judicial de **COLRENTA SAS**, NIT No. **900.343.096-3**, correo electrónico: spardo@colrenta.com.co, parte apelante dentro del proceso de la referencia, en virtud del poder adjunto otorgado por su representante legal **SANTIAGO JULIAN PARDO CONSTAIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.432.714, estando dentro de la oportunidad de ley, me permito presentar escrito de **SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN**, presentado contra la sentencia del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, recurso admitido por este Honorable Tribunal, de acuerdo a lo establecido en auto de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), notificado por estado electrónico E-179, del día veintitrés (23) del mismo mes y año; Sustentación que hago en los siguientes términos:

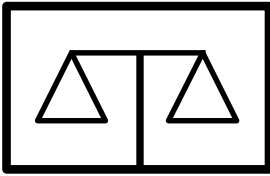
1

**RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA:**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo emitido por el **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Los reparos a la sentencia impugnada, encuentran sustento en los siguientes argumentos:



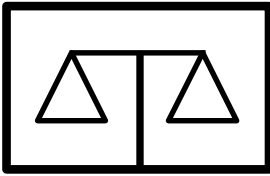


## I. EXISTENCIA DE DEFECTOS FACTICOS DEL OPERADOR JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA AL VALORAR INDEBIDAMENTE LOS MEDIOS PROBATORIOS APAREJADOS EN EL PROCESO.

En el fallo cuestionado se advierte el incumplimiento del deber consagrado en el artículo 164 del Código General del Proceso, conforme con el cual “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, lo que conduce a que todas las pruebas que han sido incorporadas y practicadas a lo largo del juicio deban ser analizadas y valoradas, en conjunto, por el juzgador. En la sentencia del 26 de septiembre de 2023, si bien se mencionan algunos de los medios de prueba que fueron agregados, incorporados y/o practicados en el proceso, no es menos cierto que no se valoran adecuadamente y en forma conjunta con el resto del material probatorio.

Sea lo primero advertir al Magistrado Sustanciador que, en el trámite procesal surtido, cuyo conocimiento ocupó a dos Jueces, la togada que se ocupó al principio del proceso hizo un exhaustivo y detallado interrogatorio al representante legal de la accionante dentro de la audiencia inicial; pero dicha prueba testimonial recepcionada luego no pudo ser valorada y tenida en cuenta para emitir el fallo, por cuanto, según se expresó, la copia de la grabación que la contenía se había extraviado. El Honorable Juez OLRANDO GILBERT HERNANDEZ, quien fue el segundo en atender el trámite procesal hasta proferir la sentencia que aquí se cuestiona, procedió a cuestionar nuevamente al representante legal de la sociedad demandante, pero en esa ocasión haciéndole solo unas pocas preguntas generales y no relacionadas con nada específico del caso y dejó eso como su interrogatorio.

En la sentencia de marras, el A quo establece que el problema jurídico a dilucidar se concreta a determinar si, *¿La firma auditora cumplió o no, todas y cada una de las obligaciones adquiridas o se allanó a cumplirlas en la traza del negocio jurídico de 3 de octubre de 2016 y de consiguiente, lo habilita en términos del artículo 1546 del Código Civil para accionar contra SUMA ACTIVOS S.A.S.?; señalándose más adelante, (...)“El negocio jurídico, como ya anteriormente se acotó, es una institución autónoma, particular y esencialmente, individualizada, v. gr., constituye una unidad jurídica y, en un todo los contratantes quedan prendados a sus postulados (Art. 1602 CC), por consiguiente, en la complejión y estructura del acto de 3 de octubre de 2016, sus fases (I y II) son inescindibles, COLRENTA debía probar que honró los postulados de ambos frentes de trabajo y no centrarse en pretender se le aplicase a su favor el cumplimiento de la fase II, exculpando, olímpicamente, su deber de la primera (I) bajo el ardid de su establecimiento de manera independiente, en otras palabras, adelantar paralelamente ambos oficios, cobrar por derecha, en uno (fase II) y desobligarse de la otra (fase II), esa actitud constituye afrenta al contrato y desconoce precisos postulados de cumplimiento integral de la fase I, tal cual se pactó, independientemente, que la que, le generaba utilidad o contraprestación económica, con mayor prontitud, fuese la fase II. Al fin de cuentas, se trata de obligaciones encadenadas, la primera rehacer una información vital para desarrollar la segunda”*



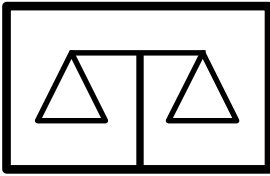
Con todo respeto considera la sociedad apelante que el juez de primera instancia erra al afirmar que las dos fases definidas en el contrato, son inescindibles para efectos de determinar el cumplimiento de las obligaciones del contratista y para la liquidación y cobro de las actividades que alcanzó a realizar aquel, cuando la autonomía de la voluntad soberana de las partes no lo pactó así en ninguno de los acápite del contrato; es más, de hecho, el nombre de la Fase III establece control permanente y no solo control a partir de la terminación de la Fase I y, además, cuando en la práctica, ambas partes, tanto la demandante como la demandada, no están disputando el pago de la Fase I por la alegación de incumplimiento; es más, a la postre, la sociedad demandada canceló de acuerdo a lo pactado, las sumas correspondientes al pago de la contraprestación económica que le era imputable, reconociendo con ello, que la sociedad contratista había satisfecho en un porcentaje equivalente al 91%, las obligaciones que le incumbían en dicha fase y que gracias a ello, podía contar con una robusta data de información de pagarés y libranzas para la liquidación y cobro de las acreencias dentro de la Fase II.

Prueba de ello, es que ese pago fue acordado en el Otrosí suscrito por las partes, el 28 de noviembre de 2017, así, (...)

*"SEXTA: HONORARIOS Y FORMA DE PAGO. La concursada contratante reconocerá y pagará al Auditor, los siguientes honorarios: Fase uno: La suma de Noventa Millones de pesos (\$90.000.000) más IVA, por las labores contempladas en la Fase Uno, pagaderos de la siguiente manera: a. La suma de Cuarenta y Cinco Millones de pesos (\$45.000.000) más IVA, el 31 de enero de 2017, contra la entrega de un informe, el cual tendrá carácter de reservado, de los avances de las labores de reconstrucción, auditoría y cargue de la información en el software de El Auditor, en el cual se evidencie los principales hallazgos de las labores realizadas a esa fecha, pago que será realizado con cargo a la totalidad de los recaudos objeto de reconstrucción que obran a órdenes del Juez del Concurso. b. La suma de Cuarenta Millones (\$40.000.000) más IVA, a la entrega del informe que consolide, como mínimo, el 90% de la información de reconstrucción junto con los hallazgos relativos a las operaciones de compraventa de cartera objeto del presente contrato, informe que tendrá el carácter de reservado, pago que será realizado con cargo a la totalidad de los recaudos objeto de reconstrucción que obran a órdenes del Juez del Concurso. c. El saldo, esto es, la suma de Cinco millones de pesos (\$5.000.000) más IVA, a la entrega del informe que consolide el 100% de la información de reconstrucción junto con los hallazgos relativos a las operaciones de compraventa de cartera objeto del presente contrato, informe que tendrá el carácter de reservado, pago que será realizado con cargo a la totalidad de los recaudos objeto de reconstrucción que obran a órdenes del Juez del Concurso."*

3

Mi representada ha afirmado y así se reitera, que cumplió con sus obligaciones contractuales, puesto que el 9% de la información de pagarés y libranzas que le fue imposible reconstruir, debe ser atribuido a causas absolutamente ajenas a ella y de naturaleza que le eran totalmente insuperables, toda vez, que en sí misma, carecía de algún medio coercitivo para obligar a que las pagadurías involucradas acataran



los mandatos judiciales y cumplieran con remitir la necesaria e indispensable información requerida. En el fallo cuestionado, el honorable Juez aprecia que haber hecho la reconstrucción del 91% de la información, constituye un incumplimiento, desconociendo, el incontrovertible hecho, que hacer dicha reconstrucción solo era posible "desde la fuente" y Si la fuente no entregaba la información relacionada a cada uno de los pagarés y libranzas, no era posible cumplir con esa parte de la reconstrucción.

Y, desconociendo, el togado, éste sí, la literalidad del contrato, que señala en su cláusula primera (Objeto) en referencia a la "Duración de la Fase Uno", (...) "*Esta duración parte de la base que la información requerida para adelantar las labores será suministrada de manera oportuna*" y como fue demostrado, esa información nunca fue suministrada por las fuentes con el deber de hacerlo.

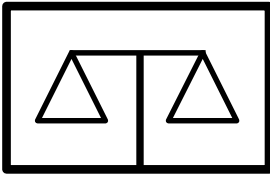
Llama la atención, que en el fallo, se señale, (...) "*La labor de COLRENTA no puede entenderse como una actividad pasiva, es decir, de esperar a que las pagadurías remitieran la información, pues, de ser así, no tendría razón de ser la contratación, en sí misma considerada, contrario sensu, su labranza estaba en lograr, sí o sí, el techo (100%) de la reconstrucción de la información, máxime, cuando era conocedor que su trabajo tenía un tiempo determinado y corto y, la eficacia en el resultado se generaría a partir de la información provista por los entes pagadores*"

4

El juzgador asume con un maximalismo cargado de irrealidad que la única forma de entenderse cumplida la obligación de la contratista, era si este lograba entregar una data equivalente al 100% de la información requerida, exigiéndole como medida de cumplimiento, lo que en la práctica resultó imposible y no por una actitud pasiva u omisiva del impugnante, sino porque la reconstrucción de la información, requería, esto sí o sí, del concurso de terceros ajenos a la sociedad demandante, como lo eran los entes pagadores y no hubo forma, de que aquellos cumplieran con ello, ni conminados a través de requerimientos judiciales, enviados por la Superintendencia de sociedades.

Es más, acogiéndonos a lo expresado en la misma Jurisprudencia que se recoge en el fallo apelado, por cierto, tenemos que: "*Ningún acontecimiento en sí mismo constituye fuerza mayor o caso fortuito liberatorio con respecto a una determinada obligación contractual. La cuestión de la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos. Cuando de tal fenómeno jurídico se trata, no sólo hay que examinar la naturaleza misma del hecho, sino indagar si éste, reúne, con respecto a la obligación inejecutada, los siguientes caracteres: a) No se imputable al deudor; b) No haber concurrido una culpa de éste sin la cual no se habría producido el perjuicio inherente al incumplimiento contractual; c) Ser irresistible; d) Haber sido imprevisible...*"

Pero contrario sensu del aparte, que de aquella le resulta apropiada al operador judicial, la parte accionante considera que en el asunto in examine sí se verifican los caracteres allí enunciados; y, por tanto, claramente aplica el eximente de responsabilidad propuesto para explicar la falta de ejecución del demandante en la



totalidad de sus obligaciones contractuales fase I etapa 1, equivalentes a una falta de solo 9% de reconstrucción de la información relativa a los pagarés y libranzas.

De otro lado, el fallador manifiesta en la providencia que es una afrenta al Contrato cobrar algo de la Fase II; pero, extrañamente, aplicando diferente criterio de valoración, SI considera apropiado desconocer que todo lo que se logró cobrar y recaudar en la Fase II del contrato, corresponde a cartera que está contenida en la data del 91% reconstruido por el accionante en la Fase I y que lo recaudado la demandada fue posible con base en la cartera de pagarés y libranzas controladas a través del software del auditor accionante; ciertamente, hubiera sido una afrenta cobrar algo relacionado con el 9% de la información que no se pudo reconstruir, pero resulta bastante lógico que mi representada cobrara lo que proporcionalmente corresponde de la Fase II sobre lo que sí se logró reconstruir en la Fase I.

Es más, asumiendo el hilo argumentativo sostenido por el fallador, a nuestro humilde entender, equivocado, cómo podría entenderse entonces, aplicando principios de justicia, que el contratante demandado si pueda favorecerse de las acciones y actividades ejecutadas por el contratista “supuestamente incumplido” desde la misma Fase I, beneficiándose de todo el recaudo económico obtenido con base en el data de la información reconstruida por el contratista en la Fase I y sirviéndose de la utilización de su software.

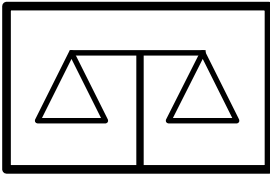
5

## **SOBRE EL COBRO QUE HACE LA SOCIEDAD DEMANDANTE EN LA FASE II:**

En el numeral 11.2.2. del fallo apelado, el honorable Juez afirma que COLRENTA no debía cobrar sobre recaudos que fueran generados por gestiones del juez del concurso; apreciación esta que resulta totalmente equivocada, pues desconoce que el cobro pactado en el contrato, NO estaba establecido en función del recaudo sino en función del procesamiento de la información de toda la cartera que había sido alimentada y cargada por el demandante en el software utilizado para hacer posible ese efectivo recaudo.

El honorable Juez afirma en la sentencia que no había lugar a que se contabilizaran, para liquidar las actividades de COLRENTA, los recaudos que llegaran como consecuencia de órdenes judiciales; pero eso que se afirma, NO está consignado así por las partes contratantes, en ningún aparte del contrato al que quedaron prendados, -parafreaseándolo, respetuosamente- por lo que surge improcedente esa inexistente restricción argumentada por el fallador en su providencia.

El otrosí No. 3, que fue suscrito por las partes el 28 de noviembre de 2017, es una prueba documental que fue aportada al proceso con la impetración inicial y que, conforme se observa en la providencia, fue valorada por el señor Juez, siendo inexplicable entonces su argumentación -antes citada- para desconocer el derecho al cobro que le asiste a COLRENTA.



En aquel documento claramente las partes establecieron que el cobro al que tenía derecho **COLRENTA** se derivaba de los valores que hubieran sido recaudados producto de la cartera de pagarés y libranzas procesadas y/o controladas a través del software del auditor (o proporcional al porcentaje que sea procesado y/o controlado) durante el desarrollo de la Fase II; de donde se desprende, sin margen a duda, que el hecho generador del cobro era el procesamiento o control de la cartera en el software creado para el efecto por la sociedad demandante, sin importar de dónde proviniera el recaudo o cómo se hubiera logrado, estableciéndose adicionalmente la posibilidad que existieran pagos proporcionales.

En la cláusula primera del contrato motivo de análisis, las partes enuncian la descripción de las actividades que configuran el objeto contractual en sus dos fases, que como se ha sostenido, fueron establecidas de manera independiente.

En lo correspondiente a la Fase II, en referencia a la Administración y control permanente de la cartera, fueron establecidos una serie de objetivos descritos en los numerales 2.1 a 2.8 de dicho clausulado que, de acuerdo a su tenor literal, no constituían actividades de obligatorio cumplimiento, como condición sine qua non para condicionar el pago facturado como pretende hacer ver la agente interventora.

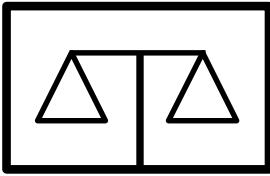
Además, al inicio de la Fase II, la demandante emitió las facturas que adelante se relacionan, al cobro de la demandada, y estas, SI fueron pagadas por la demandada sin objeción de la interventora, así: 776 por \$10.733.355 (mayo 28/2018), 777 por \$16.985.858 (mayo 28/2018) y 779 por \$2.850.807 (mayo 28/2018); prueba irrefutable que la sociedad demandada sí reconoció el inicio de la Fase II y que la sociedad demandante sí tenía derecho a cobrar proporcionalmente sobre el recaudo hecho con base en la cartera de pagarés y libranzas controladas a través del software del auditor.

6

Las facturas que fueron pagadas de la Fase II que vienen de mencionarse, se liquidaron con base en lo establecido en el contrato, así:

*"NUMERAL II DE LA CLÁUSULA SEXTA: El tres punto setenta y cinco por ciento (3.75%) más IVA, del recaudo mensual que se realice a través de las cuentas recaudadoras que determine el juez del concurso. Estos honorarios serán facturados por el contratista a la contratante, cada tres meses, mes vencido, suma que será pagada al contratista con cargo a los recursos provenientes del recaudo de la totalidad de la cartera objeto del presente contrato, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en el cual el juez del concurso notifique y quede en firme la providencia de autorización del pago, para lo cual el contratista deberá presentar a la auxiliar del juez los siguientes documentos: La factura de honorarios, copia del Rut y copia del pago al sistema de seguridad social de sus empleados."*

En virtud de lo que viene de expresarse, todo ello, con sustento en el plenario, el cobro facturado por la sociedad **COLRENTA** encuentra válido amparo en lo acordado contractualmente y su hecho generador fue el procesamiento de la



información de toda la cartera alimentada y cargada por el demandante en su software.

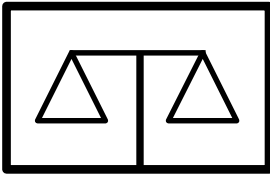
El fallo apelado, desconoce que el Contrato NO establecía que se debía terminar la Fase I, para poder empezar la Fase II y que por ello, la Fase II, empezó a ejecutarse paralelamente con la Fase I, con la información provista por la sociedad demandante, dado que se empezaron a recibir pagos de las pagadurías y estos debían procesarse en el software de **COLRENTA**, para que pudiera abonarse cada peso recibido a quien correspondía, diferenciando porción de capital y porción de intereses, para cada uno de los deudores (Que en total fueron cerca de 19 mil).

El honorable Juez, al declarar probada la excepción enervada de «COBRO DE LO NO DEBIDO POR CARENCIA SUSTANCIAL DE ACTIVIDADES FASE DOS DEL CONTRATO, NEGOCIO CAUSAL DE LA FACTURA A791, A792, A801 y A802», falla en contravía de toda la prueba que se encuentra vertida en el expediente, que demuestra fehacientemente que la sociedad demandante, sí cumplió con sus obligaciones contractuales, en todo lo que le fue posible y que la falta de ejecución del 9 % de reconstrucción de la información de pagares y libranzas, correspondientes a la Fase I, no constituye causa de incumplimiento, sino que ello, obedeció a un hecho de fuerza mayor, ajeno totalmente a ella, pues los terceros, que eran, fuente necesaria y única, para proveer dicha información no cumplieron con los requerimientos del mandato judicial que les había impuesto dicha obligación; pero, además, contrario a lo afirmado en el fallo, la Fase II contractual sí inició, verificándose actividades sustanciales de la sociedad demandante, que causaron cobros que fueron debidamente facturados, reconocidos y pagados por la demandada, como antes se ha documentado.

7

Es absolutamente equivocado a la luz de la prueba aportada y valorada, afirmar que la sociedad demandante, cobró lo no debido por haber incumplido el contrato, cuando, como se ha dicho, según lo probado, esta sí cumplió el contrato en la Fase I, en el único porcentaje de ejecución que le era posible de acuerdo a las circunstancias de fuerza mayor que sobrevinieron con la negativa y omisión de los terceros de aportar los datos requeridos para reconstruir el 9% de información de la data de pagarés y libranzas y por tanto, las facturas cobradas 791, A792, A801 y 802, desprenden su fundamento, en el hecho que estas cobran lo correspondiente proporcionalmente, de acuerdo al porcentaje pactado por las partes a favor de **COLRENTA**, por el recaudado que fue efectuado con base en la cartera de pagarés y libranzas procesadas y/o controladas a través del software del auditor (o proporcional al porcentaje que sea procesado y/o controlado) durante el desarrollo de la Fase II.

Como está probado, el 9% que no se logró reconstruir de la Fase I, correspondió a pagadurías que no enviaron la información requerida a pesar que la Superintendencia de sociedades les envió aproximadamente 3 órdenes judiciales para que lo hicieran y, por tanto, aquello no puede ser considerado para atribuir un supuesto incumplimiento de la parte demandante.



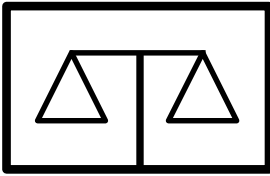
## 2. DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DE LA LEY

El juez en la parte considerativa del fallo apelado, a numeral **9.1.**, afirma: (...) “Como primera medida, no es tan acertado afirmar sin más, que los instrumentos num. A791, A792, A801 y A802 están gobernados por la normativa 86 de la ley 1676 de 2013 sobre la «irrevocabilidad» de la aceptación sino se reclamare en oportunidad, en palabras de la activa “Es por ello que la factura es actualmente un título valor legítimo, no objetado y plenamente exigible” y en el sub iudice, ninguno de los documentos fue rechazado por Suma, en tanto, se convierten en “obligaciones claras, expresas y exigibles...” (...) y, a numeral **9.1.2.**, agrega: (...)” Las denominadas “facturas de venta” están ligadas al contrato y si ello es así, como en efecto lo es, no pueden escindirse y pretender darle una utilidad insular con miramiento simplemente en la norma mercantil pese que, la relación negocial se regía por las disposiciones civiles y comerciales o, en frases distintas, debe ofrendarse una observación de acuerdo con la dinámica del acto jurídico que no, a la sazón de mera individualidad o subespecies negociales que lo integran, pues, recuérdese que una de las obligaciones adquiridas por COLRENTA era, precisamente, la presentación de las facturas de honorarios” (...)

Sin embargo, debemos observar, que es el mismo Código de Comercio en su artículo 773, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, quien dispone: “una vez la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”.

y, el artículo 86 de la ley 1676 de 2013, modificatorio del inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008, quien dispone: “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.

Según ha quedado sustentado en el plenario, la reseñada Factura 791, fue expedida y presentada al cobro por la sociedad demandante y recibida por la sociedad demandada, el día 08 de agosto de 2018 y solo, fue devuelta por esta, con algunas observaciones, el día 15 de agosto de 2018; la reseñada Factura A 792, fue expedida y presentada al cobro por la sociedad demandante y recibida por la sociedad demandada, el día 15 de agosto de 2018 y solo, fue devuelta por la agente interventora, con observaciones, el día 20 de noviembre de 2018; la reseñada Factura A 801, fue expedida y presentada al cobro por la sociedad demandante y recibida por la sociedad demandada, el día 09 de noviembre de 2018 y solo, fue devuelta por la agente interventora, el día 20 de noviembre de 2018 y la reseñada Factura 802, fue



expedida y presentada al cobro por la sociedad demandante y recibida por la sociedad demandada, el día 09 de noviembre de 2018 y solo, fue devuelta por la agente interventora, el día 20 de noviembre de 2018.

Todos esos instrumentos fueron devueltos a la sociedad demandante emisora, por fuera del perentorio plazo de 3 días señalado en la previsión normativa para que se procediera válidamente a ello; por tanto, debe considerarse, que dichas facturas fueron ACEPTADAS de acuerdo a los términos precisos de esas normas citadas; máxime, cuando, con sustento probatorio que no admite reparo, en el asunto sub examine, puede establecerse que no hubo incumplimiento de COLRENTA y que, por el contrario, esta sociedad contratista sí cumplió con la ejecución contractual de la Fase I y II, en todo lo que le fue posible, antes de que acaeciera la fuerza mayor observada.

En estos términos la sustentación de la apelación presentada contra la sentencia del 26 de septiembre de 2023, proferida por el **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Con fundamento en los reparos mencionados, se procede a elevar las siguientes

#### PETICIONES

9

**1.- Primera.** Solicitamos respetuosamente al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**, se sirva **REVOCAR** la sentencia de primera instancia del 26 de septiembre de 2023, emitida por el **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y, en su lugar se declaren con lugar las pretensiones del demandante, así:

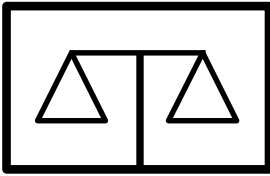
Se declare:

**1.1.** La existencia de obligaciones dinerarias de **SUMA ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** a favor de **COLRENTA SAS** derivadas del contrato suscrito entre ellas y que constan en las facturas 791, A792, 801, A802.

**1.2.** Que las citadas facturas 791, A792, 801, A802 se entienden irrevocablemente aceptadas en virtud del artículo 773 del Código de Comercio.

**1.3.** Que las obligaciones contenidas en las citadas facturas 791, A792, 801, A802 obedecen a gastos de administración dentro del proceso de reorganización de **SUMA ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, como medida de intervención, por lo cual estas deben ser pagadas de manera privilegiada frente a los demás concursantes.





**2. Segunda.** Condenar en costas y agencias en derecho, en ambas instancias a la parte demandada.

### NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones electrónicas en mi canal digital, correo electrónico: **carlosmerlano@merlanoabogados.com**


### ANEXOS

1. Poder para actuar, otorgado digitalmente de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022
2. Paz y Salvo suscrito por el anterior representante judicial de la demandante
3. Copia sentencia apelada.

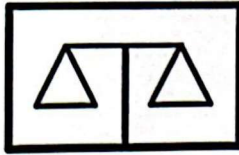
Del honorable Magistrado sustanciador y de los honorables Magistrados de sala, con distinción y acatamiento,

Atentamente,

10



**CARLOS DANIEL MERLANO RODRÍGUEZ**  
C.C. No. 8.739.379  
T.P. No 80.090 del C. S. de la J.



Merlano Abogados

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Honorable Magistrado Sustanciador

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

E. S. D.-

Radicación Interna: 6319

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 11001310301520190044501

DEMANDANTE: COLRENTA S.A.S.

DEMANDADO: SUMA ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

CLASE DE PROCESO: VERBAL-Responsabilidad civil

MOTIVO DE ALZADA: APELACIÓN SENTENCIA

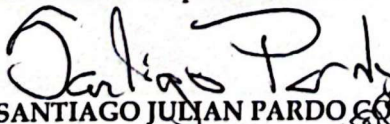
ASUNTO: PODER ESPECIAL.

SANTIAGO JULIAN PARDO CONSTAIN, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.432.714, con residencia y domicilio en esta ciudad, correo electrónico: spardo@colrenta.com.co, en mi reconocida calidad de representante legal de la sociedad demandante, COLRENTA SAS, NIT No. 900.343.096-3, comedidamente manifiesto a este Honorable Tribunal, que otorgo poder especial, amplio y suficiente y en cuanto a derecho se refiere al doctor: CARLOS DANIEL MERLANO RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.739.379 y portador de la Tarjeta Profesional No. 80.090 del C. S. de la J., correo electrónico: carlosmerlano@merlanoabogados.com, para presentar escrito de SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 26 de septiembre de 2023, dentro del proceso de la referencia, admitido por este Tribunal, mediante providencia calendada 20 de octubre de 2023.

1

El doctor: CARLOS MERLANO RODRIGUEZ puede ejercer todas las facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establecido en el Art. 77 del C.G.P.

Sírvase señor Magistrado, reconocerle personería a mi apoderado en la forma y en los términos del poder conferido de acuerdo al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

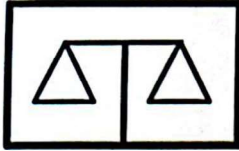
  
SANTIAGO JULIAN PARDO CONSTAIN  
C.C. No. 94.432.714  
Representante legal  
COLRENTA SAS  
NIT No. 900.343.096-3



Merlano  
Abogados Cel: 310 6322116  
me

Powered by

CS CamScanner



Merlano Abogados

Acepto:

**CARLOS DANIEL MERLANO RODRIGUEZ**  
C.C. No. 8.739.379  
T.P. No. 80.090 C. S. de la J.

2



Merlano  
Abogados

Cel: 310 6322116  
merlanoabogados@hotmail.com

Powered by

CS CamScanner

2/11/23, 9:45

Webmail :: Colrenta vs Suma Activos: Poder

**Ferozo**

Asunto **Colrenta vs Suma Activos: Poder**  
Remitente Santiago Pardo <spardo@colrenta.com.co>  
Destinatario carlosmerlano@merlanoabogados.com <carlosmerlano@merlanoabogados.com>  
Fecha 2023-10-31 09:53

---

- Nuevo doc 2023-10-31 09.49.39.pdf (~1,0 MB)
- 

Hola Carlos, adjunto envío el poder debidamente suscrito.

Cordialmente,

Santiago Pardo  
Gerente  
Calle 125 # 18-25 Of. 602, Bogotá  
Cel. 3126605448

## PAZ Y SALVO

**JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO RIVAS** identificado con la cédula de ciudadanía 75.103.184 y la tarjeta profesional 232.595 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente manifiesto que la sociedad **COLRENTA S.A.S** (Nit. 900.343.096-3) junto con su representante **SANTIAGO JULIÁN PARDO CONSTAIN** (C.C. 94.432.714) se encuentran a PAZ Y SALVO con el suscrito en el pago de honorarios por todas las actuaciones relativas al trámite del proceso judicial con radicado 11001310301520190044501.

Se expide el presente paz y salvo en la fecha 27 de octubre del año 2023.

Cordialmente,



**JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO RIVAS**

C.C. 75.103.184

T.P. 232.595

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

**Bogotá D.C.**, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso :** VERBAL  
**Demandante :** COLRENTA S. A. S.  
**Demandada :** SUMA ACTIVOS S. A. S. -En Liquidación-  
**Acto Procesal :** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**Radicación núm.** 110013103015 2019 09445 00

### SENTENCIA POR ESCRITO (Art. 373 -5 inc. 3º CGP)

Se decide el conflicto de intereses sometido a la Administración de Justicia, agotado el trámite y etapas pertinentes en esta sede.

#### I. RESUMEN DE ANTECEDENTES.

1. Previa demanda de rigor<sup>1</sup>, una vez subsanada, se admitió el 23 de enero de 2020.<sup>2</sup>

2. Intimado el extremo pasivo, oportunamente, contestó oponiéndose a las pretensiones y presentado excepciones de mérito.<sup>3</sup>

3. Se evacuaron las etapas pertinentes en términos de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.<sup>4</sup>

3.1. Oportunamente, se dio cumplimiento a las previsiones del artículo 373 numeral 5 inciso 3º del Código General del Proceso, relacionado con emitir la decisión por escrito y la anunciación del sentido del fallo.

<sup>1</sup> 001CuadernoPrincipal, folios 114-138.

<sup>2</sup> 001CuadernoPrincipal, folio 157.

<sup>3</sup> 001CuadernoPrincipal, folios 239-259, 270; 002DemandaContestación.

<sup>4</sup> 005VideoAudienciaInicial, PDF010, PDF014, 015AudienciaArt.373.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **A. Presupuestos Procesales.**

4. Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda y no existe vicio en el trámite.

### **B. La pretensión.**

5. En el contexto del documento de 3 de octubre de 2016, *v. gr.*, -*Contrato de Prestación de Servicios de Reconstrucción, auditoría y administración de cartera representada en pagarés de libranza de la entidad*-, se buscó la existencia de una serie de obligaciones de contenido económico derivadas de las facturas A791, A792, A801 y A802; así mismo, la declaratoria de aceptación de tales instrumentos al tenor del canon 773 del Código de Comercio y por último, su privilegio, por corresponder a gastos de administración en el marco de la liquidación judicial de Suma Activos S. A. S., de cauce ante la Superintendencia de Sociedades.

### **C. Problema Jurídico.**

6. El debate jurídico plantea el siguiente interrogante: ¿La firma auditora cumplió o no, todas y cada una de las obligaciones adquiridas o se allanó a cumplirlas en la traza del negocio jurídico de 3 de octubre de 2016 y de consiguiente, lo habilita en términos del artículo 1546 del Código Civil para accionar contra Suma Activos S.A.S.?

### **D. Contrato de prestación de servicios, adiciones y la liquidación judicial.**

7. Suma Activos S.A.S.<sup>5</sup>, entró en trámite de liquidación judicial según auto 400-010591 emitido por el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia y en ese escenario se designó como su liquidadora a la persona jurídica Echandía Asociados S.A.S.<sup>6</sup>, con representación legal de María Claudia Echandía.<sup>7</sup>

7.1. En ese discurrir, se acordó el negocio jurídico -CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RECONSTRUCCIÓN, AUDITORÍA Y ADMINISTRACIÓN DE CARTERA

---

<sup>5</sup> En adelante "Suma".

<sup>6</sup> En adelante "la liquidadora".

<sup>7</sup> PDF001CuadernoPrincipal, folios 172-178.

REPRESENTADA EN PAGARÉS LIBRANZA<sup>8</sup> entre la liquidadora (LA CONCURSADA) y Colrenta S.A.S.<sup>9</sup>, (EL AUDITOR) regido por las normativas civil y comercial, así como la ley 1116 de 2006.<sup>10</sup>

7.2. Tal negociación tuvo tres (3) “*Otro sí*” los días 10 de noviembre de 2016, 24 de febrero y 28 de noviembre de 2017<sup>11</sup>, cuyos contenidos, de ser menester, se abordarán en su momento.

7.3. La génesis de la convención surgió a raíz de la necesidad de rehacer desde su origen la información de los pagarés (libranzas) objeto de operaciones de compraventa de cartera con las pesquisas recaudadas, directamente, de las Pagadurías, las Cooperativas Cooprestar, Coopsolución, Coopmulcom y Cooproducir, por supuesto, papeles (pagarés-libranza) generados por préstamos otorgados a los asociados, empleados de distintas entidades privadas y/o públicas del orden nacional, entre otros aspectos, adicionalmente, era indispensable efectuar una auditoría de cartera de cara a establecer su estado real.<sup>12</sup>

7.3.1. En este *ítem*, en interrogatorio de los sujetos procesales, coinciden en tal finalidad<sup>13</sup>, verbigracia, tratarse de un contrato a desarrollarse en dos fases de trabajo: (1) Auditoría y reconstrucción detallada de la información en pagarés (libranzas) y (2) La administración de la cartera; en adición puntualizó la pasiva:

“(...) porque no fue entregada contabilidad a la liquidadora por los anteriores administradores, en el contrato se estableció muy claro que tenía dos (2) fases, una fase de reconstrucción (...) era muy importante conocer y reconstruir por especialistas como Colrenta ofreció, indicó que lo era, **toda la información relativa a los pagarés-libranzas porque era el único activo de la sociedad en liquidación y posteriormente cuando fue intervenida...**”. (Se resaltó)

7.3.2. El Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia en auto núm. 400-017228 de 9 de noviembre de 2017 decidió **no objetar** los contratos presentados, entre ellos, el que es materia de esta contienda; proveído recurrido por la Sociedad Afin S.A., y en el núm. 400-000008 de 2 de enero de 2017 se desestimó dicho medio de impugnación, empero, se revocó, parcialmente, en punto al encargo fiduciario.<sup>14</sup>

7.3.3. En la cláusula 14<sup>15</sup>, como era de suyo esperado, la vigencia de la negociación entre Suma y Colrenta quedó supeditada a la aprobación del juez del concurso, como en efecto aconteció en términos del artículo 5.3., de la ley 1116 de 2006,

---

<sup>8</sup> En adelante “el contrato”.

<sup>9</sup> En adelante “Colrenta”.

<sup>10</sup> PDF001CuadernoPrincipal, folio 5.

<sup>11</sup> PDF001CuadernoPrincipal, folios 26-31.

<sup>12</sup> PDF001CuadernoPrincipal, folio 4.

<sup>13</sup> Demandada: H:37:15 a 38:11. Demandante: H:11:50 a 12:45.

<sup>14</sup> PDF001CuadernoPrincipal, folios 195-200.

<sup>15</sup> PDF001CuadernoPrincipal, folio 13.



situación que acaeció una vez cobró ejecutoria el auto núm. 400-000008, esto es, el 6 de enero de 2017.<sup>16</sup>

7.3.3.1. Ciertamente, encuentra esta judicatura no asistirle razón a Colrenta, cuando en el interrogatorio de parte expresó al ser inquietado sobre la fecha en que entró en vigencia el negocio jurídico, referenciar que lo fue, aproximadamente, en julio de 2016 y relacionó esa data con la fecha en que se decretó la medida de intervención, esto dijo:<sup>17</sup>

“El contrato estableció que empezaba a partir del julio de 2016, no recuerdo la fecha exacta, que fue la fecha en la que se decretó la medida de intervención en contra de Suma Activos y por ende a esa fecha los afectados presentaron sus, eh, sus pagarés y sus solicitudes.”.

7.3.3.2. Itérese, como quedó evidenciado el contrato empezó a regir a partir de 6 de enero de 2017 y no, en fecha anterior como al parecer lo entendió Colrenta, pues, confundió la data de apertura de la liquidación judicial<sup>18</sup> con el instante procesal en firme de la providencia de no objeción emitida por la Superintendencia de Sociedades, por consiguiente, lo razonable de acuerdo con las evidencias probatorias es lo esgrimido por María Claudia Echandía en su interrogatorio.

7.3.3.3. De otro lado, una cosa es el momento a partir del cual los oficios de la **fase I** debían empezar a generarse<sup>19</sup> y otra, diametralmente, distinta, la vigencia de la negociación en términos de la aludida cláusula 14, no pueden confundirse.

7.4. Se planteó, a espacio atrás, que la negociación se cumpliría desde el horizonte de dos (2) fases de laborío, claramente diferenciadas; una primera en tres (3) etapas: (a) Reconstrucción de la información, (b) Auditoria de cartera y (c) Cargue y alimentación del Software y la segunda, de Administración y control permanente de la cartera.<sup>20</sup>

7.4.1. La negociación tenía un ente denominado “EL AUDITOR” *v. gr.*, una sociedad especializada en banca de inversión, estructuración de créditos, asesorías financieras y manejo de portafolio, etcétera, además, contaría con la capacidad e infraestructura técnica, tecnológica y financiera para ejecutar su labor de “*desarrollo de la actividad de reconstrucción*”<sup>21</sup>, convención, en un todo, acorde con el objeto social de Colrenta.<sup>22</sup>

7.5. Según el contrato la **fase I**, tendría una duración máxima de cuatro (4) meses, cuyo conteo se generaba a partir de la data en que el juez del concurso lo aprobase:

<sup>16</sup> H:35:57. La **liquidadora**: “...de tal manera que, la vigencia de ese contrato inició una vez ejecutoriada la providencia que resolvió el recurso de no objeción, que fue el 6 de enero de 2017...”. (Se resaltó)

<sup>17</sup> H:12:54.

<sup>18</sup> PDF001CuadernoPrincipal, folios 172-178. Auto núm. 400-010591.

<sup>19</sup> “**Fase Uno**: Las labores de esta primera fase serán realizadas sobre acreencias y solicitudes por obligaciones existentes al corte del once (11) de julio de dos mil diez y seis (2016), fecha en que se decretó la liquidación de la concursada contratante...”.

<sup>20</sup> **Consultar**: Cláusula Primera del contrato.

<sup>21</sup> **Consultar**: Cláusulas 8ª, 9ª y 10ª.

<sup>22</sup> PDF001CuadernoPrincipal, folios 16 y 17.

“**Duración Fase Uno:** La totalidad de la fase Uno tendrá una duración máxima de Cuatro meses, contados a partir de la fecha en la cual el Juez del Concurso, emita Auto en el que apruebe el presente contrato, al No Objetarlo. Esta duración parte de la base que la información requerida para adelantar las labores será suministrada de manera oportuna.”<sup>23</sup>  
(Se subrayó)

Santiago Julián Pardo Constain expresó<sup>24</sup>:

“Inicialmente, se pactó un plazo de cuatro meses para adelantar la...la fase 1, con lo cual el contrato establecía que ese periodo de tiempo estaba sujeto a la entrega y disponibilidad de la información requerida para poder hacer la reconstrucción...”.

En cambio, la señora Echandía relató:

“En el contrato se estableció muy claro que tenía dos fases, una fase de reconstrucción, que debía ser entregada por COLRENTA en cuatro meses, esos cuatro meses se cumplieron en mayo (inaudible)”.<sup>25</sup>

Completó:

“Eh, pasó el tiempo y el tiempo y que a pesar de los múltiples requerimientos de la liquidadora y de la Superintendencia de Sociedades, esa construcción, nunca se entregó el 100% llegó a un 91% en diciembre de 2017, pese a que el contrato dijo que era cuatro meses, así se había establecido...”.<sup>26</sup>

7.5.1. Es perfectamente entendible que correspondía a Colrenta, en fase I, adelantar las gestiones relacionadas con prolijarse la información necesaria, completa y pertinente a fin de cumplir con el 100% de la reconstrucción de la información que, al fin y al cabo permitiese el objetivo querido, esto es, de un lado, reconstruir desde su origen el activo de los pagarés-libranzas y de otro, servir de basamento del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto o su equivalente, así mismo, tener a bien para emitir determinaciones relacionadas con las eventuales solicitudes de exclusión e individualización de los titulares de los recaudos presentes y futuros<sup>27</sup> dentro del marco de competencia del juez del concurso.

7.6. La fase II limitó su ejercicio hasta que el juez del concurso apruebe y ordene el giro de los recursos presentes y futuros a los beneficiarios de los mismos, previo informe del auxiliar de la justicia respectivo<sup>28</sup>, en todo caso, en su completitud el negocio jurídico podía finiquitarse de consuno y/o unilateralmente por la liquidadora por orden que le impartiese el juez del concurso.<sup>29</sup>

---

<sup>23</sup> PDF001CuadernoPrincipal, folio 7.

<sup>24</sup> H: 13:24.

<sup>25</sup> H: 37:33.

<sup>26</sup> H: 39:12.

<sup>27</sup> **Consultar** Acápites de “CONSIDERACIONES” la 7ª del contrato.

<sup>28</sup> PDF001CuadernoPrincipal, folios 9 y 10.

<sup>29</sup> Cláusula 12.

7.7. El contrato se desarrollaría en el contexto del proceso liquidatorio de Suma, no otra razón, generaría su permanencia en el tiempo, pues, el móvil para obligarse se afianzó a partir del decreto de liquidación y precisamente su manejo lo era, únicamente, en ese ejercicio procedimental, *v. gr.*, “*para el desarrollo del proceso liquidatorio que adelanta la CONCURSADA CONTRATANTE*” de ahí, el apremio en reconstruir desde un comienzo la información como lo precisó Echandía:

“Cuando se suscribió el contrato en liquidación judicial, la, la parte más importante y lo que se requería tanto de parte de la liquidadora como del juez, era la reconstrucción de la información consistente en pagarés-libranzas, porque no fue entregada contabilidad a la liquidadora por los anteriores administradores”.<sup>30</sup>

7.8. Por último, en auto núm. 400-018185 de 19 de diciembre de 2017<sup>31</sup> se ordenó la terminación del proceso de liquidación judicial de Suma y se decretó la liquidación judicial como medida de intervención de sus bienes, haberes, negocios y patrimonio, en lo básico, tal determinación se adoptó debido a los hallazgos de operaciones de compraventa de cartera materializada en pagarés libranza realizadas por la sociedad “*que permitieron verificar la existencia de hechos objetivos que dan cuenta de la realización de operaciones de captación ilegal de dineros.*”.<sup>32</sup>

## **E. Marco Jurídico: El supuesto fáctico y probatorio.**

8. El artículo 1546<sup>33</sup> del Código Civil refiere la condición resolutoria tácita, es decir, a la que envuelve todo contrato bilateral, y no a la expresa, o sea a la que libremente hayan estipulado los contendientes, de otro lado, es una acción alternativa, en el entendido que se puede pedir bien el cumplimiento ora la resolución y a ella se subordina la de perjuicios y, está supeditada, por supuesto, a la satisfacción de lo acordado, quien será el activante de la regla, en otras frases, al contratante cumplidor de las prestaciones:

Consideró la jurisprudencia:

“El art. 1546 del C. C. no opera **sino cuando uno de los contratantes cumplió debidamente con lo pactado o se allanó a cumplirlo dentro del plazo y modo estipulados**, y cuando el otro, por un acto de su voluntad, no obstante el cumplimiento de la contraparte, cuando es del caso, ha dejado de cumplir con lo pactado, en la forma y tiempos debidos.”.<sup>34</sup> (Se resaltó)

En época reciente enseñó:

“Frente a los contratos bilaterales, es decir, aquellos en los que las partes se obligan recíprocamente (art. 1496 *ib.*), el canon 1546 del Código Civil prevé que en ellos va envuelta

<sup>30</sup> H:37:12.

<sup>31</sup> PDF001CuadernoPrincipal, folios 179-192. También consultar Audiencia Inicial: H:21:28 y H:36:30.

<sup>32</sup> PDF001CuadernoPrincipal, folio 179.

<sup>33</sup> Artículo 870 del Código de Comercio: Acciones alternativas en contratos bilaterales.

<sup>34</sup> C. S. J., Cas. 22 de noviembre 1945. G. J., t. LIX, pág. 795.

la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, **lo que habilita al otro para pedir a su arbitrio, la resolución o el cumplimiento con indemnización de perjuicios**, y, en sentido similar, la Ley mercantil en su artículo 870, dispone que “[e]n los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios”<sup>35</sup> (Se resaltó)

9. Bajo esa premisa adoctrinada por la Corte Suprema de Justicia del «*contratante cumplido*», de entrada, considera esta judicatura que Colrenta no es prestataria cumplidora y por tanto, no puede ser merecedora de accionar la regla 1546, por las siguientes razones:

9.1. Como primera medida, no es tan acertado afirmar sin más, que los instrumentos núms. A791, A792, A801 y A802 están gobernados por la normativa 86 de la ley 1676 de 2013 sobre la «*irrevocabilidad*» de la aceptación sino se reclamare en oportunidad, en palabras de la activa “*Es por ello que la factura es actualmente un título valor legítimo, no objetado y plenamente exigible*”<sup>36</sup> y en el *sub iudice*, ninguno de los documentos fue rechazado por Suma, en tanto, se convierten en “*obligaciones claras, expresas y exigibles...*” por ende, así debe declararse.<sup>37</sup>

9.1.1. Pensar de esa forma es desconocer, en abstracto, que las facturas no están siendo escaneadas en un trámite coercitivo (derecho de crédito) y, así lo entiende el extremo actor, luego, el ambiente procesal está circunscrito al gárete declarativo y desde allí debe, inexorablemente, valorarse.

9.1.2. Las denominadas “*facturas de venta*” están ligadas al contrato y si ello es así, como en efecto lo es, no pueden escindirse y pretender darle una utilidad insular con miramiento simplemente en la norma mercantil pese que, la relación comercial se regía por las disposiciones civiles y comerciales o, en frases distintas, debe ofrendarse una observación de acuerdo con la dinámica del acto jurídico que no, a la sazón de mera individualidad o subespecies negociales que lo integran, pues, recuérdese que una de las obligaciones adquiridas por Colrenta era, precisamente, la presentación de las facturas de honorarios.<sup>38</sup>

Afianzó la jurisprudencia:

“(…) La categoría de acto o negocio jurídico, explica la razón por la cual la Sala se ha valido para calificar conductas o situaciones de la más variable índole. Y sin importar, dicho sea de paso, si son gobernadas por las normas del Derecho Civil o del Derecho Comercial. (…)

El desarrollo jurisprudencial no se ha detenido. Es lugar común considerar el acto jurídico como una institución autónoma, particular y plenamente individualizada. Por su

<sup>35</sup> C. S. J. SC5430. Sentencia 7 de diciembre 2021. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>36</sup> PDF001CuadernoPrincipal, folio 132.

<sup>37</sup> PDF001CuadernoPrincipal, folio 133.

<sup>38</sup> **Cláusula Cuarta:** “(viii) Presentar las facturas de honorarios con el lleno de los requisitos establecidos en el presente contrato”. PDF001CuadernoPrincipal, folio 10.

abstracción, susceptible de cobijar múltiples fenómenos, más allá de la mera individualidad de las figuras y subespecies negociales que la conforman.”.<sup>39</sup>

9.1.3. En ese orden, se impone entrar en el terreno del negocio causal como faro iluminador de la autonomía de la voluntad privada de las partes y desde allí extraer su filosofía y el ejercicio diligente que de él, realizaron los contendientes, todo ello al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso, por cuanto, la pasiva opuso a la pretensión, el incumplimiento del contrato.

No en vano la Corte Constitucional ha puntualizado:

“si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponde probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el status suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor...”.<sup>40</sup>

9.1.4. De otra parte, se precisa de un estudio de carácter declarativo sobre el alcance del contrato y el cumplimiento de Colrenta, disciplina probatoria que no puede quedar marginada en este juicio, pues, es conocido que las facturas pluricitadas provienen de un negocio jurídico base o fundamental.

9.2. Puestas así las cosas, la fase I, no fue cumplida a satisfacción por Colrenta, por cuanto llegó al 91% de la reconstrucción de la información y de lo que se trataba era el 100% a satisfacción.

9.2.1. En el interrogatorio de parte, Santiago Julián<sup>41</sup> manifestó caso de fuerza mayor no lograr dicho cometido porque las pagadurías no acataron los mandatos judiciales y no remitieron la información requerida, sin embargo, no existe vestigio probatorio que Colrenta hubiese realizado una labor colosal de cara a lograr el 9% restante, llanamente, se quedó en un dicho de parte, por ejemplo, acreditar solicitudes ante la liquidadora buscando los debidos requerimientos a las pagadurías y/o probar que, en verdad, pese la emisión de órdenes por el juez del concurso, éstas omitieron el envío de la información como lo esbozó en su relato, empero, tareas de esa magnitud no están probadas, más aún, cuando la contratación era de un ente experto en esas actividades y en el marco de las obligaciones adquiridas estaba la reconstrucción de la información, si bien, contaba con el apoyo de la liquidadora, sin duda, el encargo obligacional era de resorte del auditor.<sup>42</sup>

---

<sup>39</sup> C. S. J., SC3535-2021. Sentencia 18 de Agosto 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>40</sup> Sentencia T-310 de 2009. M P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>41</sup> H:14:01: “...nos fuimos encontrando con que el grueso de las pagadurías no enviaban la información de la cartera que se estaba auditando y reconstruyendo, eh, fue necesario recurrir a la liquidadora en ese momento para que solicitara a la Superintendencia de Sociedades la emisión de órdenes judiciales, que, que hiciera que estas pagadurías nos entregaran la, la información requerida eh, y finalmente, logramos que nos enviaran alrededor del, eh, una etapa inicial, el 91% de la, de la información (...) entonces, se fueron entregando informes sucesivos, si mal no recuerdo se entregaron seis informes en total, eh, en el que, en el último informe, ya se concluyó que había sido posible reconstruir el 91% de la información, quedando el 9%, remanente sin posibilidad de, de ser construida por razones de fuerza mayor, en vista que, las pagadurías no atendieron las órdenes judiciales y por ende no enviaron la información requerida para poder eh, hacerla reconstrucción de la información.”.

<sup>42</sup> Ver. Numeral 1.1. de la cláusula 1.

9.2.2. La labor de Colrenta no puede entenderse como una actividad pasiva, es decir, de esperar a que las pagadurías remitieran la información, pues, de ser así, no tendría razón de ser la contratación, en sí misma considerada, *contrario sensu*, su labranza estaba en lograr, sí o sí, el techo (100%) de la reconstrucción de la información, máxime, cuando era conocedor que su trabajo tenía un tiempo determinado y corto y, la eficacia en el resultado se generaría a partir de la información provista por los entes pagadores.

9.2.3. En ese contorno, no puede calificarse la situación misma, de no obtener la información de las pagadurías, como una fuerza mayor, por cuanto ese calificativo deriva del imprevisto a que no es posible resistirse, verbigracia, un naufragio, un terremoto<sup>43</sup>, etcétera, dicho fenómeno cae en la esfera de lo irresistible, en el sentido que no haya podido ser impedido y que haya colocado al agente en imposibilidad absoluta que, en el *sub-examine*, no lo es o, por lo menos, no se acreditó; memórese que Colrenta debió cumplir la prestación o allanar el camino para cumplirla en la forma y tiempo debidos. (Art. 1609 CC)

Jurisprudencialmente de antaño se tiene por dicho:

**“Ningún acontecimiento en sí mismo constituye fuerza mayor o caso fortuito liberatorio con respecto a una determinada obligación contractual.** La cuestión de la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos. Cuando de tal fenómeno jurídico se trata, no sólo hay que examinar la naturaleza misma del hecho, sino indagar si éste, reúne, con respecto a la obligación inejecutada, los siguientes caracteres: a) No se imputable al deudor; b) No haber concurrido una culpa de éste sin la cual no se habría producido el perjuicio inherente al incumplimiento contractual; c) Ser irresistible; d) Haber sido imprevisible...”<sup>44</sup> (Se resaltó)

Con una orientación similar pero contemporánea:

“es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.

No se trata entonces, *per se*, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular *–in concreto–*, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, *in casu*, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, *ex ante*, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.”<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> Artículo 64 del Código Civil.

<sup>44</sup> C. S. J. Sentencia 5 de julio 1935. G. J., t. XLII, página 53.

<sup>45</sup> C. S. J. Sentencia 29 de abril 2005, expediente 0829-92. M. P. Carlos Ignacio Jaramillo J.

9.3. Desde otra arista, entiende esta judicatura que Colrenta de la fase I cumplió el 91%, incluso, así lo indicó Echandía, cuando afirmó que para diciembre de 2017 se llegó a ese porcentaje y lo confesó el representante legal de la firma auditora, es decir, de las tres (3) etapas, el 9% quedó inconcluso, en términos de (a) reconstrucción de la información, (b) auditoria de cartera y (c) cargue y alimentación del software. Y si ello es así, como está plenamente probado, entonces, tampoco se cumplió con la obligación de entregar a fin del ejercicio de los anteriores estadios de la fase I, con la entrega del informe de acreencias y solicitudes por obligaciones existentes al corte del 11 de julio de 2016, con incorporación en medio magnético<sup>46</sup>, no se olvide que aquí, el auditor era una persona jurídica experta y conocedora de banca de inversión y especializada en la estructuración de créditos para empresas y en administración de portafolios de inversión.

9.3.1. Así, entonces, respecto de esta fase I, Colrenta presentó seis (6) informes, los días 11 de abril, 4 de julio, 11 de septiembre, 14 y 24 de noviembre y 14 de diciembre de 2017 cumpliendo, como se acotó, el 91% de la reconstrucción y auditoria, sin embargo, recálquese quedó un remanente porcentual no cumplido (9%) de conformidad con la cláusula 1º que, incluso, fue objeto de requerimiento de aclaración y complementación por la agente interventora<sup>47</sup>y, es evidente que no se emitió una respuesta satisfactoria.

9.3.1.1. En dicho documento recibido por Nicolas Ortega ese mismo día (16.7.2018) se le recalcó cumplir con el 9% y no se emitió contestación a dicha exigencia.

9.3.1.2. A manera de ejemplo, también se le conminó con temas de la auditoria y cargue de la información, tales como: (1) identificación de prepagos y el direccionamiento de tales recursos, (2) Complementos y su tipo, (3) La información relativa a las causas de no operación plena de pagarés, (4) Las acciones sugeridas para lograr su operación y de ellas se requirió: **a)** Cuadro de datos recibido el 31 de mayo de 2018 y se solicitó dividirla en dos ventanas o partes (Devoluciones que sí proceden y las que no) con datos de identificación y demás allí reseñados, **b)** Precisiones sobre el cuadro de “*solicitudes que no corresponden a devolución de cuotas*”, **c)** Sobre el cuadro “*libranzas bajo análisis*”, **d)** La información sobre los cuadros de “*libranzas sin información de recaudos*” y “*libranzas no auditadas ni reclamadas*”, de estos se pidió incluirlos en el informe de forma clasificada dependiendo si procede o no la devolución, **e)** Entre otro, el caso Ramírez Armando, se dice en el informe que la devolución es de julio a octubre de 2017 por \$3'602.560,00, sin embargo, se consideró que no era correcto ante la falta de coincidencia de la cuantía de las cuotas y los periodos a devolver con el valor indicado y tal proceder era indispensable, precisamente, porque sería el soporte del juez del concurso.

9.3.1.3. En verdad, dentro de la fase I, en la etapa de «Auditoria de Cartera» tenía un derrotero suficientemente nítido y comprensible de cómo debía presentarse la

---

<sup>46</sup> Consultar: Cláusula 1, en relación con “Entrega de Informe”.

<sup>47</sup> PDF001CuadernoPrincipal, folios 201-207. **Julio.16.2018**: Solicitud de remisión y/o aclaración de la información.

información, *v. gr.*, (i) la identificación del pensionado y la cooperativa donde adquirió el crédito, (ii) las condiciones del crédito, cuantía, plazos, cuotas, la pagaduría que realiza el descuento, revisión de cada pagaré y de cada libranza junto con los documentos de crédito, (iii) identificación de cada pagaré-libranza por su número, capital inicialmente desembolsado, número de cuotas, tasa de interés, cuantía de la cuota, entre otros datos, (iv) determinación de valores por concepto de aportes sociales, (v) verificación de la cadena de endosos de los instrumentos, (vi) reconstrucciones del plan de pagos, (vii) determinación de operatividad de los pagarés, (viii) determinar respecto de cada pagaré si la operación de compra y venta se realizó con o sin responsabilidad, (ix) validar los pagos realizados por las pagadurías y el recibo de los pagos durante la vigencia del título valor, (x) determinación de los casos de prepago con su cuantía y el direccionamiento y (xi) identificación de los casos de deudor-fallecido, existencia de seguros de vida del deudor, si el seguro se cobró y el direccionamiento de esos pagos, etcétera.

9.3.1.4. De manera que, de la solicitud de 16 de julio de 2018, no se acreditó cumplir tareas como las relacionadas con los *ítems* (ii), (iii), (vii), (x) o, por lo menos, brindar una respuesta ajustada a los tópicos del documento.

9.4. El negocio jurídico, como ya anteriormente se acotó, es una institución autónoma, particular y esencialmente, individualizada, *v. gr.*, constituye una unidad jurídica y, en un todo los contratantes quedan prendados a sus postulados (Art. 1602 CC), por consiguiente, en la complejión y estructura del acto de 3 de octubre de 2016, sus fases (I y II) son inescindibles, Colrenta debía probar que honró los postulados de ambos frentes de trabajo y no centrarse en pretender se le aplicase a su favor el cumplimiento de la fase II, exculpando, olímpicamente, su deber de la primera (I) bajo el ardid de su establecimiento de manera independiente<sup>48</sup>, en otras palabras, adelantar paralelamente ambos oficios, cobrar por derecha, en uno (fase II) y desobligarse de la otra (fase II), esa actitud constituye afrenta al contrato y desconoce precisos postulados de cumplimiento integral de la fase I, tal cual se pactó, independientemente, que la que, le generaba utilidad o contraprestación económica, con mayor prontitud<sup>49</sup>, fuese la fase II. Al fin de cuentas, se trata de obligaciones encadenadas, la primera rehacer una información vital para desarrollar la segunda.

9.5. Hasta aquí, sería suficiente para dar respuesta al problema jurídico formulado, en el entendido que, Colrenta es un agente incumplidor de sus obligaciones, por cuanto ni las satisfizo en los términos pactados ni las allanó, de manera que, no

---

<sup>48</sup> “En primer lugar, efectivamente la cláusula primera del contrato de prestación de servicios de reconstrucción, auditoría y administración de cartera representada en pagarés libranza celebrado entre Suma Activos S.A.S. en Liquidación Judicial y Colrenta S.A.S., contiene la descripción de las actividades que configuraban el objeto contractual en sus dos fases que, como ya se ha dicho, se establecieron de manera independiente.”. PDF001CuadernoPrincipal, folio 129.

<sup>49</sup> De acuerdo con la cláusula 6ª del contrato, en relación con la fase I, en principio, se pagarían los \$90'000.000,00 más IVA a la terminación de las etapas que conformaban esa fase y posteriormente, en un “Otro sí” (#3: 28.11.17), se modificó para cancelarse en dos (2) pagos, en cambio en la fase II, el porcentaje pactado podrían ser facturados por el auditor, cada dos (2) meses, mes vencido. PDF001CuadernoPrincipal, folios 11 y 30.



tiene vocación de prosperidad la acción incoada<sup>50</sup>; no obstante, esta célula judicial hará algunos alistes respecto de la fase II y otros postulados esenciales.

10. Como se adujo al inicio, la cláusula 6ª del contrato tuvo varias modificaciones, la primera y la segunda relacionadas con la fase I, esta judicatura no hará ninguna consideración, en cuanto entiende que ésta fue incumplida y en todo caso, todas y cada una de las facturas refieren a la fase II<sup>51</sup>; la de 28 de noviembre de 2017<sup>52</sup>, en parte, modificó la cláusula 6ª en la fase II, fijando un tope entre el mayor valor de: (a) 20 SMLM más IVA o (b) 3.75% más IVA de los valores recaudados se facturaran por el Auditor cada dos meses<sup>53</sup>, mes vencido.

11. Factura núm. A791 de agosto 18 de 2018, según la descripción, corresponde a las labores de administración de servicios de reconstrucción, auditoria y administración de cartera de la fase II y regenta el control de recaudo de febrero de 2018 por descuentos de nómina de la pagaduría FOPEP por valor consolidado de \$3.457'300.896,00; la A792 de agosto 15 de 2018 el recaudo del segundo trimestre de 2018 por el consolidado de \$1.045'303.822,00, la A801 de noviembre 9 de 2018 el recaudo de julio 2018 por recaudo de \$19.616'826.825,00 y A802 recaudo de agosto de 2018 por consolidado de \$655'325.980,00.

11.1. Los reparos a estas facturas, todas en un contexto relacional, predica el incumplimiento de la fase I, ya estudiada líneas atrás, esto es, no concluir la en su 100% situación que de por sí, da una razón justificada de la actitud de devolución de los instrumentos<sup>54</sup> y se constituye en un obstáculo para pretender la satisfacción de sus contenidos numéricos hoy en día.

11.2. En la fase II, se adelantarían labores por Colrenta de «*administración y control permanente*» a partir de la fecha en que se decretó la liquidación y hasta que el juez del concurso aprobase el giro de los recursos tanto presentes como futuros a sus beneficiarios<sup>55</sup>, esa tarea tenía múltiples frentes de trabajo consignadas en literales del 2.1. al 2.18., del contrato, además, existían unas obligaciones denominadas principales de abstención y de ejecución.<sup>56</sup>

---

<sup>50</sup> Recuérdese se suplicó la declaratoria de existencia de obligaciones de contenido pecuniario originarias del contrato de 3 de octubre de 2016.

<sup>51</sup> PDF001CuadernoPrincipal, folios 26, 27-28 (Nov.10.2016 y Feb.24.2017)

<sup>52</sup> PDF001CuadernoPrincipal, folios 29-31 -Otro sí #3-.

<sup>53</sup> Antes, era cada tres meses, mes vencido.

<sup>54</sup> Comunicación Agosto 15 de 2018: "...labores de fase I, que no aún (sic) no han sido concluidas por Colrenta, debiendo concluir las hasta llegar al 100% de la reconstrucción de la información total y como se pactó en el contrato suscrito por las partes."; "En efecto la Superintendencia de Sociedades requirió la entrega del informe **completamente terminado**, evidenciándose en los diferentes informes entregados por Colrenta, el 8 y 13 de noviembre de 2018, **que no fueron realizadas y terminadas la totalidad de las actividades pactadas en el contrato** de Reconstrucción, auditoria y administración de cartera... informe que da cuenta, entre otras cosas, de las siguientes actividades que no fueron terminadas por Colrenta, así: (...) 1. Fase I: No fue reconstruida el 100% de la información relativa a operaciones de compraventa de pagarés libranzas fase I, en las cuales participo la hoy intervenida Suma Activos, directamente o a través de esquema fiduciario, no habiendo sido entregado por Colrenta a la Agente Liquidadora el informe final que evidenciará el cumplimiento del 100% de la fase I contratada a Colrenta.". (Se resaltó) (PDF001CuadernoPrincipal, folios 42 y 60.

<sup>55</sup> En el contrato también se estatuyó el en qué momento los beneficiarios designarían el administrador de la cartera y el cuentas recaudadoras por parte del juez del concurso. (Ver parágrafos 3 y 5 cláusula 1ª.

<sup>56</sup> Consultar: Cláusulas 1ª a partir del numeral 2 y la 4ª del contrato.

11.2.1. Puestas así las cosas, en la comunicación de agosto 16 de 2018<sup>57</sup>, Santiago Pardo hizo hincapié en temas de: (a) cobro de honorarios en fase II, (b) sobre la verdadera interpretación relacionada con la vigencia del contrato y el inicio de las labores en fase II, (c) lo que se cobró en la factura núm. 779 y lo incluido en la núm. A791, es decir, la existencia de una facturación parcial de febrero de 2018 (779) y (d) lo relacionado con el control de cartera en fase II, indistintamente, se dé el recaudo por descuentos de retención donde medie orden judicial o con giro en cuenta, empero, no ofreció una respuesta respecto de la terminación total (100%) en fase I.

11.2.2. Entiende esa judicatura que es plausible el cobro de lo acometido en la factura núm. A791 y que el instrumento núm. 779 conllevaba una facturación de honorarios con base en los \$63'883.629,00 y en aquella, la base porcentual pactada (3,75%) lo era sobre \$3.457'300.896,00 arrojando un resultado por honorarios de \$129'648.784,00, sin embargo, a juicio de esa célula judicial, el recaudo por medidas cautelares perfeccionadas al interior de la liquidación de Suma, no corresponde a una labor de administración y control permanente de Colrenta y, por consiguiente, en la facturación por concepto de honorarios no podía contabilizarse porcentualmente ese tipo de operaciones de recaudo, primeramente, porque, de suyo, no conlleva una gestión de Colrenta que sí, del juez del concurso<sup>58</sup> y en segundo término, tal situación no fue pactada en el contrato.

11.2.2.1. Obsérvese que el contrato no prevé que en el recaudo debía contabilizarse para efectos de la facturación de honorarios lo atinente a lo consignado en cuentas autorizadas provenientes de medidas cautelares de embargo emitidas por el juez de la insolvencia o con ocasión de ese proceso; de una lectura sistemática lo inferido es que, la implementación de una serie de oficios por Colrenta, puede dar como resultado la injerencia del órgano jurisdiccional para el cobro jurídico pertinente y, ese recaudo propiciado por la labor del Auditor es el que, debe contabilizarse en términos de la cláusula 6ª, si a ello hubiere lugar, en el contexto de un descuento efectivo y real.

11.2.2.2. En ese orden, precisamente, se pactaron tareas como: (2.5.) Actualizar el estado de cuenta de cada deudor, (2.7.) Actualizar el estado de cuenta de cada uno de los titulares de los pagarés libranza y coordinar con la Liquidadora de la Concursada el procedimiento de consignaciones de prepagos a que hubiere lugar y el procedimiento para expedición de paz y salvos a que hubiere lugar, (2.8.) Realizar cobro administrativo de los pagarés libranza que entren en mora, para las moras inferiores a sesenta (60) días, (2.9.) En los casos en que algún pagaré libranza presente una mora superior o igual a sesenta días, informar a la Liquidadora de inmediato, para que proceda a entregar el caso respectivo a la Corporación Cafinco, autorizada por el Juez del Concurso para la cobranza jurídica de la cartera en la que haya participado la concursada directamente o a través de esquema fiduciario y (2.10) Llevar el control y seguimiento de los pagarés libranza que estén

<sup>57</sup> PDF001CuadernoPrincipal, folios 43-45.

<sup>58</sup> En el contexto de los artículos 20 y 54 de la ley 1116 de 2006.

en mora e informar permanentemente de esta situación a la liquidadora para la toma inmediata de las acciones a que hubiere lugar.

En verdad, el fin propuesto con el contrato era ingente y relacionado con proveer las herramientas especializadas y de control que efectivizasen el recaudo de la cartera y cerrar la puerta a eventuales inoperatividades de los instrumentos negociables, *v. gr.*, por prescripción, puntualmente por eso, es que debía existir una comunicación permanente y oportuna con la liquidadora y por esa razón, se pactó el ítem (ii) y la modificación en el “Otro sí” #3 sobre lo facturado en fase II: “...de los valores que sean recaudados, derivado de la cartera de pagarés libranzas que sea procesada y/o controlada a través del software del Auditor (O proporcional al porcentaje que sea procesado y/o controlado ) durante el desarrollo de la **fase dos** del presente contrato...”

11.3. Es que la intención del negocio jurídico de 3 de octubre de 2016, no se olvide era reconstruir una información con la que no se contaba y, producto de esa labor de «rehacer» surgía atada la gestión de control y recaudo mensual, como sello de Colrenta, efectivo y eficaz que no, como mecanismo propio del trámite de insolvencia, de ahí que, la oposición a la primera de las facturas (A791) tiene su razón de ser:

“Por lo anterior le solicitamos abstenerse de presentar facturas por administración y control permanente de cartera fase II, **en las cuales se incluya para efectos del cálculo de honorarios de Colrenta, dineros retenidos como consecuencia de medidas cautelares de embargo proferidas por el Juez de Insolvencia**, precisando que sobre los dineros retenidos por orden judicial, Colrenta no realizó labores de administración y control permanente de la cartera fase II, ni durante el año 2016 (...) ni durante el año 2017”.<sup>59</sup> (Se resaltó)

11.3.1. Así las cosas, la intención de las partes contratantes que, entre otras cosas, es la que, debe imperar sobre lo literal<sup>60</sup>, estuvo relacionada en términos de la edificación de una información de pagarés-libranza y una actividad de control permanente que, a futuro permitiese el recaudo real, sí y sólo sí, en el terreno de las prestaciones adquiridas que no, relacionadas con acciones marginales al contrato y propias de la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de Suma, como son las medidas cautelares.

11.3.2. No se olvide que, en materia contractual, la intención de las partes se puede dilucidar tomando en consideración la naturaleza del contrato y las cláusulas claras y admitidas del mismo que sirvan para desentrañar su espíritu y filosofía, así como la aplicación práctica que del negocio jurídico hagan sus agentes, regla principal-subjetiva que conlleva a dilucidar los efectos del alcance obligacional (*communis intentio*)

<sup>59</sup> PDF001CuadernoPrincipal, folio 42.

<sup>60</sup> Artículo 1618 del Código Civil.

Puntualizó la jurisprudencia:

“Ahora bien, el criterio basilar en esta materia –más no el único, útil es memorarlo- es, pues, el señalado en el artículo 1618 del Código Civil, según el cual, ‘conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras’, en cuya puesta en práctica sirve de fundamento, entre otras pautas o reglas, la prevista en el inciso final del artículo 1622 ib., a cuyo tenor las cláusulas de un contrato se interpretarán ‘por la aplicación práctica que hayan hecho ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra’.

Esa búsqueda –o rastreo ex post- de la intención común, por lo demás, no debe ser erradicada por el hecho de que las palabras usadas por los contratantes reflejen, prima facie, claridad y precisión, pues no hay que olvidar que si la voluntad común de las partes es diferente y se conoce, a ella hay que plegarse más que al tenor literal, el que, in radice, en precisas circunstancias, puede llegar a eclipsar y, por ende, desfigurar, la verdadera voluntad de los convencionistas, ratio medular del laborio hermenéutico. No en vano, como bien lo señala la antigua máxima, ‘la letra mata, y el espíritu vivifica’.

El mismo artículo 1622 –ya citado- sienta otras reglas más de acentuada valía, como aquella que prevé que ‘las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad’, en clara demostración de la relevancia que tiene la interpretación sistemática y contextual, brújula sin par en estos menesteres.

O, en fin, la contemplada en el artículo 1621, que dispone que cuando no aparezca ‘voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato’, sin dejar de tener su propia fuerza y dinámica, en veces definitiva para casos específicos, la asentada en el artículo 1620, según la cual, ‘el sentido en que una cláusula pueda producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno’, lo que significa que si la interpretación de una cláusula puede aparejar dos sentidos diversos, uno de los cuales le restaría –o cercenaría- efectos, o desnaturalizaría el negocio jurídico, dicha interpretación debe desestimarse, por no consultar los cánones que, de antiguo, estereotipan esta disciplina.”<sup>61</sup>

11.3.3. Nótese que dinámica de ese talante, precisamente, se encuentra en la factura núm. 779 de 28 de mayo de 2018, se ocasionó una labor de administración y control de cartera fase II, se liquidaron los honorarios sobre la base porcentual liquidada y fue efectivamente autorizado y cancelado sin ninguna clase de oposición y esa ejecución debe ser el prisma orientador de la voluntad de las partes en el contrato, de modo que, Colrenta en la facturación A791 no probó que las cifras base de liquidación no contengan rubros captados con ocasión de la liquidación judicial (por medidas cautelares de embargo) y, en todo caso, como ya se consideró, tampoco acreditó el cumplimiento integral de la fase I, en cambio, indicó todo lo contrario:

**“El hecho que algunos descuentos de nómina hayan sido retenidos en algunas pagadurías a girados a la cuenta de depósitos judiciales como consecuencia de órdenes judiciales, no afecta la realidad y naturaleza de dichos rubros, pues siguen derivándose de los descuentos mensuales de nómina realizados por las diferentes**

---

<sup>61</sup> C. S. J. SC3047-2018. Sentencia 31 de julio 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

pagadurías a los diferentes deudores. Por lo anterior, dichos recaudos deben ser analizados, procesados y aplicados a la deuda de cada deudor.”.<sup>62</sup> (Se resaltó)

11.3.4. Es que acá no se está discutiendo y esa no es la dirección de la oposición de Suma, que la naturaleza sigue siendo la misma, unos recursos captados por los entes pagadores y por supuesto a la deuda según el pagaré libranza, de lo que se trata, es que no se pactó que esa reserva económica fruto de doquier órdenes judiciales, debe auditarse pero no computa como factor liquidatario de honorarios en términos de la cláusula 4<sup>a</sup> del contrato.

12. Tampoco en el itinerario de esta contienda se acreditó el cumplimiento de los puntos relacionados con la fase II, a manera de ejemplo, se le cuestiona sobre el cumplimiento de los puntos 2.1. a 2.18., la presentación periódica de informes junto con el maestro de pagarés libranza donde se reflejen las labores de administración de cartera, y sobre ello se presentaron múltiples requerimientos<sup>63</sup>, al expediente se adujeron los de fechas 15, 23, 28 y 31 de agosto de 2018<sup>64</sup>, sin haberse probado con meridiania diligencia tales cometidos propios de esa etapa de la negociación (fase II).

12.1. Los únicos informes, aquí presentados corresponden a las mensualidades de febrero, enero a marzo, abril a junio y julio<sup>65</sup>, empero, con ellos no se acreditó el cumplimiento de todas y cada una de las misiones de la cláusula 1<sup>a</sup>, llanamente, son cumplimientos parciales, sin embargo, de los requerimientos no existe señal probatoria que se hubieren honrado o, tan siquiera una respuesta mediamente coherente y acorde con lo pedido y pactado, máxime, el requerimiento de la Coordinadora del Grupo de Intervenidas de 16 de octubre de 2018<sup>66</sup>, sin respuesta por parte de Colrenta.

13. En cuanto al análisis que Colrenta<sup>67</sup> hace de la misiva de 28 de agosto de 2018 donde se comunicó la terminación del contrato a partir del 31 de agosto de 2018<sup>68</sup> y de las audiencias de 3 y 6 de agosto de 2018 para concluir que el juez del concurso manifestó que la actividad de Colrenta fue positiva, no está en discusión, lo que sí lo está, es que no cumplió, pie puntilla, con todos los oficios a los que se obligó. En todo caso, como bien lo dedujo la Superintendencia de Sociedades los tejemanejes del negocio jurídico Suma versus Colrenta no es de su fuero como para autorizar la terminación.<sup>69</sup> Con todo, en este escenario tampoco está en discusión si el quehacer de Colrenta fue exitoso o no, como lo mencionó en el interrogatorio Julián Pardo o, si las víctimas recuperaron sus recursos o, cuáles labores extra-contractuales se

<sup>62</sup> PDF001CuadernoPrincipal, folio 45.

<sup>63</sup> Días: 15,16, 23, 28 y 31 de agosto de 2018.

<sup>64</sup> PDF001CuadernoPrincipal, folios 208-218.

<sup>65</sup> PDF001CuadernoPrincipal, folios 47-48, 34-35, 39-41 y 51-56.

<sup>66</sup> PDF001CuadernoPrincipal, folios 219 y 220: Auto 420-013608: “Requerir a Santiago Pardo, gerente de Colrenta, para que rinda el informe de consultoría completamente terminado, a la auxiliar de la justicia con copia a este Despacho, en el término de quince (15) días a partir de la notificación de esta providencia.”.

<sup>67</sup> Ver demanda: PDF001CuadernoPrincipal, folios 122-124.

<sup>68</sup> PDF001CuadernoPrincipal, folio 214 NB: En la demanda se indica 29 de agosto, pero el documento registra 28 de agosto de 2018.

<sup>69</sup> Auto 400-005369.

acometieron y se les adeuda, de nuevo, debía probar que fue contratante cumplido y así no direccionó su actuar.

13.1. Es que a Colrenta le bastaba con haber acatado los compromisos que adquirió hasta el momento en que su contendor le comunicó la terminación del contrato, sin embargo, como se acotó no cumplió en tiempo debidos, en razón a que, de allí en adelante las demás obligaciones de aquel carecerían de exigibilidad y de contera, no podrían afirmarse, válidamente, que omitió allanarse a cumplir, empero, para la data de agosto de 2018, a lo sumo, la fase I debía estar concluida, máxime, cuando ya el plazo estaba cumplido y cualquier actuación posterior estaba a destiempo.

14. Ninguna valoración adicional realiza este juzgador en relación con los documentos allegados por la Superintendencia de Sociedades, en virtud que, corresponde a las reclamaciones elevadas por Colrenta ante esa autoridad para el reconocimiento y existencia de las obligaciones dinerarias derivadas de la negociación que viene de estudiarse y que, como era apenas obvio fueron negadas,<sup>70</sup> por no corresponder a un tema de su resorte.

15. No encuentra horizonte positivo la juridicidad que se reclamó de las facturas como instrumentos mercantiles por su atadura al negocio base y las restantes consideraciones ya expuestas líneas atrás; de otro lado, en esta contienda como se indicó, no está en discusión la temática de la terminación del contrato y por último, la negociación no se circunscribía a prestar un servicio, cobrar por él y buscar su satisfacción como parece entenderlo el apoderado judicial del extremo demandante, *contrario sensu*, había por delante una actividad importante, conocida por Colrenta y si pretendía asirse a las resultas de un cobro debía ser contratante cumplido o, por lo menos, acreditar que allanó el camino pero así no fue. Entiende, esta sede judicial que la labor en fase I se cumplió en su mayor parte, no obstante, quedó inacabada y es esa, una de las razones, por la que, no resulta prometedor su condición de prestante cumplido.

15.1. Por último, Colrenta se obligó para con Suma garantizar la reconstrucción total de la información de los pagarés libranza y no se cumplió, luego, fue la demandante y no la opositora, la artífice de su propio menoscabo patrimonial, de donde tampoco se advierte la presencia del componente "*relación de causalidad*" que, necesariamente, debe existir entre el comportamiento anticontractual de la pasiva y el presumible daño cuya reparación se persigue.

## **F. Conclusión.**

16. El colofón se circunscribe a juzgar que Colrenta incumplió el contrato y en ese sentir, no puede reclamar las prestaciones económicas, precisamente, porque no cumplió, en tiempo debidos, con las suyas y tampoco acreditó allanarse a

---

<sup>70</sup> PDF007.

cumplirlas, imponiéndose la nugatoria de las súplicas, tanto la principal como las consecuenciales.

16.1. En ese orden, las excepciones de mérito de «INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, NEGOCIO CAUSAL DE LAS FACTURAS A791, A792, A801 y A802, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DINERARIA e INEXISTENCIA DE ACEPTACIÓN TÁCITA DE LAS FACTURAS COBRADAS», por compartir tópicos argumentativos en el análisis y estudio ofrendados en esta providencia judicial, se abre paso positivo y así se declarará.

16.2. En tanto el enervante de «COBRO DE LO NO DEBIDO POR CARENCIA SUSTANCIAL DE ACTIVIDADES FASE DOS DEL CONTRATO, NEGOCIO CAUSAL DE LA FACTURA A791, A792, A801 y A802» prosperará, parcialmente, respecto del argumento de haberse ejecutado en fase I, únicamente, el 91% y no el 100%, así como el incumplimiento en fase II, por presentar informes parciales e incompletos.

16.3. En ese discurrir, se condenará en costas procesales a Colrenta a favor de Suma. (Art. 365-1º CGP)

### III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. DESESTIMAR** las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo motivado.

**SEGUNDO. DECLARAR PROBADAS** las excepciones de «INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, NEGOCIO CAUSAL DE LAS FACTURAS A791, A792, A801 y A802, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DINERARIA e INEXISTENCIA DE ACEPTACIÓN TÁCITA DE LAS FACTURAS COBRADAS» y **PARCIALMENTE PROBADA** la de «COBRO DE LO NO DEBIDO POR CARENCIA SUSTANCIAL DE ACTIVIDADES FASE DOS DEL CONTRATO, NEGOCIO CAUSAL DE LA FACTURA A791, A792, A801 y A802», conforme lo expuesto.

**TERCERO. DAR POR TERMINADO** el juicio del epígrafe.

**CUARTO. CONDENAR** en costas procesales en primera instancia a la parte demandante y a favor del extremo demandado, inclúyase como agencias en

derecho la cifra de \$25'000.000,00. Liquidense en su oportunidad. (Acuerdo PSSA16-10554. Agosto 5 de 2016, arts. 3º pár. 3º y 5º, Art. 366 CGP)

**QUINTO. ARCHIVAR**, en su momento, la actuación una vez se registre tanto el software de gestión Siglo XXI como en el OneDrive.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez



Asunto **Radicación Interna: 6319 CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 11001310301520190044501  
SUSTENTACION APELACION**

Remitente <carlosmerlano@merlanoabogados.com>

Destinatario <gerencia@echandiaasociados.com>, <libirincon@hotmail.com>

Fecha 2023-11-02 10:03



- 
- RAD INTERNO 2023-6319 SUSTENTACION APELACION.pdf (~6,3 MB)
- 

Señores

**SUMA ACTIVOS SAS**

Doctora

**LIBIA RINCON GARCIA**

En cumplimiento de lo dispuesto en artículo 3 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en datos adjuntos estamos dando traslado del memorial de sustentación del RECURSO DE APELACION de acuerdo a las señas que adelante se anuncian.

Atentamente,

**MERLANO ABOGADOS**

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Honorable Magistrado Sustanciador

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

E.S.D.

**Radicación Interna: 6319**

**CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 11001310301520190044501**

**DEMANDANTE: COLRENTA S.A.S.**

**DEMANDADO: SUMA ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**

**CLASE DE PROCESO: VERBAL-Responsabilidad civil**

**MOTIVO DE ALZADA: APELACIÓN SENTENCIA**

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO**

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZAMUDIO MORA RV: SUSTENTACION APELACION PROCESO N° 2020-216-01 Proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA de BANCOLOMBIA S.A. contra MAGNA SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A.S.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/11/2023 17:02

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

TRIBUNAL SUPERIOR - 2020-216-01 - MAGNA SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A.S. - MEMORIAL SUSTENTANDO RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZAMUDIO MORA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ <info@claudiavictoriagutierrez.com>

**Enviado:** martes, 28 de noviembre de 2023 16:52

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Alfonso Gomez Garces <asonalcoltda@hotmail.com>

**Asunto:** SUSTENTACION APELACION PROCESO N° 2020-216-01 Proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA de BANCOLOMBIA S.A. contra MAGNA SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A.S.

--

[SOLICITO ACUSE DE RECIBIDO POR ESTE MEDIO, AL CORREO DE RADICACIÓN \( info@claudiavictoriagutierrez.com \)](mailto:info@claudiavictoriagutierrez.com)

Buen Día,

**Señor (a)**

**MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL**

**E. S. D.**

**Referencia: Radicación No. 2020-216-01 Proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA de BANCOLOMBIA S.A. contra MAGNA SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A.S.**

Por medio del presente, con fundamento en el Art 103 y 109 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 13 de junio del 2022; haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicaciones; me permito remitir el siguiente memorial en el proceso de referencia, para que se haga el debido tramite.

# -MEMORIAL SUSTENTANDO RECURSO DE APELACION.

Cordialmente,

**CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS**

---

---



**CARRERA 16 A N° 80-06 OFICINA 606 PBX 6348387 - Bogotá D.C.**

**<https://gyl-abogados.com/>**

Señor (a)

**MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL**

E. S. D.

Referencia: Radicación No. **2020-216-01** Proceso **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA** de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MAGNA SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A.S.**

Con el presente, procedemos a sustentar el recurso de apelación admitido mediante providencia proferida por el despacho el día 21 de noviembre de 2023, con el fin de que la sentencia del día 29 de mayo de 2023, sea revocada y en su lugar se profiera sentencia ordenando seguir adelante la ejecución contra la sociedad demandada **MAGNA SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A.S.**

Sustentamos el presente recurso de apelación, reiterando los argumentos expuestos inicialmente en el recurso de apelación radicado por la suscrita el día 2 de junio de 2023, en el que se evidencia que nuestras defensas en contra de la excepción de prescripción son:

1. La prescripción no opera por el solo transcurso del tiempo.
2. La interrupción de la prescripción de la acción cambiaria se configuró tanto por la forma civil como por la forma natural.

#### **1- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR LA FORMA NATURAL – RECONOCIMIENTO TÁCITO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL SEÑOR LUIS ENRIQUE VÁSQUES – REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DEMANDADA**

Tal y como se mencionó en el hecho sexto del escrito de demanda, para el mes de noviembre del año 2017, habiéndose encontrado en mora de las obligaciones aquí ejecutadas, mi mandante **BANCOLOMBIA S.A.**, sostuvo negociaciones con el representante legal de la sociedad demandada, el señor Luis Enrique Vásquez, negociaciones que pese a que fueron infructuosas, porque no fue posible que se cumplieran los acuerdos de pago, es claro que con ellas queda configurado el reconocimiento de las deudas existentes con mi representado, como se observa a continuación, en la imagen del correo electrónico de fecha 07 de noviembre de 2017. A ello se suma el que Magna se haya notificado y nombrado apoderado ante el Juzgado 24 Civil del Circuito sin proponer excepción alguna.

Imagen del mail de reconocimiento tácito de las obligaciones de la demandada para con Bancolombia:

De: Luis Enrique Vasquez [mailto:luisen@marvacol.com.co]

Enviado el: martes, 07 de noviembre de 2017 12:53 PM

Para: Nancy Patricia Sanchez Sona <NPSANCHE@BANCOLOMBIA.COM.CO>

CC: Jorge Hernan <jorgehernan3183@gmail.com>; Martha Patricia Rojas Romero <martroja@bancolombia.com.co>

Asunto: ABONO PRGRAMADO MAGNA SEGURIDAD ELECTRONICA SAS

Respetada Dra. Nancy:

No ha sido posible comunicación telefónica el día de hoy con su oficina, le dejamos mensaje en su call center y estamos pendiente de su instrucción respecto a donde podemos hacerle llegar el cheque de gerencia, (a la oficina de Palatino o a su oficina en la Calle 31) por valor de \$100 millones, comprometido para el día de hoy Martes 7 de Noviembre del 2017.

Pendiente de su instrucción al respecto.

Cordial saludo,

Luis Enrique Vásquez C.

MAGNA.

En este punto debemos aclarar que, como ya se dijo, aunque el *Ad Quo* argumenta que no se allegaron pruebas que demuestren el reconocimiento por parte de la sociedad demandada específicamente respecto de los pagarés aquí ejecutados, lo cierto es que si se allegó prueba de la oferta de pago del demandado a su acreedor que es reconocimiento de las obligaciones para con este. Resulta infundada la duda acerca de que tal oferta de pago no lo fuera respecto de las obligaciones ejecutadas en este proceso y excesiva la carga de requerir que en el mail en que se dice que está listo el cheque para pagar, se enlisten cada una de las obligaciones. La negociación no se llegó a concretar porque la oferta de pago del deudor era muy baja.

El artículo 2539 del Código Civil no requiere para la interrupción de la prescripción de la acción más que el reconocimiento de la obligación. Aún si el *Ad Quo* considera que no se trata de una plena prueba acerca de que se reconocieron las obligaciones aquí ejecutadas, lo cierto es que, el mail aportado es documental que si tiene la fuerza para ser tenido como prueba, se aportó desde la demanda y no fue controvertido por la parte demandada.

Desde tal reconocimiento de las obligaciones en Noviembre de 2017 hasta Octubre de 2020 cuando se instauró nueva demanda, tampoco habían transcurrido tres años y por tanto, no había prescrito la acción cambiaría que se ejercita en este trámite

## **2- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN POR LA FORMA CIVIL**

En el numeral 4.3.6. sostiene la sentencia recurrida que, ninguna de nuestras dos argumentaciones esta llamada a la prosperidad porque esta demanda se presentó el 7 de octubre de 2020, cuando ya habían prescrito las obligaciones ejecutadas. Tal fundamento no coincide con los hechos probados dentro del expediente porque, en el proceso que cursó ante el juzgado 24 civil del circuito de Bogotá, se había dado interrupción civil de la prescripción de acuerdo con lo que disponen los artículos 2539 del Código Civil y 94 del C.G. del P. Esto, porque la sociedad demandada se presentó al proceso, se notificó, no formulo excepciones y fue declarada notificada mediante auto del 04 de mayo de 2018. Por tanto, para la fecha en que se instauró la nueva demanda origen de este trámite, esto es, 07 de octubre de 2020, habían transcurrido desde la interrupción 2 años y 5 meses. Es decir, no había operado el fenómeno prescriptivo y la presentación de la nueva demanda del 07 de octubre de 2020, interrumpió de nuevo y en tiempo, la prescripción de la acción

cambiaría. En este nuevo trámite ante el Juzgado 45 Civil del Circuito tampoco se configuró el fenómeno prescriptivo de la acción porque el acreedor fue todo lo diligente que le fue posible y la demora en la posesión del Curador es atribuible a la justicia y no a la parte demandante.

Así mismo señala el *Ad Quo* que, las pruebas allegadas no demuestran que en el juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, se hayan ejecutado las mismas obligaciones aquí demandadas. Ello no es cierto pues en el texto mismo de esta nueva demanda, así como en el escrito de subsanación, hemos manifestado que el proceso en el 24 Civil del Circuito fueron demandados estos mismos pagarés que hoy son el título ejecutivo de este proceso. Así mismo allegamos con la contestación a la excepción tanto el acta de notificación ante el 24 Civil del Circuito como el auto del mismo Juzgado que, en Mayo de 2018 declaró notificada en ese proceso a la sociedad demandada en este.

No está acorde al derecho procesal colombiano, el restar valor probatorio a las manifestaciones y documentos aportados por la parte demandante cuando éstos no han sido tachados de falsos y además se trata de copias de documentos públicos. Lo que procede de acuerdo a derecho es conferir el valor probatorio a nuestras manifestaciones y pruebas documentales acerca de que la ejecución ante el Juzgado 24 Civil del Circuito recaía sobre los mismos pagarés base de esta nueva ejecución pues tales afirmaciones versan acerca de documentos públicos (expediente en el Juzg 24 del Ccto) y no fueron rechazadas por la parte demandada. Téngase en cuenta que esta no es de aquellas pruebas que al Curador *Ad Litem* le hubiera sido posible controvertir.

Aunque en este trámite solo está demandada Magna, resulta pertinente exponer que en el proceso del 24 Civil del Circuito estaban también demandados MGP ECHEVERRY y JORGE HERNAN ECHEVERRY. Este último es quien hoy aparece como representante legal de Magna, la aquí demandada. En 2020 de MGP era representante legal suplente del mismo Luis Enrique Vásquez. El mismo representante legal de Magna. Es decir, eran y son todos “los mismos con los mismos”. MGP ECHEVERRY y JORGE HERNAN ECHEVERRY no se notificaron en el proceso ante el 24 Civil del Circuito porque no quisieron. Esto a pesar de que le enviamos los correspondientes citatorios y avisos y de que Magna si se notificó y nombró abogado. Hubo excesivo rigor en el actuar del Juzgado 24 Civil del Circuito cuando sancionó al acreedor-demandante que no había sido negligente en su actuar (para este efecto obsérvese también el certificado de existencia y representación legal adjunto a la demanda).

Este actuar doloso de los demandados, en justicia, no puede ser fuente del derecho a ganar derechos por prescripción de la acción.

Además, adjunto acta de Magna en la que se aprueba la liquidación de la sociedad y se confirma lo que aquí exponemos.

## ACTA 035

### REUNION UNIVERSAL DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MAGNA SEGURIDAD ELECTRONICA S.A.S.

En las oficinas de la sociedad, ubicadas en Bogotá D. C., en la Carrera 45A No.103-95, a los diez (10) días del mes de Diciembre de dos mil veinte y uno (2021) siendo las 10:00 a.m., se celebró la reunión Universal de la Asamblea General de accionistas, de conformidad con los estatutos sociales.

Asistió a la reunión el titular y accionista único de la sociedad.

Accionistas	Representado por	En calidad de	Acciones	%
M.G.P. ECHEVERRI GAVIRIA S.A.S.	Marco Esteban Echeverri Gaviria	Representante Legal	206.350	100
<b>Total</b>			<b>206.350</b>	<b>100</b>

También estuvieron presentes los Sres.: Jorge Hernán Echeverri O, Gerente de la sociedad, el sr. Luis Enrique Vásquez C, en su calidad de suplente del gerente y la señora Flor María Suárez Villamil, como invitada.

#### ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quórum
2. Nombramiento del presidente y secretario para la reunión
3. Aprobación de la Asamblea General de Accionistas sobre la disolución de la sociedad
4. Nombramiento del liquidador principal y Suplente
5. Autorización para legalizar la disolución y Liquidación
6. Lectura y aprobación del acta de la reunión

**3- LA PRESCRIPCIÓN NO OPERA POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO EL ACREEDOR FUE TODO LO DILIGENTE QUE ESTUVO A SU ALCANCE – EL TRANSCURSO DEL TIEMPO SE HA DADO POR EXCESIVO RIGOR DEL JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO, POR APROVECHAMIENTO DE MGP ECHEVERRY QUIENES NO SE NOTIFICARON PORQUE NO QUISIERON A PESAR DE QUE SE LES ENVIÓ LA NOTIFICACIÓN CORRECTAMENTE Y DE QUE SON LOS ÚNICOS SOCIOS DE MAGNA Y POR LOS TIEMPO DE LA JUSTICIA AHORA EN EL 45 DEL CIRCUITO**

Ahora bien, de acuerdo con nuestros anteriores argumentos está descontado que la acción cambiaría hubiera prescrito para octubre de 2020 cuando se instauró la nueva demanda. Ahora, pasamos a reiterar que, en este nuevo proceso tampoco se dio el fenómeno prescriptivo porque él no opera solo por el transcurso del tiempo. Se requiere la inacción el titular de la acción y en este caso, Bancolombia lo ha sido. Las demoras para conseguir la notificación efectiva de la demandada no son atribuibles al acreedor.

Para el presente litigio, una vez se libró mandamiento de pago el día 15 de febrero de 2021, y pese a las gestiones adelantadas para lograr en el proceso de la referencia la notificación de la sociedad demandada, todos estos trámites arrojaron resultado negativo, por lo que, tres meses después de notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo, con memorial

radicado el día 14/05/2021 se hizo necesario solicitar el despacho ordenar el emplazamiento bajo los lineamientos del artículo 293 y 108 del C.G. del P.

Solo hasta el 11 de octubre de 2021 se ordenó el emplazamiento. 5 meses después. Esto no es atribuible al acreedor.

Imagen del auto:



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de 2021

Ejecutivo No. 2020 – 00216

En atención a la solicitud emanada por el extremo ejecutante con precedencia, acorde con lo reglado en el artículo 293 del C.G del P., se **ORDENA** el emplazamiento de la demandada MAGNA SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A.S., en la forme previste en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

Después de esto, en Noviembre 04 de 2021 se dio la inclusión de la demandada en el registro de personas emplazadas.

Se designó a los doctores URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, ÁLVARO ESCOBAR ROJAS, quienes no aceptaron el cargo, pero estas designaciones se realizaron solamente hasta el 10 de febrero de 2022, como se observa a continuación:





JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022

Ejecutivo No. 2020 – 00216

Vencido como se encuentra el término de emplazamiento, el despacho DESIGNA como Curador *Ad-Litem* del demandado MAGNA SEGURIDAD ELECTRÓNICA al abogado URIEL ANDRIO MORALES LOZANO quien podrá ser notificado en la dirección de correo electrónico [andrio59@outlook.com](mailto:andrio59@outlook.com) Comuníquesele y adviértasele que la aceptación del cargo es de estricto cumplimiento, de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza

Solo hasta mayo de 2022 se consiguió que algún abogado aceptara el cargo y se notificara.

Esta ausencia de herramientas en la justicia para proveer de manera oportuna inclusión en el registro de personas emplazadas y un abogado que represente los derechos del demandado ausente, no puede tomarse de ninguna manera como la causa de la pérdida del derecho para el demandante diligente.

Así las cosas resulta injusto y carente de fundamento jurídico que, si bien desde que radicamos la primera demanda ejecutiva que le correspondió al juzgado 24 civil del circuito, la sociedad demandada MAGNA SEGURIDAD ELETRÓNICA S.A.S., a través de su representante legal, se encuentra totalmente enterada de la ejecución y reconoció las deudas tácitamente, a través de las propuestas de pago que formuló y que no cumplió ante mi mandante, este despacho judicial imponga al acreedor una declaratoria de prescripción de la acción cambiaria.

No está por demás agregar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de septiembre de 2000, respecto de la tardanza judicial en el cumplimiento de sus propias providencias al señalar que:

*“a pesar de la normal diligencia del demandante, por ocultación, escollos u obstáculos de los demandados, o negligencia de los funcionarios judiciales, la notificación extemporánea debe analizarse cuidadosamente, porque ello podría terminar por cohonestar el fraude apremiado al demandada que se oculta o que intencionalmente estorba que se le notifique en tiempo del auto admisorio, posturas estas que se atentan contra la lealtad procesal, o sería hacer responsable de la negligencia de los funcionarios judiciales al mismo demandante que ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en oportunidad”, por lo que “cuando es palmario que no obstante la diligencia del demandante, y a pesar de haberse presentado en tiempo la demanda, la notificación no pudo realizarse, ya sea porque los demandados se ocultan, se ausenten del lugar donde se adelanta el proceso o porque la eluden o dificultan de alguna manera”, entonces la intimación por fuera de tiempo no puede generar caducidad o prescripción en los efectos patrimoniales que se debatan en juicio, desde luego teniendo en cuenta “que esa tardanza tiene su génesis en actos u omisiones de los demandados o en su desidia o morosidad culpable de los funcionarios que deben realizar la notificación” (subrayado fuera de texto).”*

Sustentado el recurso de apelación presentado, solicito se revoque la sentencia proferida por el juez 45 civil del circuito de Bogotá D.C., y en su lugar, se ordene seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad **MAGNA SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A.S.**

Anexos: Acta de reparto

- Mandamiento de pago proferido por el Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá en el que se observa que se observa que se ejecutaron las mismas obligaciones aquí demandadas.
- Acta de Notificación Personal del 27/02/2018 ante el 24 Civil del Circuito
- Auto mediante el cual se tuvo por notificado y se reconoció personería al apoderado de la sociedad demandada.
- Acto del socio de Magna con fecha Diciembre 10 de 2021 con el que declara la liquidación de la sociedad.

Señor Juez,

**CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS**

C.C. No. 41.925.648 de Armenia

T.P. 77.682 del C.S.J.

RAMA	x	
RUTA	x	
CARPETA	x	
SISTEMA	NEGOC	x
MATEO RUANO	ACTUAC	x



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

11/12/2017  
NO ESTA CREADO  
EN ADOBE

Fecha: 01/dic./2017

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

024

GRUPO

PROCESOS EJECUTIVOS

46134

SECUENCIA: 46134

FECHA DE REPARTO: 01/12/2017 5:03:07p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

**JUZGADO 24 CIVIL CIRCUITO**

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

8909039388

BANCOLOMBIA

01

41925648

CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ GUTIERREZ ARENAS

03

ARENAS

**OBSERVACIONES:** 6 CDS - PAGARE Y ESCRITURA

REPARTO HMM02

FUNCIONARIO DE REPARTO

dvalency

REPARTO HMM02

dvalency

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso** Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 110013103024201700667

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MAGNA SEGURIDAD ELECTRONICA SAS, INVERSIONES PRIETO PERDOMO SAS, M.G.P. ECHEVERRY GAVIRIA SAS y JOSE FERNANDO PRIETO OSORIO, por las siguientes sumas de dinero:

**RESPECTO DEL PAGARÉ No. 5710083073 (FL. 8 Y 9 CD. 1)**

1. Por la suma de **\$196.000.000.00 Mc/te**, concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral anterior**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.
3. Por la suma de **\$2.993.947.00 Mc/te**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el monto expresado en el **numeral 1**.

**RESPECTO DEL PAGARÉ No. 5710083121 (FL. 10 CD. 1)**

4. Por la suma de **\$41.230.413.00 Mc/te**, concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
5. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral anterior**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.

**RESPECTO DEL PAGARÉ No. 5710083129 (FL. 11 CD. 1)**

6. Por la suma de **\$275.000.000.00 Mc/te**, concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
7. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral anterior**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.
8. Por la suma de **\$16.256.879.00 Mc/te**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el monto expresado en el **numeral 6**.

**RESPECTO DEL PAGARÉ No. 5710083187 (FL. 12 CD. 1)**

9. Por la suma de **\$67.500.000.00 Mc/te**, concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
10. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral anterior**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.
11. Por la suma de **\$5.956.267.00 Mc/te**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el monto expresado en el **numeral 9**.

**RESPECTO DEL PAGARÉ No. 5710083223 (FL. 13 CD. 1)**

12. Por la suma de **\$135.000.000.00 Mc/te**, concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
13. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral anterior**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.
14. Por la suma de **\$7.695.302.00 Mc/te**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el monto expresado en el **numeral 12**.

**RESPECTO DEL PAGARÉ No. 5710083477 (FL. 14 CD. 1)**

15. Por la suma de **\$8.732.450.00 Mc/te**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) contenido en el título valor base de ejecución.
16. Por la suma de **\$11.250.000.00 Mc/te**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017) contenido en el título valor base de ejecución.
17. Por la suma de **\$11.250.000.00 Mc/te**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) contenido en el título valor base de ejecución.
18. Por la suma de **\$1.240.205 Mc/te**, por concepto de intereses remuneratorios sobre las cuotas de los meses de julio y octubre de dos mil diecisiete (2017), debidamente discriminados en el literal "k" de la demanda.
19. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en los **numerales 15 a 17**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **MAGNA SEGURIDAD ELECTRONICA SAS** y **JORGE HERNAN ECHEVERRY OSORIO**, por las siguientes sumas de dinero:

**RESPECTO DEL PAGARÉ SIN NÚMERO (FL. 15 CD. 1)**

20. Por la suma de **\$199.800.000.00 Mc/te**, concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
21. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral anterior**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago.

72

**TERCERO:** NOTIFIQUESELE a los ejecutados el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, entregándoles copia de la demanda y sus anexos.

REQUIÉRASELES para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancelen la obligación.

Igualmente ENTÉRESELE que: i) disponen del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes y ii) solamente podrán discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

**CUARTO:** OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario, esto es relacionando el nombre del acreedor y del deudor con su número de identificación así como la cuantía y clase del título perseguido en juicio

**QUINTO:** Se RECONOCE a la abogada Claudia Victoria Gutiérrez Arenas como endosataria en procuración de Bancolombia S.A., en los términos y para los fines del endoso otorgado.

**SEXTO:** Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

**NOTIFIQUESE,**

*[Handwritten Signature]*  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
JUEZ

JPC

JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO No. <u>001</u> Fecho hoy <u>7 DE FEB. 2018</u> a la hora de las <u>8:00 A.M.</u> <i>[Handwritten Signature]</i> GLORIA ALEXANDRA APARICIO APARICIO Secretaria
---

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C

NOTIFICACION PERSONAL

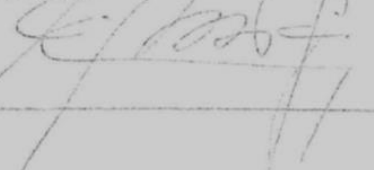
En Bogota D.C., a los 17 FEB 2018 días del mes de 27 FEB 2018 de  
dos mil Diecisiete (2017) el suscrito escribiente debidamente autorizado por  
la secretaria Notifica personalmente de los autos libra,  
mandamiento

De fecha 15 de Enero de 2018

A el Señor(a) Luis Enrique Viquez Correa  
Identificado (a) con la C.C No. : 19265730 y T.P No.        del  
C.S de J. en su calidad de  
Representante Legal de Maga Seguridad Electrónica SAS  
Proceso No. 2017-667

habiendo entrega de la demanda y sus anexos para el traslado de orden y  
por el término legal de para cuya constancia se suscribe con su firma.

El notificado

  
\_\_\_\_\_

Quien Notifica

  
\_\_\_\_\_

La secretaria

  
\_\_\_\_\_

Señor

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC

E S D

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA  
27251 28-MAR-18 15:41

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00667-00

De: BANCOLOMBIA

Contra: INVERSIONES PRIETO PERDOMO SAS, JORGE HERNAN ECHEVERRI OSORIO, JOSE FERNANDO PRIETO OSORIO, MAGNA SEGURIDAD ELECTRONICA SAS Y MGP ECHEVERRI GAVIRIA SAS.

LUIS ENRIQUE VASQUEZ CORREA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19 265 730 de Bogotá, en calidad de GERENTE SUPLENTE de la sociedad **MAGNA SEGURIDAD ELECTRONICA SAS**, manifiesto a su Despacho que confiere poder especial, amplio y suficiente al doctor **ALBERTO PABON MORA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.554.790 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 13.963 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente en el proceso de la citada en la referencia.

El apoderado, además de las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso, tendrá las de conciliar, transigir, desistir y reasumir el poder.

Atentamente,

*[Handwritten signature of Luis Enrique Vasquez Correa]*  
**LUIS ENRIQUE VASQUEZ CORREA**  
C.C. No. 19 265 730 de Bogotá

Acepto el poder,

*[Handwritten signature of Alberto Pabon Mora]*  
**ALBERTO PABON MORA**  
C.C. No. 5.554.790  
T.P. No. 13.963 del C.S. de la J.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
PRESENCIA EJECUTIVA

20 MAR 2018

ALBERTO PABON MORA  
5.554.790

BUCARAMANGA  
C.S.J.

13.963

El Declarante

El Secretario(a)

no el instrumento que la  
de su firma y es la  
privados.

*[Handwritten signature of Alberto Pabon Mora]*





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso** Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 110013103024201700667

En atención a la documental que antecede se DISPONE:

**PRIMERO:** Téngase en cuenta que Magna Seguridad Electrónica S.A.S. se notificó personalmente del mandamiento de pago desde el veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fl. 86 cuad. 1) y dentro del término del traslado no se opuso, ni allanó a las pretensiones de la demanda y tampoco formuló ningún tipo de medio defensivo para enervar la orden de apremio.

**SEGUNDO:** Se RECONOCE a Alberto Pabón Mora, como apoderado judicial de Magna Seguridad Electrónica S.A.S. en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido. (fl. 90 cuad. 1)

**TERCERO:** Para todos los efectos pertinentes, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes la información allegada por la DIAN, respecto de la inexistencia actual de obligaciones tributarias a cargo de Inversiones Prieto Perdomo S.A.S.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

l.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>63</u> Fijado hoy <u>7 MAY. 2018</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
---

---

## Nombramiento como Curador Ad Litem Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2020-0216 del Juzgado 45 CCTO

1 mensaje

---

**Abogado 1** <abogado1@gyl-abogados.com>

21 de febrero de 2022, 14:50

Para: andrio59@outlook.com

CC: GUTIERREZ LATORRE ABOGADOS DE EMPRESA SAS <info@gyl-abogados.com>, COORDINADOR JURIDICO <coorjuridico@gyl-abogados.com>

Respetado Doctor Uriel Andrio Morales Lozano,

En atención a lo ordenado en auto de fecha 10 de febrero de 2021, por medio del presente me permito informar que el Juez 45 Civil del Circuito de Bogotá, lo designó como curador ad-litem de la sociedad Magna Seguridad Electrónica S.A.S. dentro del proceso que relaciono a continuación:

Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2020-0216

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Magna Seguridad Electrónica S.A.S.

En razón de lo anterior, adjunto envío la copia de la mencionada providencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradecemos comedidamente acepte el encargo, de ser así puede notificarse al siguiente correo electrónico [j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Quedamos atentos a la información que requiera para dar continuidad a sus funciones en el cargo al que ha sido asignado.

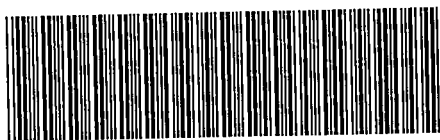


NIT 860.007.322-9

RECIBO DE CAJA

Somos grandes contribuyentes - Resolución No.9061 del 10 de diciembre de 2020

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA RECAUDA EL IMPUESTO DE REGISTRO Y LO TRANSFIERE EN SU TOTALIDAD A LA GOBERNACION Y AL DISTRITO.



\*000002100584172\*

FECHA: 2021/12/22 OPERACION : 11RAO1222032

HORA : 13:38:47 RECIBO NO.: 1121075989

MATRICULA: 01394238

MAGNA SEGURIDAD ELECTRONICA S A S

NOMBRE : MAGNA SEGURIDAD ELECTRONICA S A S

N.I.T. : 8301440181

MONEDA : PESOS COLOMBIANOS

FORMA(S) DE PAGO : TD

MASTERCARD

CNT	DESCRIPCION	VALOR
1	NOMBRAMIENTO/RENUNCIA/RE MOCION REP.	\$*****45,000.00
1	IMPUESTO DE REGISTRO (SIN CUANTIA)	\$*****84,700.00
1	IMPUESTO DE REGISTRO (SIN CUANTIA)	\$*****36,300.00
1	DERECHOS INSCRIPCION SOC. COMERCIAL	\$*****45,000.00
1	IMPUESTO DE REGISTRO (SIN CUANTIA)	\$*****84,700.00
1	IMPUESTO DE REGISTRO (SIN CUANTIA)	\$*****36,300.00
	<b>TOTAL PAGADO .....</b>	<b>\$*****332,000.00</b>

PARA VERIFICAR EL ESTADO DE SU TRÁMITE PUEDE COMUNICARSE A NUESTRA LÍNEA DE RESPUESTA INMEDIATA AL NÚMERO TELEFÓNICO 3830330 # 383 E INDIQUE EL(LOS) NÚMERO(S) DE TRÁMITE(S):

2100584172, 2100584171

O CONSULTE EN [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co) SERVICIOS EN  
LÍNEA EN LA SECCION CONSULTAS INTERACTIVAS

VERIFIQUE SU LIQUIDACION CON LAS TABLAS DE  
TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE REGISTROS  
PUBLICOS PUBLICADOS EN NUESTRAS SEDES  
O EN [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

CONSERVE EL RECIBO YA QUE DEBE PRESENTARLO  
PARA RECLAMAR SUS DOCUMENTOS EN CASO DE UNA  
EVENTUAL DEVOLUCION .

SU FACTURA ELECTRÓNICA SERÁ ENVIADA AL CORREO  
[luisen@magnaseguridad.com](mailto:luisen@magnaseguridad.com)

### Localización de usuarios

Datos del Matriculado	
Nombre o razón social:	MAGNA SEGURIDAD ELECTRONICA SAS
Número de Matrícula o inscripción:	

Teléfono de contacto: 310-2869224 | Celular

Correo de contacto: Luisen@magnaseguridad.com

Nombre de la persona encargada del trámite: Luis Enrique Vazquez @ortec

Cargo: Gerente (s)

Teléfono de contacto: 310-2869224 | Celular

Correo de contacto: Luisen@magnaseguridad.com

**Es importante la veracidad de estos datos para informar en caso de una eventual devolución.**

**Para uso exclusivo de la Cámara de Comercio de Bogotá**

Fecha de la gestión: 22 Dic/2021

Nombre de quien realiza la gestión: \_\_\_\_\_

Medio de contacto:  E-mail  Teléfono

Resultado de la gestión.

---



---



---



---



---



---



---



---

## ACTA 035

### REUNION UNIVERSAL DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MAGNA SEGURIDAD ELECTRONICA S.A.S.

En las oficinas de la sociedad, ubicadas en Bogotá D. C., en la Carrera 45A No.103-95, a los diez (10) días del mes de Diciembre de dos mil veinte y uno (2021) siendo las 10:00 a.m., se celebró la reunión Universal de la Asamblea General de accionistas, de conformidad con los estatutos sociales.

Asistió a la reunión el titular y accionista único de la sociedad.

Accionistas	Representado por	En calidad de	Acciones	%
M.G.P. ECHEVERRI GAVIRIA S.A.S.	Marco Esteban Echeverri Gaviria	Representante Legal	206.350	100
<b>Total</b>			<b>206.350</b>	<b>100</b>

También estuvieron presentes los Sres.: Jorge Hernán Echeverri O, Gerente de la sociedad, el sr. Luis Enrique Vásquez C, en su calidad de suplente del gerente y la señora Flor María Suárez Villamil, como invitada.

#### ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quórum
2. Nombramiento del presidente y secretario para la reunión
3. Aprobación de la Asamblea General de Accionistas sobre la disolución de la sociedad
4. Nombramiento del liquidador principal y Suplente
5. Autorización para legalizar la disolución y Liquidación
6. Lectura y aprobación del acta de la reunión

El Orden del Día se desarrolló de la siguiente manera:

#### 1. VERIFICACION DEL QUORUM

El Representante Legal de la Compañía informo que con la presencia del accionista único de la sociedad, poseedor del 100% del capital suscrito existe quórum necesario para deliberar y decidir válidamente.

#### 2. NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE Y SECRETARIA PARA LA REUNION

El accionista único designa por unanimidad, como Presidente al señor **LUIS ENRIQUE VASQUEZ C.** y como Secretaria a la señora **FLOR MARIA SUAREZ VILLAMIL**, quienes aceptan tales designaciones.



MAGINA SEGURIDAD INTEGRAL S.A.S.

### **3. APROBACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS SOBRE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD**

Toma la palabra el presidente de la reunión, quien manifiesta que el accionista único que representa el 100% del capital pagado, ha manifestado la intención de disolver y liquidar la sociedad antes del término pactado en el estatuto social, por cuanto de común acuerdo con su núcleo familiar que representa, han decidido no seguir emprendiendo operaciones en desarrollo del objeto social de la empresa.

Así las cosas, una vez analizada la circunstancia expuesta de no continuar el desarrollo del objeto social, se imparte la aprobación en forma propia por el Accionista único para que la sociedad que ha constituido con su porte sea declarada disuelta y quede en consecuencia en estado de liquidación.

Finalmente, se deja constancia de que una vez disuelta la sociedad, la misma no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación

### **4. NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADOR PRINCIPAL Y SUPLENTE**

Acto seguido toma la palabra el Presidente de la reunión, quien manifiesta que como consecuencia a lo anterior se hace necesario nombrar un liquidador principal y un Suplente de la sociedad para lo cual postula para esos cargos a los actuales Representantes legales de la sociedad, para que actúen como tal.

Propone de esta manera que el Gerente de la sociedad Sr. Jorge Hernán Echeverri Osorio, asuma la función como liquidador principal.

En igual sentido el Gerente suplente Sr. Luis Enrique Vásquez c, pasa a actuar como Liquidador Suplente.

Esta propuesta es aceptada por el accionista único de la sociedad.

Realizado estos nombramientos de liquidador Principal y su Suplente y consultado con los mismos, quienes se encuentran presentes en la reunión, aceptan expresamente dichos nombramiento.

### **5. AUTORIZACIÓN PARA LEGALIZAR LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION**

Una vez aprobada la disolución de la sociedad para su posterior liquidación, la Asamblea con su accionista único, imparte autorización al liquidador para que realice todos los trámites ante las autoridades competentes que se requieran para la extinción de la personería jurídica.



MAGNA SEGURIDAD INTEGRAL S.A.S

**5. LECTURA Y APROBACION DEL ACTA DE LA REUNION**

Agotado el Orden del Día, la Asamblea decreta un receso para la elaboración del acta de la reunión.

El accionista único una vez da lectura al acta, decide aprobarla en toda su extensión a efectos de dejar constancia de las decisiones adoptadas.

No habiendo otro asunto que tratar, el presidente de la reunión levanta la sesión, siendo las 11:15 a.m. y en constancia se firma la presente acta.

  
**LUIS ENRIQUE VASQUEZ C.**  
Presidente

  
**FLOR MARIA SUAREZ V.**  
Secretaria

Es fiel copia del original que reposa en el libro de actas de la sociedad

  
**FLOR MARIA SUAREZ V.**  
Secretaria



Bogotá, 14 de Diciembre del 2021

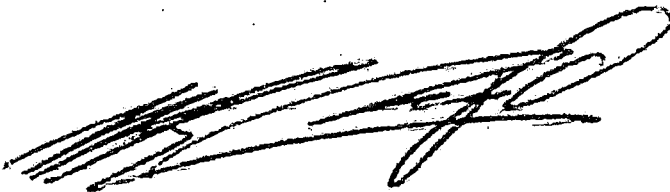
Señores  
**CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.**  
Ciudad

**Referencia:** Aceptación cargo de liquidador

Atento saludo

Por medio de la presente, manifiesto la aceptación del nombramiento del cargo de LIQUIDADOR de la sociedad **MAGNA SEGURIDAD ELECTRONICA SAS**, con NIT 830.144.018-1, realizado mediante pasada reunión de la Asamblea General de Accionistas N° 035 de fecha 10 de Diciembre del 2021.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a cursive-like name.

**JORGE HERNAN ECHEVERRI OSORIO**  
CC:14.994.259 de Cali.

Bogotá, 15 de Diciembre del 2021

Señores  
**CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.**  
Ciudad

**Referencia:** Aceptación cargo de liquidador Suplente

Cordial saludo

Por medio de la presente, manifiesto la aceptación del nombramiento del cargo de LIQUIDADOR SUPLENTE de la sociedad **MAGNA SEGURIDAD ELECTRONICA SAS**, con NIT 830.144.018-1, postulación realizada en pasada reunión de la Asamblea General de Accionistas N° 035 de fecha 9 de Diciembre del 2021.

Atentamente

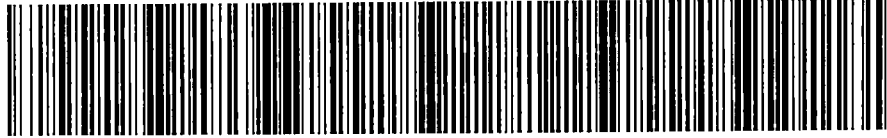


**LUIS ENRIQUE VASQUEZ C.**  
CC:19.265.730 de Bogotá.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Orden de pago

Numero de solicitud: 12357590  
Sucursal: 11 SEDE CEDRITOS  
Fecha Maxima de pago: 2021/12/31  
Valor : \$ 332,000.00



(001)0012357590(002)00000003320000(003)20211231

Nota: No valida para pago en bancos.



Numero de solicitud: 12357590  
Estado de la orden: VIGENTE  
Servicio negocio: INSCRIPCION DE DOCUMENTOS  
Cliente: MAGNA SEGURIDAD ELECTRONICA S A S  
Identificacion: N.I.T. 8301440181  
Matricula: 01394238

Detalle de la orden

Servicio	Cantidad	Precio unitario	Precio total
NOMBRAMIENTO/RENUNCIA/REMOCION REP. LEGAL Matricula(01394238) Año(1)	1	\$ 45,000.00	\$ 45,000.00
IMPUESTO DE REGISTRO(SIN CUANTIA) Año(1)	1	\$ 84,700.00	\$ 84,700.00
IMPUESTO DE REGISTRO (SIN CUANTIA) D.C Año(1)	1	\$ 36,300.00	\$ 36,300.00
DERECHOS INSCRIPCION SOC. COMERCIALES Matricula(01394238) Año(1)	1	\$ 45,000.00	\$ 45,000.00
IMPUESTO DE REGISTRO(SIN CUANTIA) Año(1)	1	\$ 84,700.00	\$ 84,700.00
IMPUESTO DE REGISTRO (SIN CUANTIA) D.C Año(1)	1	\$ 36,300.00	\$ 36,300.00

Valor total: \$ 332,000.00


# MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: SUSTENTACION APELACION TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/12/2023 12:28

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (572 KB)

SUSTENTACION CORTE APELACION V2.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** FREDDY A. SERRANO FORERO <fas\_aley@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 1 de diciembre de 2023 10:39

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Itala Osorio <losorio@Olimpica.Com.Co>; Luz Mery Restrepo Villada <drestrepo@ltrabogados.com>; gerencia@ltrabogados.com <gerencia@ltrabogados.com>

**Asunto:** SUSTENTACION APELACION TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

---

*Freddy A. Serrano Forero*

*Abogado*

*Avenida 19 No. 125-65 Oficina 401*

*Bogota.*

*Tl 2148937 6127308*

*Cel 310 2165443*

**FREDDY A. SERRANO FORERO**  
**ABOGADO**  
**U. LIBRE DE COLOMBIA**

---

**SEÑORES**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**E. S. D**

**REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN**

**PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE REGULACIÓN DE CANÓN DE ARRENDAMIENTO**

**DEMANDANTE: INVERSIONES HOLMERA LTDA**

**DEMANDADA: SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.- "OLIMPICA S.A."**

**RADICADO: 11001310304920210063900**

**FREDDY ANSELMO SERRANO FORERO**, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'303.302 de Bogotá y T.P. No. 27.524 del C.S.J., con domicilio profesional en la Avenida 19 No. 125-65 Oficina 401 de Bogotá D.C., Email: [fas\\_aley@hotmail.com](mailto:fas_aley@hotmail.com), (*el correo del apoderado judicial y que se aporta es el que aparece registrado en la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura y es el que aparece inscrito en la Unidad de Registro de Abogados (URNA), apporto como documento anexo certificación expedida por LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA*), obrando en mi calidad de **APODERADO JUDICIAL** de la sociedad **INVERSIONES HOLMERA LTDA**, sociedad legalmente constituida mediante escritura Pública No.915, Notaría 19 Bogotá, del 27 de mayo de 1.980, inscrita el 25 de junio de 1.980, bajo el número 86.550, del libro IX, con Nit: 860.076.574-2, y Matrícula No. 00136757, representada por su gerente señor **RICARDO CASTRO PULIDO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.322.120, de Bogotá, con domicilio en la Calle 95 No. 71-11 Apto 1202 Torre 5, de Bogotá, Correo electrónico: [ricardocastrop@yahoo.com](mailto:ricardocastrop@yahoo.com). Celular: 3124561890, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION, impetrado el día 12 de Octubre de 2023 ante el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá y Remitido a su despacho, RECURSO DE APELACION QUE SUSTENTO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

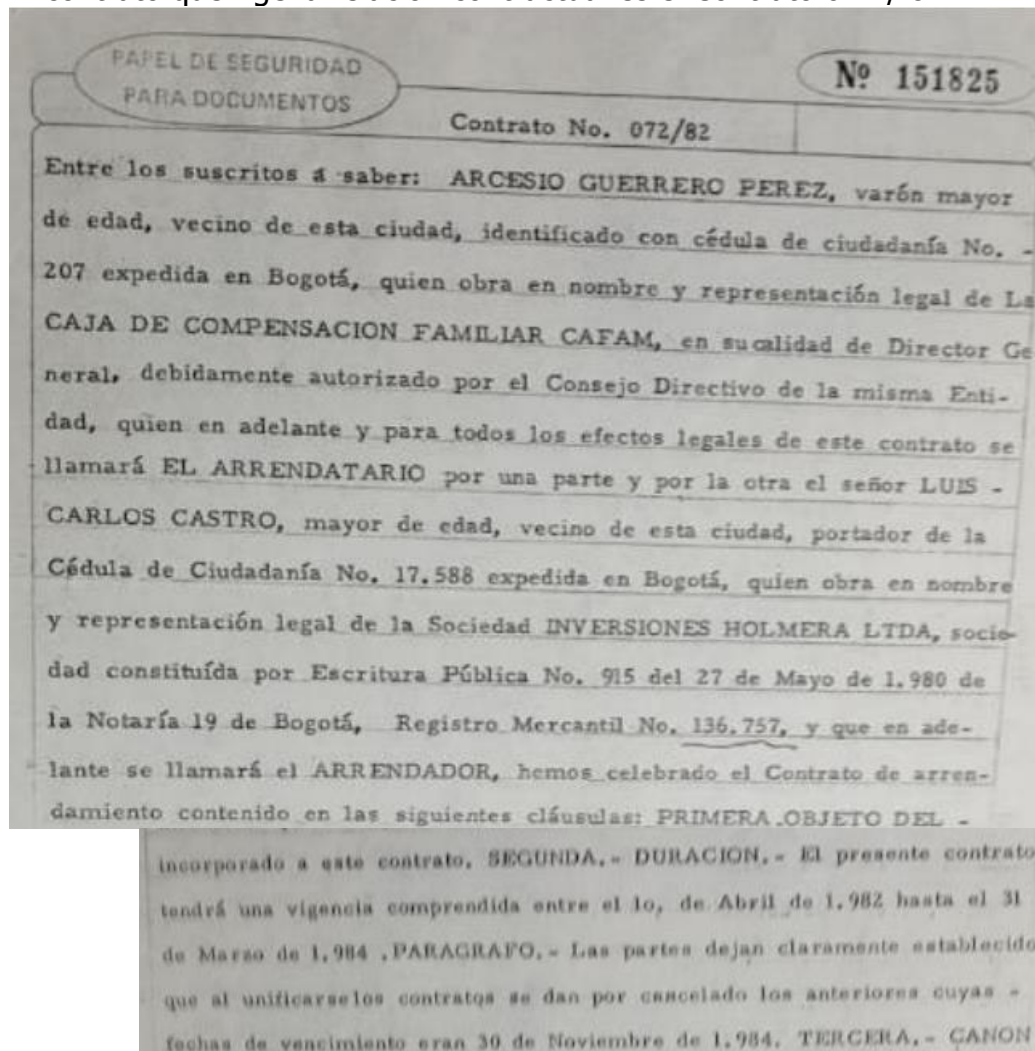
1. ANTECEDENTES

**FREDDY A. SERRANO FORERO**  
**ABOGADO**  
**U. LIBRE DE COLOMBIA**

---

- 1.1. **INVERSIONES HOLMERA LTDA**, firma contrato con **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** por un local comercial ubicado en la Diagonal 46 Sur No. 51-52, contrato que empezó el día 1 de diciembre de 1979, por 5 años, donde funcionaría el punto de venta del Barrio Venecia de la Caja de Compensación CAFAM.
- 1.2. El día 15 de agosto de 1981 y hasta el día 30 de noviembre del año 1984, se firmó un nuevo contrato por un local colindante con el local anterior, cuya dirección es Diagonal 46 Sur No. 51-56, contrato que empezó a regir el día 15 de agosto de 1981, y hasta el día 30 de noviembre del año 1984., **CONTRATO DENOMINADO con el No. 096/81.**
- 1.3. Como el inmueble donde funcionaba el punto de venta del Barrio Venecia lo conforman dos casas y las cuales se amparan en contratos separados, se decide por las PARTE unificar los contratos, cancelando los contratos iniciales, dejándolos sin valor ni efecto, tal como está establecido en el contrato 072/82

El contrato que rige la relación contractual es el Contrato 072 / 82.



- 1.4. En el PARÁGRAFO SEGUNDO DE LA CLAUSULA TERCERA. - CANON DE ARRENDAMIENTO, de este nuevo documento que es la voluntad de las PARTES, se define que a partir del 1. de abril de 1.984, el contrato se **RENOVARÁ con un canon de arrendamiento a convenir entre las partes.** (negrilla fuera de texto)

**FREDDY A. SERRANO FORERO**  
**ABOGADO**  
**U. LIBRE DE COLOMBIA**

---

fechas de vencimiento eran 30 de Noviembre de 1.984. TERCERA.- CANON DE ARRENDAMIENTO.- El Arrendatario pagará al Arrendador como canon mensual de arrendamiento, la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$132.250,00) mensuales, suma que será cancelada dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. PARAGRAFO.- El Arrendador seguirá amortizando a Cafam, el anticipo que le fué girado por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ( \$ 600.000,00) en cuotas mensuales de \$ 30.000,00 , las que autoriza descontar de los cánones de arrendamiento, hasta completar veinte (20) cuotas. PARAGRAFO SEGUNDO.- El canon de arrendamiento tendrá un incremento del 15% para el período lo, de abril de 1.983 a 31 de marzo de 1.984. A partir del lo, de Abril de 1.984, el contrato se renovará con un canon a convenir por las partes. CUARTA.- DESTINACION.- El inmueble objeto del arrendamiento

3

- 1.5. **El día 16 de junio de 2011**, LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, hizo la CESIÓN Y MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SOBRE EL LOCAL COMERCIAL CONFORMADOS POR INMUEBLES UBICADOS EN LA DIAGONAL 46 SUR No. 51-56 Y EN LA DIAGONAL 46 SUR No. 51-62 de LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., entre LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, Representada por el señor MIGUEL EDUARDO GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 19'330.359 de Bogotá, quien se denominó EL CEDENTE, de una parte; de otra parte, el señor CARLOS BARRERA ARDILA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 72'126.173, quien actúa en su calidad de Gerente de Distrito y Apoderado Especial de la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., Con Nit 890-107.487-3, quien se denominara EL CESIONARIO, y por la otra parte LUIS CARLOS CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.588, en su calidad de Representante legal de la sociedad INVERSIONES HOLMERA LIMITADA, con Nit 860076574, quien se denominara EL CEDIDO.
- 1.6. En el numeral segundo del ACUERDO, **se determinó que el termino de duración del contrato seria de 10 años, esto es del 16 de junio de 2011, y hasta el 16 de junio de 2021**, contrato que se cedió en los mismo términos y condiciones del contrato VIGENTE, es decir el contrato 072/82, Cesión que fue aceptada por mi INVERSIONES HOLMERA LTDA.
- 1.7. Igualmente, en este contrato de CESIÓN hecho por LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, a la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. "OLÍMPICA S.A.", se deja constancia:

*"ACUERDAN en numeral CUARTO.- EL CEDENTE manifiesta que ha entregado a EL CESIONARIO el contrato y los otrosíes del mismo, el último de los cuales es el suscrito el tres (3) de septiembre de 2002, y por tanto EL CESIONARIO acepta expresamente todos los términos y condiciones contenidos en los documentos así recibidos, en el entendido que las condiciones de arrendamiento que aquí se modifican, contenidas en el presente documento, tienen primacía y se aplican en caso de conflicto sobre toda regulación anterior entre las partes sobre esos asuntos. EL CESIONARIO se compromete a cumplir con sus obligaciones de arrendatario bajo el CONTRATO que se cedió y modificado. dentro de las condiciones ya establecidas en el CONTRATO que aquí se cede, las partes reiteran por este medio aquellas que se acordaron entre CEDENTE y CESIONARIO EN EL CONTRATO DE*

**FREDDY A. SERRANO FORERO**  
**ABOGADO**  
**U. LIBRE DE COLOMBIA**


---

*ENAJENACIÓN: (i) canon de arrendamiento mensual variable equivalente al uno punto cero ocho por ciento (1.08%), sobre las ventas Netas como se definen más adelante, es entendido que este canon variable no tiene reajuste puesto que su determinación depende de un factor a su turno variable; (ii) Canon mínimo mensual garantizado de Nueve Millones Diecisiete Mil Quinientos Quince Pesos Moneda Legal (9.017.515 M/L), reajutable anualmente a partir de cada anualidad posterior a la fecha de esta cesión y modificación en el mismo sentido y proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor (IPC)...”*

- 1.8. En la Clausula segunda del Contrato de Cesión del 16 de junio de 2011, se estableció que “**Con respecto al termino de duración del CONTRATO, acuerdan las partes que el CONTRATO se prorrogara por diez años más...**”, es decir que el termino **PRORROGA**, solo aplica al concepto de DURACIÓN DEL CONTRATO

4

**SEGUNDO:** Con respecto al término de duración del CONTRATO, acuerdan las partes que el CONTRATO se prorrogará por diez (10) años más, contado a partir de la fecha en que EL CEDENTE haga entrega material del LOCAL al CESIONARIO, esto es, a partir del dieciséis (16) de junio de dos mil once (2.011). Esta prórroga fue expresamente aceptada



---

por EL CEDIDO mediante comunicación enviada al CEDENTE el día tres (3) de diciembre de dos mil diez (2.010), cuya copia simple se adjunta al presente documento.

- 1.9. Considerando que la **PRORROGA EN EL** Contrato de Cesión hace referencia al tiempo de duración ÚNICAMENTE y que los términos del valor del canon de arrendamiento están establecidos en el Contrato vigente al momento de la CESIÓN, el Canon de arrendamiento se rige por el PARÁGRAFO SEGUNDO DE LA CLAUSULA TERCERA. - CANON DE ARRENDAMIENTO, del Contrato 072/82, explicado en el numeral 1.4. de este escrito en donde se establece que “...el contrato se **RENOVARÁ con un canon de arrendamiento a convenir entre las partes.** (negrilla fuera de texto)
- 1.10. Cada año se ha incrementado el valor del arrendamiento con el IPC, considerando que la otra condición de definición del canon de arrendamiento NUNCA SE HA DADO y la cual dependía del volumen de ventas.
- 1.11. En el año 2020, como una condición excepcional INVERSIONES HOLMERA antes de la declaratoria de emergencia sanitaria en el mes de marzo por el COVID 19 en Colombia, ante la solicitud de LA ARRENDATARIA sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. “OLÍMPICA S.A.”, ACEPTO no incrementar el canon de arrendamiento que regiría en el mes de junio de 2020 y solo se haría en el mes de



**FREDDY A. SERRANO FORERO**  
**ABOGADO**  
**U. LIBRE DE COLOMBIA**

---

diciembre de 2020, de tal manera que se unificaría el incremento anual del canon de arrendamiento, con el año fiscal que rige en Colombia, como una muestra de colaboración de la sociedad INVERSIONES HOLMERA LTDA, hacia la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. "OLÍMPICA S.A."

- 1.12. No obstante, y a pesar de haber ofrecido este beneficio solo por siete (7) meses a mi poderdante le llego un contrato modificatorio enviado por la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. "OLÍMPICA S.A.", no por siete (7) meses, sino por doce (12) meses, sin embargo, INVERSIONES HOLMERA LTDA, tomo la decisión de aceptar este modificatorio, por las buenas relaciones y poder ajustar el valor a un precio real en junio de 2021, cuando terminaba la vigencia del contrato.
- 1.13. El día 5 de abril de 2021 SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. "OLÍMPICA S.A." solicita nuevamente no incrementar el valor del canon de arrendamiento entre el periodo comprendido entre el 16 de junio de 2021 y el 15 de junio de 2022 debido a los efectos de Pandemia por COVID-19.
- 1.14. Con sorpresa, se recibe un nuevo comunicado de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. "OLÍMPICA S.A.", de fecha 14 de mayo de 2021, en donde no solo solicitan que no se aumente el valor del canon de arrendamiento, sino que se reduzca por seis (6) meses (del 1 de junio al 31 de noviembre de 2021) el canon de arrendamiento en un 35%, aduciendo reducción en las ventas
- 1.15. Como respuesta a las dos solicitudes descritas anteriormente, el día 9 de junio de 2021, INVERSIONES HOLMERA LIMITADA respondió a las solicitudes indicando que eran improcedentes, considerando que las ventas no habían tenido reducción por efectos de la Pandemia, como lo manifestaban, sino por el contrario, las ventas se incrementaron en más de del 50% en los meses previos a las comunicaciones, de acuerdo con los reportes que envía SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. "OLÍMPICA S.A." mensualmente.
- 1.16. En el mismo escrito y considerando que el día 16 de junio de 2021 se vencía el Contrato de Cesión, se les informó que se conservaba el DERECHO DE RENOVACIÓN, sin embargo, dadas las condiciones comerciales del Sector, los aumentos en los impuestos en los últimos años, incluyendo las valorizaciones de las edificaciones, así como los bajos incrementos del canon de arrendamiento durante la vigencia del Contrato, el canon mensual de arrendamiento se ajustaba a VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20'000.000.oo), más el valor del impuesto del valor agregado IVA, vigente en cada año.
- 1.17. Debido, a que pasaron más de 45 días, desde la fecha en que se informó del nuevo canon de arrendamiento (9 de junio de 2021) y que la ARRENDATARIA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. "OLÍMPICA S.A." **no objeto dicho incremento**, el día 27 de julio de 2021 INVERSIONES HOLMERA LIMITADA, envió comunicación solicitando el pago de la diferencia entre el canon de arrendamiento, con respecto al nuevo valor enunciado el 9 de junio de 2021.
- 1.18. El día 28 de julio de 2021, la ARRENDATARIA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. "OLÍMPICA S.A." rechazo la factura, del incremento de arrendamiento, manifestando INVERSIONES HOLMERA LIMITADA había incumplido el Derecho de renovación, se le estaba practicando un desahucio sin

tener en cuenta los términos descritos en el Código de Comercio en su artículo 520 y además que "... el contrato se considera prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial, es decir del CONTRATO DE CESIÓN Y MODIFICACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE LOCAL COMERCIAL CONFORMADO POR INMUEBLES UBICADOS EN LA DIAGONAL 46 SUR NO. 51-56 Y EN LA DIAGONAL 46 SUR NO. 51-62 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., el cual fue firmado el 16 de junio de 2011 y fue pactado por un término inicial de 10 años, razón por la cual nuestro Contrato se encuentra prorrogado en las mismas condiciones originales, hasta el 15 de junio de 2031."

- 1.19. INVERSIONES HOLMERA LIMITADA, el día 3 de agosto de 2021, envía comunicación SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. "OLÍMPICA S.A." aclarando que EL DERECHO DE RENOVACIÓN se mantiene, salvo que el canon de arrendamiento se ajusta, por las condiciones actuales del País, se aclaró que en ningún momento se le está haciendo un DESAHUCIO, dada la historia que se tiene con ellos y se enfatizó, que de acuerdo con el Artículo 519 del Código de Comercio que dice "Las diferencias que ocurran entre las partes en el momento de la renovación del contrato de arrendamiento se decidirán por el procedimiento verbal, con intervención de peritos", se invitó a la ARRENDATARIA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. "OLÍMPICA S.A." a una reunión el día 12 de agosto de 2021, para discutir las nuevas condiciones del Contrato.
- 1.20. Ante la omisión de la solicitud de realizar la reunión el día 12 de agosto de 2021 y la falta de comunicación de la ARRENDATARIA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. "OLÍMPICA S.A.", y siguiendo con el Código General del Proceso, se acudió al CENTRO DE CONCILIACIÓN V&S CONCILIADORES EN DERECHO, Aprobado Por La Resolución 0284 Del Ministerio De Justicia Y Del Derecho, el día 25 de agosto de 2021, para tratar de tener una reunión de Conciliación sobre las nuevas condiciones de arrendamiento del local perteneciente a INVERSIONES HOLMERA LIMITADA.
- 1.21. A esta Conciliación, de forma no presencial con apoyo de medios tecnológicos, asistieron en representación de la ARRENDATARIA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. "OLÍMPICA S.A.", los señores CARLOS ALBERTO BARRERA ARDILA. Mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.126.173 En Calidad De Representante Legal de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. "OLÍMPICA S.A." NIT. 890.107.487, Con su Apoderado Abogado MAURICIO VARGAS BARLETTA, Mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero1.140.840.789 Y T.P. 274400 DEL C.S.J., a quienes se les expuso los argumentos jurídicos y económicos, así como las pretensiones del ajuste al contrato, sin embargo, se solicitó por parte SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. "OLÍMPICA S.A.", una suspensión para poder analizar los soportes entregados y exponerlos a las Directivas de la empresa, para buscar un punto de negociación. Esta situación fue aprobada por las partes y se programó la continuación de la Conciliación para el día 17 del mes de septiembre de 2021.
- 1.22. Por iniciativa de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. "OLÍMPICA S.A.", se solicitó una reunión presencial para el martes 14 de septiembre de 2021, la cual se llevó a cabo en las oficinas de INVERSIONES HOLMERA LIMITADA, sin embargo, no se planteó ninguna propuesta específica, solicitaron ajustes a las pretensiones

de mi poderdante, manifestando que haría las consultas respectivas ante las Directivas de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. "OLÍMPICA S.A.", e informaría antes de la continuación de la Conciliación del viernes 17 de septiembre de 2021.

- 1.23. El día 17 de septiembre por solicitud de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. "OLÍMPICA S.A.", se aplaza la continuación de la Conciliación, debido a que internamente no había podido reunirse para tratar el tema, no obstante solicitan nueva reunión presencial para el día 23 de septiembre de 2021, la cual se lleva a cabo nuevamente en las instalaciones de INVERSIONES HOLMERA LIMITADA, donde manifiestan que no tienen una propuesta concreta y que lo tratado a la fecha no se acerca a lo propuesto por mi poderdante.
- 1.24. Durante la continuación de la Conciliación el día 28 de septiembre de 2021, la ARRENDATARIA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. "OLÍMPICA S.A.", manifestó **no tener NINGUNA propuesta para hacer, por lo cual se declara fallida la Conciliación.**
- 1.25. Como consecuencia de lo anterior, el día 9 de noviembre de 2021, INVERSIONES HOLMERA LIMITADA, decide iniciar un proceso de REGULACIÓN DE CANON DE ARRENDAMIENTO, PARA QUE PREVIO EL TRAMITE DEL PROCESO CORRESPONDIENTE Y EN SENTENCIA DEFINITIVA, SE DECRETE LA FIJACIÓN DE UN NUEVO CANON MENSUAL DE ARRENDAMIENTO, ASÍ COMO SE DETERMINE EL NUEVO PERIODO DE VIGENCIA DEL CONTRATO Y LA FORMA DE INCREMENTARSE EL CANON DE ARRENDAMIENTO ANUALMENTE.
- 1.26. Como parte de los documentos del proceso, se entrega por parte INVERSIONES HOLMERA LIMITADA, el avalúo del canon de arrendamiento realizado por CACR CARLOS CALLEJAS – avalúos comerciales, el día 15 de octubre de 2021, en donde el canon de arrendamiento se consideró dentro del peritaje por un valor de \$23.990.400 (VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE), sin incluir el IVA, cuando el valor que se pagaba en ese año por parte de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. "OLÍMPICA S.A. era de \$9.865.924.00 (NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE).
- 1.27. En respuesta a la demanda presentada por INVERSIONES HOLMERA LTDA contra SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. "OLÍMPICA S.A., la mayor parte de las consideraciones hacen referencia al termino RENOVACIÓN y PRORROGA, pretendiendo que se considere que se está frente a una PRORROGA, la cual hace que lo convenido entre las partes se conserve en las condiciones del contrato firmado, que en este caso es una CESIÓN DE CONTRATO, como se indicó en estos antecedentes.
- 1.28. Como se explicó anteriormente, la PRORROGA hace referencia a la duración del contrato, dado que el valor del canon de arrendamiento se definió en el Contrato que rige en la Cesión es el 072/82, el cual fue aceptada por SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. "OLÍMPICA S.A. y en el cual se establece que el canon de arrendamiento se define cada año, situación que hizo que INVERSIONES HOLMERA LTDA, estableciera como fecha de ajustes al canon de arrendamiento, la fecha final del periodo del contrato, a pesar que el valor pagado no correspondía a la realidad del momento.

- 1.29. Después de surtir las diferentes etapas del proceso, se cita a audiencia por parte del Juzgado 49 Civil del Circulo de Bogotá el día 5 de Julio de 2023, para escuchar las partes.
- 1.30. Después de escuchadas las PARTES y testigos definidos en el proceso y tal como se podrá constatar en la grabación de la Audiencia, el señor Juez 49 Civil del Circuito de Bogota, determinó que **el OBJETO DEL LITIGIO, se reducía a establecer el valor del canon de arrendamiento**, lo cual se determinaba de manera objetiva con el avalúo del canon de arrendamiento, para lo cual le indico a SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. "OLÍMPICA S.A. que debería presentar un avalúo sobre los locales que tiene arrendados y solicitó a INVERSIONES HOLMERA que actualizara el avalúo presentado anteriormente, documentos sobre los cuales se fijaría el nuevo canon de arrendamiento.
- 1.31. ESTA DECISIÓN DEL JUEZ fue aceptada por las PARTES (lo cual puede ser corroborado en la grabación de la audiencia), en donde **el abogado de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. "OLÍMPICA S.A., ACEPTA esta decisión**, pide ampliación del plazo para presentar el avalúo y se fija como fecha de la Audiencia para definir el canon de arrendamiento el día 12 de octubre de 2023.
- 1.32. El día 19 del mes de julio de 2023, INVERSIONES HOLMERA LIMITADA, entrega la actualización del avalúo realizado por CACR CARLOS CALLEJAS R – AVALÚOS COMERCIALES, el cual concluye que el valor del arrendamiento es de \$27.907.200 sin el IVA.
- 1.33. El día 11 del mes de septiembre de 2023, SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. "OLÍMPICA S.A., entrega el avalúo del local realizado por APRA AVALÚOS, concluyendo que le precio comercial del local que ocupa SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. "OLÍMPICA S.A. es de \$19.647.200 sin el IVA.
- 1.34.** El valor actual que está pagando SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. es **de \$14.906.400 (sin incluir el IVA), cifra inferior a cualquiera de los dos avalúos, lo que demuestra de por si un desequilibrio en el Contrato**
- 1.35. En la Audiencia del 12 de octubre de 2023, el Juez escucha las PARTES y se interroga ÚNICAMENTE al perito evaluador de INVERSIONES HOLMERA LTDA, sobre aspectos irrelevantes del documento, como por ejemplo aclarar que, porque el área del segundo piso es mayor que la del primer piso, cuando la respuesta se limitaba a que el segundo piso tiene un voladizo, lo que hace que el área se mayor.
- 1.36. Después de interrogar al perito, **no retomo el tema que se había definido en la audiencia del 5 de julio de 2023, como era la definición del valor del canon de arrendamiento y solicitó un receso** para tomar decisiones, tal como se puede corroborar en la grabación de la audiencia, retornando posteriormente y dictando sentencia, informando que no se aceptaba las pretensiones de la parte demandante, considerando que el contrato ya se había prorrogado, es decir desconoció sus propias decisiones de la audiencia del 5 de julio de 2023.

- 1.37. **A pesar de que el avalúo realizado por la misma SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., demostraba que el precio del arrendamiento está por DEBAJO del precio que paga la DEMANDADA actualmente, no hizo ninguna observación al respecto, apartándose de las consideraciones de incluso la misma Corte Suprema de Justicia, que establece que los contratos deben de guardar equilibrio económico y que prorroga o renovación no son sinónimo de continuar con lo pactado así una de las partes este en detrimento.**
- 1.38. Como es posible que un Juez de la Republica a pesar de tener las pruebas y soportes (avalúos de las PARTES), donde se corrobora que el PAGO DE UN ARRIENDO es inferior a lo justo del mercado y a la realidad del País después de 10 años de un contrato, acepte que se pague menos, privilegiando a un grupo empresarial como lo es SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., sobre una PYME

## **2. ASPECTOS LEGALES JURISPRUDENCIA**

- 2.1. En el concepto del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en la SALA CIVIL DE DECISIÓN, EL Magistrado ponente ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO en su escrito del Proceso verbal Rugeles Vera y Cía. S. en C. contra Eduardo Moreno Vigio y otro 04-200500175 02, dice en uno de sus apartes que:}

*"Ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que "Renovación no es sinónimo de igualdad de condiciones económicas o de estabilización de condiciones para el arrendatario. En su sentido jurídico es una variación del contrato en condiciones de plazo y precio que pueden ser iguales a las del precedente, a voluntad de los contratantes..." Es decir, según esta norma, para el arrendatario que cumpla la condición del tiempo, se erige el derecho a la renovación del contrato de arrendamiento que haya terminado, pero como ese derecho no es absoluto, si las partes no se ponen de acuerdo en las condiciones de la renovación, tienen la oportunidad de discutir las en proceso judicial, principalmente respecto del plazo y el valor del canon."*

- 2.2. El artículo 1602 del Código Civil establece que "Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales", No obstante, lo anterior no significa que, frente a un acuerdo válidamente celebrado entre las partes, no puedan revisarse las condiciones iniciales del mismo, cuando éstas han variado y puedan generar, v. gr., un desequilibrio entre las partes, y cuando los contratantes no se ponen de acuerdo procede la intervención judicial para, como dice la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2100-2021 rad. N° 08001-31-03-010-2013-00168-01,. "desterrar la arbitrariedad en el ejercicio de los derechos, para dar paso a la razonabilidad y realización de justicia en la solución de los conflictos".

- 2.3. La Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001, manifiesta ...” se ha dicho que exponer sobre el equilibrio contractual, necesariamente conduce a la noción de contrato oneroso y, para que éste lo sea, se hace menester que las atribuciones patrimoniales se hallen en relación de causalidad, de suerte tal, que el sacrificio de una parte tenga como contraprestación un beneficio en relación de equivalencia...”, pues, de lo contrario, el contrato deja de ser conmutativo, y si no genera ganancias iguales a las partes, el equilibrio contractual se convierte en desequilibrio.( El subrayado es mío)

De este aspecto en particular, lo real y cierto es que con solo leer el peritaje presentado por SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., el canon de arrendamiento pagado actualmente es inferior a lo justo, luego si procede el reajuste.

- 2.4. El dictamen pericial se encuentra regulado en el artículo 226 del Código General del Proceso, el cual señala que este medio probatorio sirve para verificar los hechos que interesan al proceso y que requieran conocimientos especiales de carácter científico, técnico o artístico. El artículo 232 ibídem, por su parte, señala que el juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos. La Corte Constitucional en sentencia T-796 de 2006 refirió:

“La naturaleza jurídica de la prueba pericial puede ser catalogada en dos posturas: a) En primer lugar, aquella que la configura como un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos. b) Y, en segundo lugar, aquella que la configura como un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso, sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez”

- 2.5. En los Contratos estatales, existe la figura de desequilibrio económico de los contratos, por lo que la Ley permite entrar a renegociarlos.
- 2.6 La preceptiva contenida en el artículo 1602 del estatuto civil que privilegia “la autonomía privada de la voluntad”, no se opone a que se dé la revisión de los acuerdos inicialmente celebrados.
- 2.7 Al respecto, la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- en sentencia del 27 de Abril de 2.010, sostuvo “... al tiempo que el legislador entrega al inquilino, en beneficio del interés general, el derecho de renovar el contrato para permanecer con la empresa sin que pueda el arrendador resistirse a ello, también le otorga a las partes el derecho de discutir, una vez conocida la voluntad del locatario de mantenerse en el bien, las reglas que gobernarán la relación naciente y el de acudir, si lo consideran útil, a los mecanismos judiciales para lograr la definición del litigio planteado cuando no adviene el arreglo entre los dos.

Bajo tal panorama, emerge necesario precisar que todo vínculo jurídico creado por sujetos de derecho a fin de satisfacer sus necesidades materializa “ la autonomía privada”, la cual recibe el respaldo de la Ley en el entendido que quienes intervienen en determinado acto no pueden modificarlo unilateralmente, pues su

límite se encuentra dado por el orden público y las buenas costumbre, por ello, como memoró la pasiva el Artículo 1602 del Código Civil prevé: "...Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales", normatividad que en consonancia con el principio que alude Pacta Sunt Servanda, dotan de seguridad jurídica al acuerdo convenido.

No obstante, lo anterior no traduce la hermenéutica amañada y reiterada por el extremo procesal pasivo, como quiera que la obligación creada no escinde para la situación en ciernes el espectro dispositivo de la Ley, toda vez que la intervención judicial está dada en aras de establecer nuevas condiciones bajo la equidad y justicia contractual, a saber, tales principios comprenden en dar a cada quien lo suyo, a cada quien lo que corresponde; por ello, el legislador sin pasar por alto los derechos 12 inmateriales del comerciante, contempló en el Artículo 519 del Código de Comercio, que las diferencias originadas al ser renovado el contrato se decidirán a través de proceso verbal, habida cuenta las reglas de la sana crítica no permiten inferir que el contexto económico respecto de determinado negocio puedan perviven en el tiempo en idéntico sentido, más aún cuando el pacto primigenio deviene desde hace más de diecisiete (17) años

### **3 CONSIDERACIONES RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DE SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A**

Durante la primera audiencia del 5 de julio de 2023, el juez concordó con lo expuesto por INVERSIONES HOLMERA LIMITADA, por lo que redujo el OBJETO DEL LITIGIO a la definición del valor canon de arrendamiento, sin embargo, es importante reiterarlos en esta APELACIÓN, para ser tenidos en cuenta.

- 3.1 INVERSIONES HOLMERA ha hecho todo por mantener la relación comercial, pero SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A, ha considerado la buena voluntad de la empresa como una relación de SUBORDINACIÓN, queriendo imponer los cánones de arrendamiento a su acomodo, pidiendo en el año 2020, que no se incrementara el canon de arrendamiento y en el año 2021 solicito descuento del 35%, es decir que el canon de arrendamiento quedara en 8,5 millones de pesos, de un arrendamiento que valía en ese época (2021), cerca de 23,0 millones.
- 3.2 Ante la argumentación de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A que los ingresos recibidos cada mes son menores, lo que hace inviable el negocio de ese punto de venta, no son ciertas y por el contrario se incrementaron en la Pandemia, no obstante si las ventas son pocos (que no es cierto) y los costos son elevados (incluyendo el canon de arrendamiento), lo que sugeriría que el punto de venta es **INVIABLE**, deberían entrega el local, sin embargo deciden mantenerlo, sin importar que el no pago del precio justo este llevando a la quiebra aun pequeña empresa, donde el 80% de los socios superan los 60 años y no pueden disfrutar de las ganancias, dado el margen mínimo que deja el local.
- 3.3 Los argumentos de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A en la mayoría de los apartes de sus escritos indican que se está frente a una PRORROGA (lo cual ya se demostró que la prorroga es para el tiempo del contrato solamente) y exigen que se mantengan las mismas condiciones del contrato original, cuando la Ley prevé que ante desequilibrios económicos se **DEBE ELIMINAR ESOS DESEQUILIBRIOS**.

3.4 En cuanto a las excepciones de mérito prestadas por SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A y respondiendo cada una de forma sucinta se tiene:

**1. PRORROGA AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EN LAS MISMAS CONDICIONES INICIALES.**

Tiene toda la razón, el Contrato se debe PRORROGAR de acuerdo a las condiciones iniciales, es decir que el contrato INICIAL, es el Contrato 072/82, que OLÍMPICA aceptó al momento de firmar la cesión, el cual establece que anualmente se negociará el canon de arrendamiento y que la PRORROGA, de acuerdo con el contrato de Cesión del 16 de junio de 2011, es solo por efectos del tiempo de definición del Contrato.

**2. EN EL PRESENTE CASO NO ES APLICABLE EL ARTÍCULO 519 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE NO ES VIABLE MODIFICAR EL VALOR DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.**

Artículo 519. Diferencias en la renovación del contrato

Las diferencias que ocurran entre las partes en el momento de la renovación del contrato de arrendamiento se decidirán por el procedimiento verbal, con intervención de peritos.

Así las cosas y como se demostró que INVERSIONES HOLMERA envió solicitud de ajuste, cito a centro de conciliación y NO obtuvo voluntad para negociar, si aplica al Art 519, del Código de Comercio, especialmente y como se ha dicho reiteradamente, el contrato Original (072/82), establece que ANUALMENTE se negociará el Canon de arrendamiento y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A no ha accedido a hacerlo.

**3. LA DEMANDANTE INTENTA MODIFICAR UNILATERALMENTE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DESPUÉS DE HABERSE PRORROGADO AUTOMÁTICAMENTE.**

Primero. La prórroga no implica nuevo contrato con las mismas condiciones, considerando que la prórroga fue por TERMINO DE DURACIÓN DEL CONTRATO, solamente.

Segundo. Como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia y el Artículo 519 del Código de Comercio, "**si las partes no se ponen de acuerdo en las condiciones de la renovación, tienen la oportunidad de discutir las en proceso judicial, principalmente respecto del plazo y el valor del canon**", situación que no se pudo realizar por comunicación directa con OLÍMPICA

**4. EL VALOR DEL CANON DE ARRENDAMIENTO YA FUE OBJETO DE NEGOCIACIÓN POR LOS CONTRATANTES.**

El valor del Contrato no ha sido negociado y solo se autorizó por INVERSIONES HOLMERA LIMITADA, el no incremento del canon de arrendamiento, en el periodo comprendido entre junio de 2020 y junio de 2021, lo cual se puede corroborar en el Contrato de Otrosí que obra en el expediente, por lo que la afirmación de que el valor del canon de arrendamiento ya fue objeto de negociación carece de fundamento y soporte.



**5. LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON LUGAR A LA MODIFICACIÓN DEL VALOR DEL CANON DE ARRENDAMIENTO EFECTUADA DIRECTAMENTE POR LOS CONTRATANTES NO HAN CAMBIADO SUSTANCIALMENTE.**

Para SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A del 2011 a 2021, no ha conocido entre otros los siguientes aspectos del acontecer nacional

- \$1.000 de 2011 equivalen a hoy al 2021 a \$1.445,12 pesos, aumento del 45%.
- Los impuestos a nivel general aumentaron cerca de 6%
- La pandemia de COVID 19 cambio la economía del mundo y de Colombia.
- La migración de venezolanos a Colombia lo que cambio el orden nacional.
- El desplazamiento de personas por la violencia
- Los desajustes en la economía por el narcotráfico
- El nuevo orden mundial social y económicamente hablando.
- El cambio Climático
- Las guerras que afectan la economía.
- La desaceleración económica.
- Variaciones en la TRM

**6. EL AVALÚO DEL INMUEBLE NO ES UN FACTOR DETERMINANTE PARA CALCULAR EL MONTO DEL ARRENDAMIENTO**

Por el contrario, un avalúo es la Base para determinar los precios, sin embargo SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A, pretendió durante el proceso que no se tuviera en cuenta este avalúo pericial y solo fue aceptado en la audiencia, el cual después de ser presentado por los peritos contratados por SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A demostró, que INVERSIONES HOLMERA LTDA, si tiene la razón en el sentido que el arriendo actual está por debajo de los precios de mercado.

**7. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

De acuerdo, por eso INVERSIONES HOLMERA está exigiendo que se cumpla con lo pactado en el contrato de Cesión en donde SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A acepta el CONTRATO, que dio origen a la relación INVERSIONES HOLMERA-CAFAM, siendo este el 072/82, tal como está en el en contrato de CESIÓN del 16 de junio de 2011.

**ACUERDAN:**

**PRIMERO.-** EL CEDENTE, a partir de la fecha de entrega al CESIONARIO del ESTABLECIMIENTO que opera en el LOCAL, todo lo cual constará en acta cuya copia se entregará al CEDIDO, cede a favor del CESIONARIO el CONTRATO a que se hizo alusión en la parte considerativa del presente documento, con las modificaciones que más adelante se detallan.

Pero como se explicó anteriormente la jurisprudencia ha determinado que condición de "**Renovación no es sinónimo de igualdad de condiciones económicas o de estabilización de condiciones para el arrendatario. En su sentido jurídico es una variación del contrato en condiciones de**

**plazo y precio que pueden ser iguales a las del precedente, a voluntad de los contratantes...”**

**8. INEFICACIA O INVALIDEZ DEL DESAHUCIO REALIZADO POR INVERSIONES HOLMERA LTDA.**

INVERSIONES HOLMERA no hizo un desahucio, como lo indica SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A, en el oficio indicado en el numeral 6 de este escrito, no la solicitó con 6 meses de anticipación porque consideraba “buena” dicha relación, sin embargo, solicitaba que se hiciera con las condiciones justas de una relación Ganar-Ganar, obviamente, no bajo el concepto Olímpica Gana e INVERSIONES HOLMERA pierde.

Adicionalmente en otros escritos se le manifestó, que si no le era rentable para el negocio entregara el inmueble, como una opción a SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A, sin embargo esto tampoco se dio, razón por la cual no es un DESAHUCIO, como quiere mostrar SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A, solo se pide una relación justa entre las partes, pero si a SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A no le es dable pagar lo justo porque el negocio no le da ganancias, solamente entregue el local y no pretenda hacer viable su negocio a expensas del quiebre de otra empresa.

**CONCLUSIONES**

Así las cosas, Honorable Magistrada CLARA INES MARQUEZ BULLA Sala 003 Civil Tribunal Superior De Bogotá D.C., retomando toda la información, contenida en la parte inicial de este memorial de SUSTENTACION, tenemos:

1.- Que **NO ES CIERTO**, con certeza absoluta, que el canon de arrendamiento haya sido negociado como afirma SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A, solamente se realizó un ajuste al valor del canon de arrendamiento para el periodo de junio de 2020 y hasta junio de 2021, como esta estableció en la CLAUSULA PRIMERA del Contrato Modificatorio firmado entre las Partes en marzo de 2020.

Se resalta Honorable Magistrada, **que en ningún momento se está acordando la RENOVACIÓN o PRORROGA DEL CONTRATO**, toda vez que solamente se definió en la cláusula PRIMERA, del citado Contrato Modificatorio, que “Acuerdan las partes que se modifica el reajuste del canon mensual mínimo...” para un periodo específico (junio 2020 a junio 2021).

CLÁUSULAS

**PRIMERA:** Acuerdan las Partes que se modifica el reajuste de canon mensual mínimo garantizado de arrendamiento convenido en el numeral Cuarto del documento de Cesión y Modificación del Contrato, quedando este canon mensual mínimo garantizado sin reajuste alguno, es decir sin modificación, para la anualidad que comienza en junio de 2020. Convienen las Partes que este canon mínimo garantizado no sufrirá aumento alguno hasta el inicio de la siguiente anualidad, en junio de 2021, época en que el canon mensual mínimo garantizado se reajustará, y a partir de allí en las anualidades sucesivas, en el mismo sentido y proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

En este sentido las negociaciones de las nuevas condiciones del Contrato se negocian en el periodo de terminación del Contrato, que fue lo que busco hacer INVERSIONES HOLMERA LIMITADA, sin encontrar respuesta positiva por parte de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A

2.- Así las cosas y considerando la renovación del Contrato, el artículo 519 del Código de comercio determina: "Artículo 519.- las diferencias que ocurran entre las partes en el momento de la renovación del contrato de arrendamiento, se decidirán por el procedimiento verbal, con intervención de peritos.". Esto es Honorable Magistrada, que hay un procedimiento expedito, que fue el que suscrito utilizó, para que al momento en que no pudimos llegar a un acuerdo comercial con la parte demandada, en las diferentes reuniones que para conciliar tuvimos, que fue iniciar un proceso de REGULACION DE CANON DE ARRENDAMIENTO, que correspondió al señor Juez 49 Civil del Circuito de Bogotá, quien de acuerdo a la norma mencionada, el Artículo 519 del Código de Comercio, se tenía que decidir por el procedimiento verbal con intervención de peritos.

De ahí nace la inconformidad del suscrito, con la sentencia proferida por el a quo, ya que se sustento fue en el OTROSI que modificaba el contrato, por UN ÚNICO PERIODO, manifestando en dicha sentencia y fundamentándose en el artículo 1602 del Código Civil, diciendo que como lo determina este artículo, los contratos son ley para las partes y que se deben cumplir.

Si la redacción elaborada por los abogados de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A, quienes escribieron el contrato Modificatorio, era dejar para una interpretación futura que el canon de arrendamiento no se ajustaría más allá del valor de IPC, daría a entender la mala fe de quien escribió el contrato y se aprovechó del buen sentido de colaboración de mi representada INVERSIONES HOLMERA LIMITADA, la cual aceptó el no incremento del canon de arrendamiento por una sola vez y por un periodo específico.

3.- Para junio de 2021 existía la liberalidad por parte de mi poderdante para solicitar por medio de una conciliación, primero, el aumento del canon de arrendamiento, y en caso como sucedió de que no se llegara a ningún acuerdo, teníamos la otra opción o el otro camino judicial que era iniciar un proceso verbal de regulación de canon de arrendamiento, para que el a quo por medio de peritos resolviera las diferencias en cuanto al canon de arrendamiento.

4.- Como consecuencia de lo anterior, Honorable Magistrada, reitero una vez más, la inconformidad de la parte actora con la sentencia apelada, de la cual usted está conociendo, pues es claro como lo ha dicho La Corte Suprema de Justicia, El artículo 1602 del Código Civil establece que "Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no pueden ser invalidados o sino por su consentimiento mutuo o por causas legales". No obstante, lo anterior, no significa que, frente a un acuerdo válidamente celebrado entre las partes, no puedan revisarse las condiciones iniciales del mismo cuando estas han variado y puedan generar, v.gr un desequilibrio entre las partes y cuando los contratantes no se ponen de acuerdo procede la intervención judicial para, como dice la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-2100-2021 rad. No. 08007-31-03-010-2013-00168-01., "desterrar la arbitrariedad en el ejercicio de los derechos, para dar paso a la razonabilidad y realización de justicia en solución de conflictos".

**FREDDY A. SERRANO FORERO**  
**ABOGADO**  
**U. LIBRE DE COLOMBIA**

---

En tal sentido, enunciado derecho no es absoluto, siendo sostenido por La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al referirse respecto el Artículo 518 del Código de Comercio, en Sentencia del 31 de Octubre de 1994 –Expediente 3868- lo siguiente “...discutir las condiciones en que debe producirse la renovación, y si no llega al respecto a un acuerdo con el arrendatario, le queda expedita la vía judicial con tal fin, vía a la que también debe acudir el arrendatario, en su caso, según se desprende del artículo 519 ib. ...”

A su turno, de igual manera sostuvo que “...no implica imposición a quien arrienda el inmueble de todas las estipulaciones iniciales de la relación convencional, sino que le permite, a modo de contrapartida natural, la libre discusión de las nuevas reglas que en adelante gobernarán el vínculo, desde luego que esa renovación no sólo supone la posibilidad de extender en el tiempo la utilización del local a voluntad del arrendatario, sino también la de discutir abiertamente la regulación de tal uso, pues no sería justo que, verbi gratia, a pesar del evidente proceso inflacionario experimentado en la mayoría de los países, los cánones antiguos pudieran seguir vigentes después de vencido el periodo inicialmente pactado, de donde emana la permisión para deliberar entre las partes inclusive por el sendero del proceso judicial si es que por efecto de la ausencia de acuerdo entre ellas fuera menester, el nuevo estatuto que las habrá de regir, de conformidad con el artículo 519 ídem...”

5.- Como corolario de lo anterior Honorable Magistrada, es claro y a mi modo de ver de una certeza absoluta que debe revocarse la decisión del a quo, porque su sentencia se fundamentó, sustento, en el artículo 1602 del Código Civil y como dice la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2100-2021 rad. N° 08001-31-03-010-2013-00168-01,, “desterrar la arbitrariedad en el ejercicio de los derechos, para dar paso a la razonabilidad y realización de justicia en la solución de los conflictos”.

De esta manera Honorable Magistrada dentro de los términos ordenado por su despacho he sustentado el RECURSO DE APELACION, impetrado por el suscrito contra la sentencia emitida por el a quo el día 12 de Octubre de 2023.

Atentamente



**FREDDY A. SERRANO FORERO**  
**C.C. No. 19'303.302 de Bogotá**  
**T.P. No. 27.524 del C.S.J.**  
**Email: [fas\\_aley@hotmail.com](mailto:fas_aley@hotmail.com)**



## MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO RV: SUSTENTACION DE APELACION: 2021-00369-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/12/2023 17:10

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (381 KB)

Apelacion ALVARO SALDAÑA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Hegel Serpa Moscote <hegel.serpa@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 4 de diciembre de 2023 16:43

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACION DE APELACION: 2021-00369-01

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA (Sala Civil).**

Magistrado Ponente: **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

La ciudad.

Ref: Radicación: **1100-131-030-01-2021-00369-01**

Proceso: **EJECUTIVO con GARANTIA REAL**

Demandante: **DIANA MIREYA CASTELBLANCO**

Demandados: **ALVARO SALDAÑA VALDES y GRACIELA VERGARA.**

**HEGEL SERPA MOSCOTE**, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con C.C No. 91'424.667 de Barrancabermeja, abogado en ejercicio portador de la T.P No. 53.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de los demandados y recurrente, dentro del proceso de la referencia, atentamente me permito **SUSTENTAR** el recurso de **APELACION**, contra el fallo de primera instancia proferido en audiencia del día 18 de octubre de 2023, lo que realizo dentro del término y de la siguiente manera:

- 1- Frente al recurrido fallo, hay que destacar que la parte demandante ni su apoderado concurrieron a la audiencia. El suscrito tiene como reparo en primer orden, que el señor Juez, mediante el interrogatorio que les practicó a mis poderdantes, de entrada, les puso de presente un documento aportado por la parte demandante. El mismo elaborado por un tercero un señor que lleva el apellido de la demandante y de quien el mismo A-quo presumió para poder interrogar que es el padre de la ejecutante, pero no este señor no es parte del proceso, como tampoco fue citado como testigo de la parte demandante, utilizo este documento para interrogarlos solo en el sentido que debían los demandados confesar un abono que recibió la parte demandante.
- 2- En virtud de que los demandados no le confesaron lo que el pretendía con su interrogatorio se dedicó todo el desarrollo de la audiencia a intimidarlos y amenazarlos, con expresiones como: Que si no dicen la verdad les compulso copias ante la fiscalía y se van para a cárcel. Ante la negativa de parte de mis poderdantes en contestarle y confesarle al Juez, reconociendo el abono, volvió una y otra vez a intimidarlos y amenazarlos con compulsar copias ante la fiscalía y que se van para la cárcel con pena de prisión a ver si les vale la pena decir la verdad o irse para la cárcel. El A-quo prácticamente ya tenía en sus manos la orden de captura a decir de la forma amenazante en que se les dirigía en forma reiterada y con sonrisas irónicas y con sarcasmos frente a las respuestas de mis representados.
- 3- Frente a esta situación el suscrito le puse de presente al Juez que le estaba poniéndoles de presente un documento que en todo caso no era

firmado ni aceptado previamente por ellos, que en todo caso este, si fue aportado por la parte ejecutante, no ha sido objeto de debate jurídico, de donde se concluya con certeza de que al no responderle lo que el Juez quiere, entonces se convierta en base para intimidarlos y amenazarlos con compulsarles copias ante la fiscalía y que se van para la cárcel. El señor Juez entró en colera y me obliga a callarme y que lo deje desarrollar su interrogatorio.

- 4- Frente a lo comparecencia de la ejecutante y su apoderado a la audiencia, el A-quo dedico en forma insistente a través de su secretaria, a que llamará a la anterior apoderada de la actora para que se comunicará con esta parte a fin de obtener su comparecencia a la audiencia. Este rol ejercido por el Juez, no le comprende legalmente porque no está establecido en el Art. 372 del Código General del proceso.
- 5- El a-quo demostró flagrantemente que estaba ejerciendo antes que un interrogatorio imparcial, las funciones de apoderado de la parte demandante que no asistió. Si bien es cierto el Art. 372 del C.G.P., determina que el Juez puede interrogar exhaustivamente a las partes, tampoco puede traspasar el límite de la Imparcialidad y asumir como lo hizo el rol de apoderado de la parte demandante y peor aún intimidar y amenazar con llevarlos a la cárcel a los demandados sino dicen la verdad que el quería que le confesaran.
- 6- Frente a lo que es la decisión de fondo de desestimar las excepciones de fondo interpuestas de PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LA ACCION, tenemos que la decisión fue en el hecho que la acción ejecutiva prescribe conforme al Código Civil en 5 años y no en 3 años, como lo expuso el suscrito al proponerlas.
- 7- Tenemos que el contrato de mutuo, lo mismo que el de mandato son los que tiene doble connotación, la civil y la comercial. El suscrito al interponer la excepción puso de presente al señor Juez que las partes contratantes y tal como lo expresan en la escritura de hipoteca, luego el mutuo era comercial y no civil. Frente a esto tenemos que el contrato de mutuo comercial sigue las reglas de prescripción emanadas del código de Comercio y no el Civil. La prescripción comercial es de 3 años y no el código civil.

#### **SOLICITUD PARA LA SEGUNDA INSTANCIA**

- 1- Solicito muy respetuosamente al A-quem, se sirva a REVOCAR, el fallo recurrido, teniendo en consideración todas las irregularidades por fuera del derecho cometidas por el A-quo, aquí mencionadas y que se pueden verificar observando el video y audio de la misma, en desarrollo de la audiencia del Art. 372 del código General del Proceso.
- 2- Declarar Probada la excepción de mérito propuesta en virtud de que el contrato de mutuo celebrado entre las partes es comercial y no Civil, tal como lo expresaron las partes a la hora de firmar el mismo



donde se manifestaron que su actividad económica era la de ser comerciantes, luego sigue los lineamientos de la prescripción comercial que es de 3 años.

### **TRASLADO DE LA SUSTENTACION**

El suscrito recurrente, le da traslado a la parte no recurrente, enviando en forma simultánea de la enviada al Tribunal al correo: [dianitadcs3105@gmail.com](mailto:dianitadcs3105@gmail.com). del ejecutante suministrado en la demanda.

Atentamente,



**HEGEL SERPA MOSCOTE.**

**C.C No. 91'424.667 de Barrancabermeja.**

**T.P No. 53.914 del C.S.J.**

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA RV: Alegatos apelación 2013 777

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/11/2023 3:18 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 29 de noviembre de 2023 14:34

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Napoleón Segura Sierra <osfeseabogados@hotmail.com>

**Asunto:** RV: Alegatos apelación 2013 777

Buenas tardes

Remito por ser de su competencia.

***LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON***

*Secretaria Administrativa de la Sala Civil*

*Tribunal Superior de Bogotá*

*PBX 6013532666 Ext. 8378*

*Línea gratuita nacional 018000110194*

*secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C*

*Bogotá D.C.*

---

**De:** Napoleón Segura Sierra <osfeseabogados@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 29 de noviembre de 2023 14:03

**Para:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Alegatos apelación 2013 777

Honorable Magistrado

**JOSE ALFONSO ISAZA**

SALA CIVIL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

REFERENCIA: proceso 11001310300220130077701

De: Heddy Ramírez Soracá y otros

Contra: Yezid Soto y otros

Napoleón Segura, mayor, residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre de la parte actora en la referencia, me dirijo al despacho a su digno cargo, para alegar dentro del recurso de apelación contra la sentencia dictada en el presente asunto y publicada en estado del 23 de junio del año 2022, como paso a exponer:

1. El sentenciador de primera instancia, al momento de dictar la sentencia, no tuvo en cuenta el verdadero alcance y valor de las pruebas practicadas dentro del presente asunto, pues en el caso del croquis del accidente se plasma y prueba el accidente en el mismo y así tiene que aceptarlo el conductor demandado, por cuanto lo vincularon con dicho accidente al momento del policial levantar el croquis.
2. El conductor demandado miente y, por ello es culpable. veamos: Afirma que no se dio cuenta del atropellamiento y que fueron los peatones quienes le informaron estando el a una velocidad en el vehículo promedio de 20 kilometro por hora. Es elemental: si el demandado no se da cuenta del accidente, hubiera pasado por encima de la victima. Al estar transitando por el carril central entre otros vehículos en trancón, no tiene explicación: ¿Como, fue que vieron los peatones tal accidente sin el conductor percatarse? Si los peatones vieron todo: ¿Por qué, el conductor demandado no llevo uno de esos peatones como testigo de esto al presente proceso? Se invierte en este caso la carga de la prueba por cuanto a la parte actora no le consta como sucedió el accidente y por ello no acudió al interrogatorio de parte, siendo la única prueba de que ocurrió el accidente, el croquis donde inexplicablemente según el conductor demandado se le vinculó a su vehículo con la victima, lo que prueba su responsabilidad en el accidente corroborado con sus mentiras.
3. la jurisprudencia y doctrina en Colombia, ha establecido claramente, que los daños morales a los familiares se prueban con el aporte de prueba documental que demuestra la calidad de hermanos y sobrinos dentro de la parte actora y la persona que fallece por causa del accidente de tránsito y por esa calidad probada de hermanos y sobrinos mencionada se deben pagar perjuicios morales.
4. No se tiene en cuenta la contradicción existente entre la contestación de la demanda donde se confiesa la ocurrencia del accidente de tránsito en cabeza de la parte demandada y el interrogatorio de parte donde se niega la autoría del mismo accidente. En este proceso, corresponde al juzgador analizar que: si bien el policial manifiesta (sin estar presente al momento preciso del accidente pues supuestamente los que vieron fueron los peatones) que la causa del accidente fue: el no mirar a lado y lado de la vía por la víctima, no se entiende entonces: ¿Como, es que la victima cruza el primer carril en trancón, sin pasarle absolutamente nada y ya en el carril de la mitad es cuando es atropellado?
5. No existe prueba de que el accidentado haya causado su propio accidente y por el contrario, las mentiras del conductor al supuestamente narrar la forma como se dio el atropellamiento hacen que sea culpable del mismo. Si vinculan al conductor demandado al accidente que nos ocupa y que no comete y si los peatones vieron la verdad verdadera, es apenas lógico que el demandado intente siquiera aportar los testimonios de quienes vieron como sucedieron realmente las cosas y de que no se le debía vincular con el accidente.
6. Existe plena prueba del daño y su autoría, daño que como consta en documental aportada al proceso, dio a la postre con la muerte de la victima como causa del accidente de tránsito, daño moral probado como dije antes, además de los nexos que quedaron inmersos al momento mismo del accidente cuanto se le vincula al rodante con la victima y cuando el conductor demandado

miente con el único propósito de salvaguardar su responsabilidad y que no puede y le es imposible explicar su vínculo con el accidente.

7. Es además la mala fe al mentir, la que debe castigarse y declararse responsable civilmente al conductor demandado al querer desvirtuar la documental de croquis que lo vincula con el accidente.
8. No tuvo en cuenta el sentenciador, que en el presente caso se invierte la carga de la prueba y pareciera que se faculta al conductor demandado a que aplique la versión popular que se escucha de conductores referente a que: si es necesario se llevan la moto por atravesarse ignorando que el conducir es una actividad peligrosa, de mayor cuidado y no por estar el peatón aparentemente en el lugar equivocado; se está facultado por el conductor para pasarle por encima a su libertad plena.

Del Honorable Magistrado, atentamente.

NAPOLEÓN SEGURA SIERRA.

C.C 80418626 de Bogotá

T.P 98097 del C. S. de la J.

Teléfono: 3158062950

Correo: osfeseabogados@hotmail.com

# MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA VELASQUEZ ORTIZ RV: SUSTENTACIÓN REPAROS DIRECTOS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/12/2023 14:34

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (388 KB)

SUSTENTACIÓN REPAROS DIRECTOS.docx.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA VELASQUEZ ORTIZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 4 de diciembre de 2023 14:30

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** yilmar@micolombialelegal.com <yilmar@micolombialelegal.com>

**Asunto:** RV: SUSTENTACIÓN REPAROS DIRECTOS

Buenas tardes

Remito por ser de su competencia.

***LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON***

*Secretaria Administrativa de la Sala Civil*

*Tribunal Superior de Bogotá*

*PBX 6013532666 Ext. 8378*

*Línea gratuita nacional 018000110194*

*secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C*

*Bogotá D.C.*

---

**De:** Molina, Yilmar <yilmar@micolombialelegal.com>

**Enviado:** lunes, 4 de diciembre de 2023 14:20

**Para:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

camila.ramirez.gomez13@gmail.com <camila.ramirez.gomez13@gmail.com>; marcelalex\_carvajal

<marcelalex\_carvajal@hotmail.com>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN REPAROS DIRECTOS

**ANDREA CATHERINE CANCINO LEÓN**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.006.884 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 189.420 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte demandante; encontrándome dentro del término legal oportuno me permito **AMPLIAR Y SUSTENTAR LOS REPAROS DIRECTOS CONTRA LA SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA.**

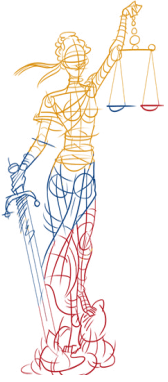
Sin ningún otro particular, me suscribo respetuosamente,

**ANDREA CATHERINE CANCINO LEÓN**

**C.C. No. 53.006.884 de Bogotá D.C.**

[gerencia@micolombialegal.com](mailto:gerencia@micolombialegal.com)

[yilmar@micolombialegal.com](mailto:yilmar@micolombialegal.com)



# *Mi Colombia Legal Asociados S.A.S.*

**Señores**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA-CIVIL**

**Magistrada**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**E.S.D**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN REPAROS DIRECTOS**

**PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO**

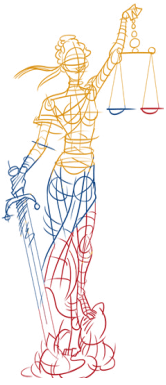
**DEMANDANTE: MARY CENAIDA LUENGAS LUENGAS**

**DEMANDADA: LIDA ZABALA DEVIA**

**RADICADO: 11001310301020190012601**

**ANDREA CATHERINE CANCINO LEÓN**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.006.884 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 189.420 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte demandante; encontrándome dentro del término legal oportuno me permito **AMPLIAR Y SUSTENTAR LOS REPAROS DIRECTOS CONTRA LA SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA** de la siguiente manera:

- 1. ERROR FÁCTICO EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LA NORMA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SOLICITAR LA REIVINDICACIÓN DE DOMINIO EN CABEZA DE LA DEMANDANTE.**
- 2. PRONUNCIAMIENTO SESGADO DEL JUEZ, EN CUANTO A LA FALSEDAD IDEOLÓGICA PLASMADA EN LA TACHA DE FALSEDAD.**
- 3. CONVALIDACIÓN DEL ERROR DE LA PARTE DEMANDADA QUE CONDUJO A ERROR EN LA PRUEBA PERICIAL, POR FALTA DE COLABORACIÓN DE LA PARTE.**
- 4. IMPOSICIÓN DE CONDENA EN COSTAS TENIENDO CONCEDIDO AMPARO DE POBREZA LA PARTE DEMANDADA.**
- 5. INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS TESTIMONIOS**
- 6. INDEBIDA VALORACIÓN DE LA LÍNEA TEMPORAL DE LOS SUCESOS, Y CIRCUNSTANCIAS DE HECHO SUSCITADAS CON OCASIÓN A LAS CARGAS OBLIGACIONALES Y DOCUMENTO OBJETO DE LITIGIO.**
- 7. INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBAS DECLARADAS DE OFICIO Y PARA EXHIBICIÓN.**



# Mi Colombia Legal Asociados S.A.S.

Ampliación reparos contra la sentencia dentro del término legal.

## 1. ERROR FÁCTICO EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LA NORMA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SOLICITAR LA REIVINDICACIÓN DE DOMINIO EN CABEZA DE LA DEMANDANTE.

### **CONSIDERACIONES PROBADAS EN EL PROCESO**

Dentro del proceso se probó la coexistencia de 3 presupuestos jurídicos, para que la demandada pueda pedir la reivindicación del dominio así;

#### **PROPIEDAD EN CABEZA DEL DEMANDANTE.**

Se probó efectivamente que mi mandante es la única dueña de la cosa objeto de litigio, de forma documental mediante el Certificado de Tradición y Libertad N°50s-40326991 y la Escritura Pública N° 2868 del 12 de diciembre de 2011 de la Notaría 14° del Círculo de Bogotá D.C.

También se probó a través de los interrogatorios de parte, y testimonios aportados por la parte demandada, que fue un hecho que nunca fue controvertido, ni objeto de debate encontrándose probado. Su dominio, como quiera que es la misma demandada quien reconoce a la señora Mary Luengas Luengas como única propietaria del inmueble.

Además, del certificado de libertad y tradición en la anotación # 9 se prueba que es dueña del dominio a partir del 18 de septiembre de 2012 dónde fue inscrita como única propietaria del inmueble y para efecto de términos judiciales momento en que inicia su derecho a reivindicar el dominio de su casa.

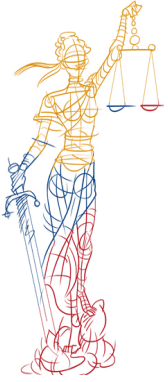
#### **POSESIÓN DE LOS DEMANDADOS.**

Se probó, con la sola contestación de la demanda de **REIVINDICACIÓN**, Y se reforzó la prueba con el interrogatorio de parte de la señor **LIDA ZABALA DEVIA** donde aceptó actuar en calidad de poseedor, quien siempre ha pretendido apropiarse de la casa.

Independientemente de la valoración dada por el Juez de primera instancia al testimonio POR no encontrar empatía con el testigo, OMITIÓ de manera arbitraria que fue la misma señora LIDA ZABALA en su interrogatorio de parte, quien informó al Juez que su posesión empezó en el año 2018, porque el señor HUBER LIZANDRO LUENGAS vivía en el primer piso. Mismo señor que es el hijo de la DEMANDANTE es decir que mi mandante inició la presente demanda apenas fue despojado de la posesión su hijo.

Valoró de manera errada el testimonio del señor, las pruebas en el expediente en cuanto a la posesión, debido a que manifestó que la suscrita abogada había dicho





# Mi Colombia Legal Asociados S.A.S.

que en el 2018 mi mandante pagaba renta a la señora ZABALA cuando está demostrado en el expediente es que la posesión se tenía en el primer piso, y a partir de una reclamación a venido ejerciendo posesión por la totalidad de la casa desde el 2018.

Por otro lado omitió, que la confesión expresa de ser poseedor por parte del demandado constituye prueba de posesión y por lo tanto el requisito también había Sido agotado.

## **SINGULARIDAD DEL OBJETO MATERIAL DE LA PRETENSIÓN**

Con la demanda se allegó la prueba de adquisición de la señora MARY LUENGAS LUENGAS y con la contestación no hubo objeción de la naturaleza jurídica y material objeto del presente asunto, por lo que se cumple su singularidad.

Hasta el momento, se tienen reunidos la totalidad de los presupuestos procesales, y también los requisitos axiológicos de la acción reivindicatoria en sí, como se expuso.

## **2. PRONUNCIAMIENTO SEGADO DEL JUEZ, EN CUANTO A LA FALSEDAD IDEOLÓGICA PLASMADA EN LA TACHA DE FALSEDAD.**

El Juez omitió la integralidad de la defensa presentada por la suscrita abogada, como quiera que en la contestación de la demanda se presenta como prueba un contrato de compraventa y dentro del término la suscrita abogada presenta la correspondiente TACHA DE FALSEDAD y en todo momento le indica al juez que se trata de un documento adulterado, que el mismo fue firmado en blanco existiendo una calidad y una alteración de la voluntad de las partes que produce nulidad y no es oponible para el caso. Sin embargo el Juez se limita a la existencia del contrato y no se pronuncia sobre la falsedad ideológica alegada dentro del término legal.

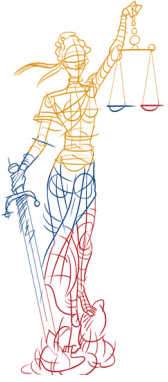
## **3. CONVALIDACIÓN DEL ERROR DE LA PARTE DEMANDADA QUE CONDUJO A ERROR EN LA PRUEBA PERICIAL, POR FALTA DE COLABORACIÓN DE LA PARTE.**

La suscrita abogada presenta tacha de falsedad material e ideológica y el Juez convalida el error de la parte demandada favoreciendo la defensa

La falsedad ideológica está probada con solo los interrogatorios y la documentación que acredita la titularidad en cabeza de mi mandante.

No obstante, se solicitó dictamen pericial ya parte demandada nunca objeto el dictamen, ni tampoco cumplió con la carga de presentación del documento original que indicó en el interrogatorio lo tenía. Solo aportó una copia y luego de un sinnúmero de oportunidades dadas por el juez incluso fuera del término.

Así las cosas, convalidó el error de la defensa favoreciendo a los demandados y perjudicando a mi mandante quien había cumplido con su carga procesal completa,



# Mi Colombia Legal Asociados S.A.S.

porque nunca dió aplicación al artículo 228 del C.G.P. porque la parte demandada nunca presentó contradicción al dictamen.

El juez sin contradicción de la parte demandada cito al perito y se dedicó a desvirtuar su capacidad, cuando la misma estaba probada documentalmente, pero además el perito si manifestó con claridad que el documento había sido adulterado y no le dió ningún valor.

Además el juez tampoco dió aplicación al artículo 233 del C.G.P. en cuanto a la falta de cumplimiento de los deberes de las partes y por lo tanto debía dar por cierto los hechos y no lo hizo a pesar de la falta de colaboración de la parte demandada, el Juez actuó como parte favoreciendo a la demanda.

## **4. INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS TESTIMONIOS.**

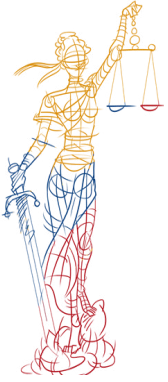
Los testigos presentados por la parte demandada complementan el cumplimiento de los requisitos para que mi mandante tenga derecho a reivindicar su propiedad, cómo quiera que según lo dicho la señora Demandada es conocida en la comunidad como poseedora del inmueble.

El testimonio de la sobrina es valorado también de manera sesgada, pues todo lo dicho es contradictorio y no presenta pruebas de lo indicado, es más para ella unos hechos son muy claros y preparados pero cuando la suscrita abogada le pregunta no recuerda con claridad. Su testimonio prueba que si hubo una adulteración del documento presentado, pero además que dicho documento fue suscrito antes de que la señora LUENGAS le naciera el derecho a REIVINDICAR el dominio de su propiedad.

Este testimonio es contradictorio con lo manifestado por el perito, quien con claridad indicó que si hay varias letras y tintas en el documento, pero la testigo no recuerda cuál era su letra.

## **5. INDEBIDA VALORACIÓN DE LA LÍNEA TEMPORAL DE LOS SUCESOS, Y CIRCUNSTANCIAS DE HECHO SUSCITADAS CON OCASIÓN A LAS CARGAS OBLIGACIONALES Y DOCUMENTO OBJETO DE LITIGIO.**

- La señora LUENGAS fue poseedora del predio desde que sus hijos eran menores de edad.
- La señora ZABALA fue arrendataria desde el 2006 y está circunstancia termino por mutuo acuerdo en el 2010 dónde se firmó el contrato de compraventa en blanco. Por lo que la acción de restitución de inmueble arrendado está llamada al fracaso. Está circunstancia no puede ser de las oponibles por vía de jurisprudencia para el derecho a reivindicar de mi mandante porque desapareció en el 2010.



# Mi Colombia Legal Asociados S.A.S.

- En el 2010 se firmó un documento denominado contrato de compraventa en Blanco, dónde no se establecieron compromisos ni obligaciones específicas. Y mi mandante para ese momento era una simple poseedora del inmueble por lo que no podía vender el dominio de la cosa, ni siquiera podía especular una fecha para firmar escrituras.
- En el 2012 viviendo la señora LUENGAS en su casa en el primer piso, fue llamada justamente por la junta local de la comunidad PUERTA DEL SOL para hacerle las escrituras a ella, porque era la única propietaria que reconocían. Ella viajaba de manera esporádica a Perú.
- En el 2012 nace su derecho a ser propietaria y titular del derecho de dominio, y como consecuencia nace su derecho a REIVINDICAR el dominio de la cosa. Por lo tanto el documento presentado en la defensa no puede ser tenido en cuenta como una negociación del dominio de la casa, cómo para que mi mandante pierda el derecho a reivindicar.
- Con la escritura de la propiedad queda sin valor cualquier negociación que se haya hecho sobre la posesión, pero además al estar probada la falsedad ideológica, la falta de defensa por parte de la demandada y la indebida aplicación de la norma por parte del Juez es evidente que no puede tenerse como una negociación anterior que quite el derecho a mi mandante de recuperar su dominio por la vía de la reivindicación.
- Se probó testimonial, y documentalmente que a principios del 2018 la posesión la tenía mi mandante, y que la señora ZABALA ejercía su posesión en el segundo piso, pero que al hacerle el requerimiento decidió cambiar las guardas y hablar con los arrendatarios del primer piso para entrar en posesión del 100 % de la casa.

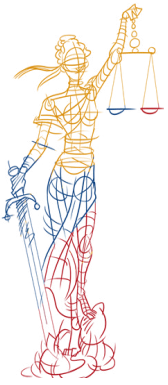
Así las cosas, la norma debe aplicarse en línea temporal, de lo contrario se tiene una vulneración al debido proceso, porque las circunstancias cambiaron a través del tiempo.

## 1. EL DEBATE SE CENTRA EN SI EXISTE IMPOSIBILIDAD JURISPRUDENCIAL Y DE ACUERDO AL ARTÍCULO 762 DEL C.G.P.

A la luz del artículo 762 del Código Civil, el derecho a reivindicar de mi mandante podría desaparecer en presencia de un título anterior de propiedad que contrarreste la posesión material.

Se probó que el título que alega la parte como anterior no contrarresta la petición solicitada, debido a que se probó;

- Que la señora fue arrendataria solamente del segundo piso, por lo que es viable pedir la reivindicación de la totalidad de la casa, porque el contrato de arrendamiento no operaba sobre el 100% del inmueble.
- Además del interrogatorio de la señora, se probó documentalmente que existían dos contratos de arriendo del garage y de una habitación, a nombre



# Mi Colombia Legal Asociados S.A.S.

del señor Lizandro que tampoco fueron objetados en la contestación de la demanda, y que si fueron ratificados por la misma demandada en el interrogatorio.

- Olvidó el Juez que el derecho a reivindicar por parte de mi mandante nació en el 2012, por lo que cualquier documento anterior tenía relación con un arriendo y presunta compraventa de una posesión, que dejó de existir en el año 2012.

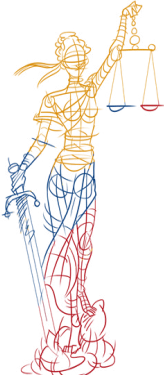
La prueba que acredita la propiedad es el certificado de libertad y tradición, por lo tanto la línea temporal de los hechos debe determinarse a partir del momento en que se tiene derecho a reivindicar

## **7. INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBAS DECLARADAS DE OFICIO Y PARA EXHIBICIÓN.**

- **No** tuvo en cuenta que se evidencia la adulteración y cambio de tintas en el documento de compraventa, sustentado además por el perito por escrito y en audiencia.

Si bien es cierto el perito no se encontraba listo para la audiencia, eso no le deslegitima su SUSTENTACIÓN escrita, además de haber acreditado su experiencia. Considero que el Juez se dedicó a desestimar el peritaje, sobre todo considerando que la parte demandada no había presentado ninguna objeción y tampoco había colaborado en la prueba.

- No tuvo en cuenta las fechas de los documentos que acreditan la titularidad del bien en cabeza de la señora Mary Luengas.
- No tuvo en cuenta la confesión de los hechos realizada por la demandada en el interrogatorio de parte, al contrario se dedicó a favorecer a la demandada a pesar de su defensa técnica precaria.
- Omitió la falsedad ideológica del documento que aportó para probar un negocio anterior además de que omitió que ese documento fue suscrito en el 2010 y la señora Mary solo era poseedora cuando se firmó.
- Omitió que a la señora LUENGA le nace su derecho a reivindicar en el año 2012.
- Omitió que el documento es inoponible además por falta de singularidad en el objeto del predio cuestionado en el presente litigio.



# *Mi Colombia Legal Asociados S.A.S.*

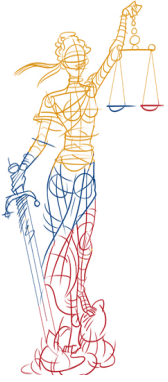
- La parte demandada con la contestación indicó haber perdido el documento original, pero en el interrogatorio afirmó tener el original, incluso la abogada lo ratificó en audiencia y aportan solo copia del mismo.
- Es claro que haber aportado el original hubiera traído consigo la confirmación de haberse adulterado la prueba, no obstante el Juez colaboró con la parte demandada para decir que no lo tenía porque lo había perdido y que para él era suficiente lo indicado.
- Cuando la señora asegura tener el original, el Juez concede término para presentarlo, pero la abogada presenta una copia fuera de término. La suscrita presenta el dictamen con dicha copia por ser el carbón del original, y se informa al despacho quien corre traslado a la contraparte.
- La contraparte solicita pruebas de la caligrafía de la señora LUENGAS para controvertir el dictamen y la suscrita abogada las presenta dentro del término de manera virtual pero además se acerca al juzgado en varias oportunidades para entregar las físicas y no son recibidas por el despacho.
- Lo cierto, es que la demandada nunca controvierte el dictamen, y el Juez fija fecha para audiencia en la que se dedica a desvirtuar la calidad del perito.

En conclusión se reúnen los requisitos para solicitar la reivindicación de dominio, y no es jurídicamente viable negar el derecho por vía de la jurisprudencia indicando que había un negocio anterior, porque no existe singularidad en el objeto, como quiera que una cosa es vender la posesión y otra muy diferente vender el dominio de la cosa.

Por último es importante aclarar que el tema de costas fue corregido por el despacho, como quiera que a la señora se concedió amparo de pobreza al iniciar el trámite, justamente por ser una señora mayor de 70 años y ser pensionada con el mínimo. A quien se le ha negado el derecho de tener su casa que adquirió con el fruto de su trabajo como empleada doméstica y que hoy tiene grandes dificultades económicas.

## **PETICIÓN ESPECIAL**

**En consecuencia revoque la sentencia de primera instancia y ordene la reivindicación de dominio a favor de la señora MARY LUENGAS LUENGAS concediendo el resto de las pretensiones en su totalidad.**



# Mi Colombia Legal Asociados S.A.S.

Sin ningún otro particular, me suscribo respetuosamente.

**ANDREA CATHERINE CANCINO LEÓN**

**C.C. No. 53.006.884 de Bogotá D.C.**

**T.P. No. 189.420 exp. C.S./J.**

**[gerencia@micolombialegal.com](mailto:gerencia@micolombialegal.com)**

**[yilmar@micolombialegal.com](mailto:yilmar@micolombialegal.com)**